

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa



5^{ta}. Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 27 DE MARZO DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 911 <i>(Por la señora Rosa Vélez)</i>	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para adicionar los incisos (ee), (ff) y (gg) al Artículo 2, adicionar el inciso (A)(6) y reenumerar el actual inciso (A)(6) como (A)(7) del Artículo 7 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, a los fines de añadir nuevas definiciones e incluir los residuos orgánicos Tipo 1 o Residuos Vegetativos (materiales vegetativos y residuos de cultivo) y Tipo 2 o Residuos Putrescibles (residuos de comida, agrícolas y estiércoles) como material reciclable a ser separado y clasificado en el lugar de origen; y para otros fines relacionados.
P. del S. 983 <i>(Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl)</i>	INICIATIVAS COMUNITARIAS, SALUD MENTAL Y ADICCIÓN <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para derogar la Sección 11 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la <i>Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción</i> por contener disposiciones que violentan los derechos garantizados a personas con uso problemático de sustancias; y para otros fines relacionados y para reenumerar las Secciones 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 como las Secciones 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de dicha Ley.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. C. del S. 254</p> <p><i>(Por el señor Soto Rivera)</i></p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN NORTE</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para designar el tramo de la carretera estatal núm. PR- 647, comenzando en el kilómetro 0.1, y extendiéndose hasta el kilómetro 12.8 en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Vega Alta, con el nombre de Palmira Cabrera de Ibarra en reconocimiento a su indeleble legado social y a sus vastas aportaciones al pueblo de Vega Alta y en todo Puerto Rico; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. del S. 276</p> <p><i>(Por la señora Rodríguez Veve)</i></p>	<p>ASUNTOS DE VIDA Y FAMILIA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), así como al Presidente <u>presidente</u> de la corporación, <u>y al Departamento de la Familia, así como a su secretaria, realizar llevar a cabo</u> una campaña educativa sobre los procesos de dispuestos en la Ley 61-2018 sobre refugios seguros y entregas voluntarias como parte de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en favor de la adopción.</p>
<p>R. del S. 42</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago y la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p>ESPECIAL PARA LA MONITORÍA LEGISLATIVA DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</p> <p><i>(Decimoprimer Informe Parcial)</i></p>	<p>Para crear la “Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación” del Senado de Puerto Rico; disponer sobre su funcionamiento; determinar su composición, deberes, facultades y responsabilidades; y para decretar otras disposiciones complementarias.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 82 <i>(Por la señora González Arroyo)</i>	DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE <i>(Primer Informe Parcial)</i>	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado de Puerto Rico, realizar investigaciones continuas sobre los diversos problemas en el Distrito Senatorial de Mayagüez-Aguadilla; así como la situación de los municipios, la infraestructura vial, el desarrollo turístico, las facilidades de salud, la tasa de empleo y desempleo, la educación, las instalaciones deportivas y recreativas, la seguridad y los servicios esenciales de cada municipio.
R. del S. 711 <i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL; Y DE CUMPLIMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN <i>(Primer Informe Parcial Conjunto)</i>	Para ordenar a las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal; y de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la administración, el uso y gasto que se la ha dado a los fondos federales asignados a Puerto Rico provenientes del American Rescue Plan Act.
P. de la C. 984 <i>(Por el representante Rivera Madera)</i>	CUMPLIMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN <i>(Sin enmiendas)</i>	Para crear la “Ley de Fe en Emergencias”, a los fines de integrar a los miembros de Organizaciones con Base de Fe en situaciones de emergencia o desastre natural; promover su integración en los Centros de Operaciones de Emergencia; viabilizar el libre acceso a sus iglesias e instalaciones; facilitar la adquisición de bienes y suministros; y para otros fines relacionados.
Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1152 y al P. del S. 510 <i>(Por la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje)</i>	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley 247-2015, conocida como “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el fin de prohibir las bolsas plásticas desechables; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. Conc. de la C. 67 <i>(Por el representante Hernández Montañez)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i>	Para ordenar a la Comisión Conjunta de Alianzas Público Privadas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre todo asunto relacionado a la ley 29-2009 y sus enmiendas; revisar la planificación, ejecución, y los resultados de todos los proyectos que han sido implementados; analizar la implementación de la política pública, la participación del sector privado; revisar acuerdos y contratos firmados; evaluar la financiación de los proyectos, incluyendo los fondos estatales y federales, y su uso; fiscalizar los desembolsos de los fondos federales, otorgados a estas alianzas por desastres atmosféricos y o pandemia a los fines de cumplir con la transparencia y rendición de cuentas al pueblo de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

19na. Asamblea Legislativa
5ta. Sesión Ordinaria

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 911

Informe Positivo

14 de marzo de enero de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 911**, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 911** tiene como propósito adicionar los incisos (ee), (ff) y (gg) al Artículo 2, adicionar el inciso (A)(6) y reenumerar el actual inciso (A)(6) como (A)(7) del Artículo 7 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a los fines de añadir nuevas definiciones e incluir los residuos orgánicos Tipo 1 o Residuos Vegetativos (materiales vegetativos y residuos de cultivo) y Tipo 2 o Residuos Putrescibles (residuos de comida, agrícolas y estiércoles) como material reciclable a ser separado y clasificado en el lugar de origen; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El manejo efectivo de los residuos sólidos ha sido un gran reto para Puerto Rico. Los residuos orgánicos (vegetativos y putrescibles) representan más del 35% de los

residuos sólidos municipales que se generan en Puerto Rico. Estos residuos son abultados, lo que provoca que ocupen una gran cantidad de espacio en los sistemas de relleno sanitarios o vertederos, limitando el área para depositar otros residuos o materiales no reciclables. Los residuos vegetativos tardan en descomponerse cuando se depositan en los vertederos, ya que la ausencia del oxígeno retarda el proceso natural de descomposición. Por tanto, para evitar que estos residuos orgánicos lleguen a los vertederos hay que manejarlos adecuadamente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante la evaluación de la presente medida, nuestra Comisión de Agricultura y Recursos Naturales solicitó y recibió comentarios de las siguientes agencias gubernamentales Departamento de Agricultura, Departamento de Salud y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.

 Teniendo ante nuestra consideración todos los comentarios recibidos esta Comisión, procedió con su correspondiente evaluación. A continuación, se expone un resumen de los argumentos esbozados en las ponencias escritas presentadas a nuestra consideración.

DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO

El Departamento de Salud de Puerto Rico, en comentarios, suscritos por su Secretario, Dr. Carlos Mellado López, comenzó su ponencia explicando que en la evaluación de la medida contaron con la posición de la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental.

Según destacó el Secretario, de las responsabilidades primordiales y más abarcadoras del Gobierno de Puerto Rico se encuentra el velar por la salud, así como por la seguridad de cada uno de sus ciudadanos. A esos fines, el Departamento de Salud fue creado según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como

directa consecuencia de ello, es el Secretariado de Salud el responsable de los asuntos que inciden sobre la salud y sanidad en Puerto Rico.

Conforme a ello, señaló, que, al mismo tiempo, la Ley Núm 81, *supra*, le reconoce al Secretario los poderes para dictar ordenes, enmendar y derogar reglamentos, entre otros, con el fin de prevenir y suprimir enfermedades infecciosas, contagiosas o epidémicas y proteger la salud pública. Por tanto, el Departamento tiene la obligación de promover mejores condiciones de vida y bienestar para la población de Puerto Rico; previniendo, evitando o reduciendo los riesgos de enfermedades, brotes, contagios y/o muertes en la población de Puerto Rico.

 Manifestó el Secretario que, luego de revisar el contenido del Proyecto se consultó con la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento. Ya que, según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 911, el manejo efectivo de los residuos sólidos ha sido un gran reto para Puerto Rico debido a las toneladas de residuos que se generan anualmente, especialmente en el momento que atravesamos con la pandemia del COVID-19. Advirtió, que el manejo actual de los residuos sólidos en Puerto Rico, incluyendo su acumulación sin las debidas protecciones, amenaza la salud pública, el ambiente y la sociedad.

Finalizó señalando el Secretario, que, reconocen el fin y objetivo loable del contenido en el P. del S. 911. De igual forma, expresó que es meritoria su aprobación y que, con esta pieza se lograría minimizar el surgimiento de nuevas situaciones de salud pública como resultado de un manejo adecuado de los desperdicios Tipo I y Tipo 2 en los pocos vertederos que quedan en Puerto Rico. Avaló la aprobación del Proyecto aclarando que, el Departamento de Salud no tiene jurisdicción directa sobre el manejo de los desperdicios sólidos en Puerto Rico, por lo que ofrecen total deferencia a la posición que asuma el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, agencia con jurisdicción y conocimiento especializado sobre el asunto planteado en la medida legislativa.

No obstante, lo anterior, desde un punto de vista salubrista, el Departamento de Salud de Puerto Rico avala la intención legislativa del Proyecto del Senado 911 y apoya su aprobación, por ser cónsono con la misión del Departamento de salvaguardar y proteger la salud pública.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE PUERTO RICO

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) envió sus comentarios sobre el P. del S. 911 en comunicación suscrita por su Secretaria, Hon. Anaís Rodríguez Vega. En sus comentarios iniciales, la Secretaria expuso cuales son las funciones y facultades del Departamento.

Manifestó la Secretaria que, los sistemas de relleno sanitarios de Puerto Rico están enfrentando dificultades con el cumplimiento de los requisitos federales o por estar cerca de la capacidad máxima para la que fueron diseñados antes de los Huracanes Irma y María que generaron más de 12 millones de yardas cúbicas de escombros. Añadió que, la enorme cantidad de desechos generados durante los huracanes se dirigió en gran parte a los sistemas de relleno sanitario, afectando la infraestructura de desperdicios sólidos en Puerto Rico.



Explicó además la Secretaria que, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés), otorgó la suma de \$13.2 millones como parte de los esfuerzos para ayudar a Puerto Rico a recuperarse del impacto de los huracanes, como primera parte de la subvención de \$40 millones para asistencia financiera para el manejo de los desperdicios sólidos en Puerto Rico. Este financiamiento, indicó, ayudaría al Gobierno de Puerto Rico a desarrollar la capacidad en los programas de desperdicios sólidos y ayudaría para que los sistemas de relleno sanitarios municipales hagan mejoras urgentes. Expresó que, el tiempo estimado para que se realicen las labores es de siete (7) años y el DRNA propuso implementar las actividades del plan de trabajo de la subvención en dos fases. La primera fase, incluiría la contratación de personal, realizar un estudio de caracterización y un plan de infraestructura que incluirá la participación pública, a todos los sectores y la comunidad en general. En la segunda fase, el DRNA desarrollará una iniciativa para facilitar el cierre sugerido de facilidades que han alcanzado su vida útil y el desarrollo de una nueva infraestructura de disposición y reciclaje.

Sobre el P. del S. 911, no hizo mención específica, sin embargo, señaló que el DRNA cuenta con el Reglamento para la Reducción, Reutilización y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico, Reglamento Núm. 7940 del 2 de noviembre de 2010, donde se incluyen las definiciones de composta, material vegetal o vegetativo y residuos orgánicos, por lo que entienden que las definiciones propuestas ya se encuentra en el reglamento.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

El Departamento de Agricultura envió también sus comentarios. Estos, suscritos por su Secretario, Hon. Ramón González Beiro.

Señaló el Secretario que, según establece la Exposición de Motivos, los residuos orgánicos son cualquier material biodegradable que proviene de plantas o animales. Que los mismos se categorizan en tres grupos, a saber: 1) materiales vegetativos y residuos de cultivo, 2) residuos de comida, agrícolas y estiércoles, y 3) biosólidos provenientes de plantas de tratamiento de aguas usadas. Mencionó que, estudios han apuntado que aumentar la cantidad de materiales orgánicos desviados, transportados y procesados para crear composta localmente pudiera contribuir a la seguridad alimentaria de Puerto Rico. Además, la medida establece que, actualmente, existen seis entidades dedicadas a producir composta en nuestro archipiélago debido a que los residuos orgánicos representan sobre el 34% del total de residuos que se generan. Por lo tanto, según establece la medida, señaló que este material se presenta como uno de gran potencial para lograr avances en su reducción en los vertederos, así como un aumento en la producción de composta.

El Secretario reconoció la importancia de la iniciativa, sin embargo, manifestó que el Departamento no cuenta con la pericia necesaria para emitir comentarios sobre el proceso de reducción y reciclaje en los vertederos de Puerto Rico. Aclaró el Secretario que, las facultades y deberes de su Departamento están dirigidas a recomendar e implantar la política pública agropecuaria en miras de promover, desarrollar y acrecentar la economía agropecuaria, esto se debe a que el Departamento tiene injerencia con la agricultura y la crianza de animales para su uso y consumo. El Secretario señaló que se le

debe solicitar a los agencias concernientes, como la Autoridad de desperdicios Sólidos y a la Junta de Calidad Ambiental su opinión sobre este particular. No obstante a esto manifestó el Secretario que, debido a que la composta es utilizada como fertilizante están dispuesto a proveer su capacidad técnica para el manejo de ese material, una vez sea reciclado, y que respalda la medida por entender que podría beneficiar al sector agropecuario de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

 Luego de evaluar toda la información presentada sobre la presente medida, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico entiende que la medida propuesta propone alternativas que pueden ayudar a resolver el problema que afecta la vida útil de los sistemas de relleno sanitario que quedan en Puerto Rico. A su vez, entendemos que reducir los residuos orgánicos en los vertederos y aumentar y fomentar la producción de composta a través de todo Puerto Rico, beneficiará a la agricultura y la producción agropecuaria.

La Comisión enmendó el Proyecto para mejorar la implantación de la medida y para que se atempere el Reglamento para la Reducción, Reutilización y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico con las nuevas definiciones que presenta la presente Ley.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 911, con las enmiendas incluídas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José L. Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 911

31 de mayo de 2022

Presentado por la señora *Rosa Vélez*

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY



Para adicionar los incisos (ee), (ff) y (gg) al Artículo 2, adicionar el inciso (A)(6) y reenumerar el actual inciso (A)(6) como (A)(7) del Artículo 7 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a los fines de añadir nuevas definiciones e incluir los residuos orgánicos Tipo 1 o Residuos Vegetativos (materiales vegetativos y residuos de cultivo) y Tipo 2 o Residuos Putrescibles (residuos de comida, agrícolas y estiércoles) como material reciclable a ser separado y clasificado en el lugar de origen; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El manejo efectivo de los residuos sólidos ha sido un gran reto para Puerto Rico. Según el Estudio de Caracterización, los residentes del archipiélago puertorriqueño generaban 3,598,972 toneladas de residuos municipales anualmente. Según el censo del año 2000, la población total de Puerto Rico era de 3,808,610 personas, para un promedio de 5.18 libras de residuos generados por persona diariamente. Si suponemos que este dato es consistente con la realidad actual, según los estimados poblacionales de la Oficina del Censo de los Estados Unidos, durante

el 2019, se debieron haber generado alrededor de 8,290,500 toneladas diarias, o el equivalente a 5.19 libras por persona. Otro informe de la otrora Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS) en el 2007, dio a conocer que la generación total de residuos en Puerto Rico fue de 4,517,138 toneladas. La población reportada en el mismo informe para ese año fue 3,966,375. Esto se traduce a una generación promedio de 6.24 libras de residuos municipales por persona por día.

En comparación, la generación de residuos en Estados Unidos para el 2018, fue de 4.9 libras por persona por día. La diferencia con Puerto Rico es más notable cuando tomamos en consideración la tasa de desvío, es decir, la cantidad de materiales que son redirigidos para que no lleguen a un vertedero o sistema de relleno sanitario (SRS). Los residuos desviados, de alguna forma u otra, ya sea a través de la reutilización, el reciclaje o el compostaje, se aprovechan. La Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés), reportó que, en el 2018 los Estados Unidos lograron una tasa de desvío de 49.8%, de la cual, el 32.1% corresponde a reciclaje y compostaje. En Puerto Rico, la ADS indicó que, en el 2007, se logró desviar un 18.75%.



Algunas personas afirman que hoy ese número es menor y que la tasa de reciclaje apenas llega a un 10%. Además, se estima que, durante la pandemia del COVID-19, se experimentó un alza de 15% en la generación de residuos, a la vez que algunos alcaldes indicaban que había bajado el nivel de reciclaje debido, en parte, a las dificultades financieras que atravesaban sus municipios. Como si fuera poco, el Banco Mundial estimó un incremento en la generación global de residuos per cápita para el 2050. Para Puerto Rico, que ya se encuentra entre los países que más residuos genera por persona, esto representa un estresor adicional.

El manejo de residuos sólidos en Puerto Rico implica, mayormente, la recolección en las residencias y comercios y su depósito en vertederos o sistemas de rellenos sanitarios. Al 2022, en Puerto Rico operan veintinueve instalaciones de disposición final, de las cuales once tienen órdenes de cierre por parte de la EPA y

otras tantas incumplen con leyes federales y estatales. Recientemente, la EPA ordenó detener la disposición en el vertedero de Toa Alta, determinando que debe implementar medidas de remediación para eliminar riesgos a la salud y al ambiente. Por otro lado, el paso de los huracanes Irma y María en el 2017 afectó la capacidad y la vida útil de los vertederos, ya que incrementó la disposición de escombros, material vegetativo, material de construcción, enseres, entre otros. Por ejemplo, un estudio concluyó que el huracán María causó la muerte o el daño severo de entre veintitrés y treinta y un millones de árboles en Puerto Rico. Cónsono con lo anterior, el cambio climático ha aumentado la frecuencia e intensidad de las tormentas tropicales en el Caribe, lo que apunta a la necesidad de planificar el manejo futuro de escombros y material vegetativo producto de estos eventos naturales.

Existen otros estresores previsibles y para los cuales se debe planificar el manejo de residuos, tales como terremotos, residuos derivados de la pandemia del COVID-19, así como el manejo de componentes de producción de energía renovables al finalizar su vida útil, como placas solares y baterías. A este panorama subóptimo se le suma la proliferación de los vertederos clandestinos, reportados en San Juan, Guaynabo, Corozal, Loíza, Aguas Buenas, Villalba, entre otros.

El manejo actual de los residuos sólidos en Puerto Rico, incluyendo su acumulación sin las debidas protecciones, amenaza la salud pública, el ambiente y la sociedad. En primer lugar, promueve la proliferación de focos de vectores que pueden causar enfermedades. A la vez impacta los suelos, los cuerpos de agua y la calidad del aire. Por otro lado, el depender casi enteramente de desechar los residuos en vertederos o SRS provoca la expansión de estos, lo cual desafía la justicia social, al afectar desproporcionalmente a comunidades aledañas. Desde una perspectiva fiscal, el sistema de manejo actual es oneroso para los municipios, ya que recae sobre estos la responsabilidad del recogido y disposición, lo cual conlleva costos de transporte y el pago de tarifas al momento de depositar residuos en las plantas de separación y

procesamiento o en alguna instalación de disposición final (conocido en inglés como un "tipping fee").

El 18 de septiembre de 1992, en Puerto Rico se aprobó la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico". Esta tenía el objetivo de "disminuir el volumen de los desperdicios que se depositan en los vertederos, recuperar los recursos, desarrollar un mercado de material reciclado, conservar los recursos naturales y el ambiente, así como mejorar la salud". Para lograrlo, estableció una jerarquía que priorizaba la reducción, la reutilización y el reciclaje como los métodos preferidos para la disposición de los desperdicios, y consideraba el uso de la recuperación de energía y del depósito en rellenos sanitarios como opciones menos deseadas. Dicha ley estableció como finalidad reciclar el 35% de los residuos generados en Puerto Rico. Este por ciento aumentaría de forma gradual cada año. Inicialmente, la meta habría de alcanzarse en el 1995, pero se pospuso en dos ocasiones. Se aplazó por última vez para cumplirse en el 2006, año en el cual apenas se alcanzó el 10%.



Los residuos orgánicos son cualquier material biodegradable que proviene de plantas o animales. Es menester categorizarlos en tres grupos, a saber: 1) materiales vegetativos y residuos de cultivo, 2) residuos de comida, agrícolas y estiércoles, y 3) biosólidos provenientes de plantas de tratamiento de aguas usadas.

La primera categoría incluye ramas de árboles, hojas y maderas no tóxicas; la segunda, alimentos descartados y papel o cartón contaminado con comida. Cuando estos son depositados en vertederos o sistemas de relleno sanitario, se descomponen de forma anaeróbica, es decir, sin oxígeno, lo cual produce metano, un potente gas de invernadero. Este mantiene una capacidad para atrapar el calor ochenta y cuatro veces mayor que la del dióxido de carbono durante los primeros veinte años, luego de haber sido liberado al ambiente y alrededor de veintiocho veces mayor a los 100 años. Por otro lado, el mal manejo de recursos orgánicos contamina otros materiales con potencial de ser reciclados y tiene consecuencias adversas sobre los ecosistemas

terrestres, pudiera contaminar los ríos, lagos y océanos de los cuales dependen las personas para su disfrute y sustento, e impacta la calidad de los terrenos con potencial agrario.

Para reducir la cantidad de residuos orgánicos que se acumulan en vertederos y sistemas de relleno sanitario, se pueden establecer múltiples medidas que requieren la participación de diversos sectores sociales. La educación ciudadana es pieza clave para maximizar la participación y el compromiso de la población en minimizar la generación y manejar adecuadamente los residuos. Uno de los aspectos principales a atender es la reducción de los desperdicios alimenticios, para maximizar su aprovechamiento. Otra es la utilización de los materiales vegetativos descartados. Por último, se considera el manejo de ambos residuos mediante el compostaje, lo cual resulta en un producto valioso, mientras aporta a la reducción de ambos tipos de materiales descartados. El compostaje es un proceso biológico mediante el cual ciertos hongos y bacterias beneficiosas descomponen la materia orgánica, lo cual resulta en composta. Esta puede ser abonada a la tierra para nutrirla y facilitar el crecimiento de las plantas, lo cual reduce la necesidad de utilizar fertilizantes químicos. Además, sirve para enriquecer los terrenos mediante la retención de humedad y el control de las plagas. Al aplicarlo a un contexto agrícola, la composta contribuye al desarrollo saludable de las cosechas. Por lo tanto, aumentar la cantidad de materiales orgánicos desviados, transportados y procesados para crear composta localmente pudiera contribuir a la seguridad alimentaria de Puerto Rico.

Actualmente, existen seis entidades dedicadas a producir composta en nuestro archipiélago, entre ellas el Hipódromo Camarero (Proyecto Biofinish), la Universidad de Puerto Rico, TAIS, Caribbean Composting, Isla Nena Composta y Vivo Recycling. Asimismo, los municipios de Caguas y Carolina colaboran con el recogido de materiales orgánicos para procesarlos y transformarlos en composta, biofertilizante o biogas. Debido a que los residuos orgánicos representan sobre el



34% del total de residuos que se generan, y a que existe el conocimiento en la isla sobre cómo aprovechar adecuadamente este recurso, este material se presenta como uno de gran potencial para lograr avances en su reducción en los vertederos, así como un aumento en la producción de composta.¹

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente reducir los residuos orgánicos en los vertederos, y aumentar y fomentar la producción de composta a través de todo Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se adicionan los incisos (ee), (ff) y (gg) al Artículo 2 de la Ley 70-
2 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de
3 Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 2. – Definiciones.

5 Las siguientes palabras o términos donde quiera que aparezcan usadas o
6 aludidas en esta ley tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto
7 donde el contexto claramente indique otra cosa:

8 (a) ...

9 ...

10 (ee) *Residuos Orgánicos.* – *Son cualquier material biodegradable que proviene de*
11 *plantas o animales, que se categorizan en materiales vegetativos y residuos de cultivo,*
12 *residuos de comida, agrícolas y estiércoles, y biosólidos provenientes de plantas de*
13 *tratamiento de aguas usadas.*

¹ Toda esta información que se comparte en la exposición de motivos de la presente medida, fue recopilada gracias a la publicación de "Generación Circular: Hacia una economía circular", Versión 1.0 (junio 2021), https://www.generacioncircular.org/wp-content/uploads/2021/06/GenC_Gui%CC%81a-de-Manejo_FINAL_06042021.pdf.

1 (ff) *Residuos Orgánicos Tipo 1 o Residuos Vegetativos.* – *Constituyen materiales*
 2 *vegetativos y residuos de cultivo, tales como: ramas de árboles, hojas, maderas no tóxicas,*
 3 *entre otros.*

4 (gg) *Residuos Orgánicos Tipo 2 o Residuos Putrescibles.* – *Constituyen residuos de*
 5 *comida, agrícolas y estiércoles, tales como: los restos de comida, frutas y verduras, sus*
 6 *cáscaras, carnes, huevos, entre otros."*

7 Sección 2.- Se adiciona el inciso (A)(6), y se renumera el actual inciso (A)(6)
 8 como (A)(7) del Artículo 7 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley
 9 para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", para que
 10 lea como sigue:

11 "Artículo 7. — Materiales reciclables.

12 (A) Se dispone que los materiales reciclables a ser separados y clasificados en
 13 la fuente de origen son:

14 (1) Productos de papel.

15 (2) Cartón corrugado.

16 (3) Metales ferrosos y no ferrosos.

17 (4) Artículos de vidrio.

18 (5) Artículos de plástico.

19 (6) *Residuos Orgánicos Tipo 1 o Residuos Vegetativos y Residuos Orgánicos*
 20 *Tipo 2 o Residuos Putrescibles.*

21 [(6)] (7) Cualquier otro material o grupo de materiales que puedan ser
 22 recuperados y vendidos para reciclaje a un costo neto igual o menor

1 que el de recolección y depósito o procesamiento en una instalación de
2 disposición.

3 (B) ...

4 ..."

5 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

6 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un
7 Tribunal con jurisdicción, tal determinación no afectará ni invalidará el resto de esta
8 Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedará limitado a la
9 parte de esta Ley que hubiese sido declarado inconstitucional.

10 Sección 4.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en un término no
11 mayor de noventa (90), después de aprobada esta Ley, días deberá revisar y atemperar las
12 definiciones que se adicionan en la Sección 1, en el Reglamento para la Reducción,
13 Reutilización y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico, Reglamento Núm. 7940
14 del 2 de noviembre de 2010.

15 Sección 4. - Vigencia

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 983

INFORME POSITIVO

3 de marzo de 2023

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 983**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

El Proyecto del Senado 983 (en adelante "P. del S. 983"), según radicado, tiene el propósito de derogar la Sección 11 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción por contener disposiciones que violentan los derechos garantizados a personas con uso problemático de sustancias; y para otros fines relacionados y para reenumerar las Secciones 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 como las Secciones 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de dicha Ley.

INDRODUCCIÓN:

Según se desprende en la Exposición de Motivos del P. del S. 983, Puerto Rico es la única jurisdicción de los Estados Unidos de América que permite la reclusión civil involuntaria por más de un año en instalaciones hospitalarias o residenciales, bajo criterios inusualmente laxos, de personas adultas autosuficientes que consumen alcohol o algunas drogas. El procedimiento de reclusión civil involuntaria por abuso de sustancias, habilitado por la Sección 11 de la Ley 67-1993, conocida como "Ley de la

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción”, según enmendada, tiene deficiencias graves en términos de debido proceso de ley. Los mecanismos de reclusión deben requerir garantías procesales más abarcadoras que las reconocidas en la referida sección y así lo establece la Corte Suprema de Estados Unidos y organizaciones de salud de calibre internacional. Las deficiencias de esta sección incluyen, pero no se limitan a: permitir que se recluya involuntariamente sin necesidad de prueba de que la persona presenta un peligro para sí u otros; no determinar la pericia, facultades o cualificaciones del personal a realizar las evaluaciones requeridas para determinar la existencia de un uso problemático de sustancias; no definir con precisión los estándares que utiliza el Tribunal para evaluar y determinar la existencia del uso problemático de sustancias, permitiendo interpretaciones vagas e inconstitucionales que no cumplen con los estándares mínimos establecidos por la Corte Suprema de Estados Unidos; la posibilidad de extender de manera exagerada la reclusión por un periodo de hasta un año, a diferencia de los topes establecidos por la Ley 408-2000, según enmendada, y por otras jurisdicciones a lo largo de Estados Unidos; y la capacidad de que incumplir con estas disposiciones pueda resultar en desacato y confinamiento carcelario, máxime cuando no se realizan las evaluaciones de rigor o se cumple con los estándares mínimos para determinar la existencia de condiciones mentales o impedimentos volitivos que justifiquen el encarcelamiento o la reclusión misma.

En Puerto Rico, los servicios disponibles para satisfacer la necesidad de tratamiento con relación al uso problemático de sustancias son limitados. Por ello, no empero la existencia de tratamientos estandarizados, predominan programas residenciales que, a pesar de sus esfuerzos y buenas intenciones, se caracterizan por reclusiones extensas, metodologías sin evidencia científica, bajos índices de retención y altos índices de reincidencia. Estos índices presuponen efectos negativos tanto en el tratamiento del individuo como en el manejo según propuesto por la sección referida a derogarse.

Por lo antes expuesto, corresponde que esta Asamblea Legislativa derogue la disposición referente a la reclusión involuntaria por abuso de sustancias en la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, puesto que es un procedimiento innecesario y obsoleto que no toma en cuenta los derechos fundamentales de las personas. En su lugar, se mantienen vigente el procedimiento establecido en la Ley 408-2000, que sí cumple con las garantías procesales y salubristas requeridas a nivel federal e internacional.

ALCANCE DEL INFORME:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, como parte del proceso evaluativo, el pasado, 7 de septiembre de 2022 solicitó Memoriales Explicativos a las siguientes agencias y entidades: Unión Americana de Libertades Civiles, Departamento de Salud, Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, Oficina del Procurador del Paciente, Departamento de Corrección y Rehabilitación, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Oficina de Administración de Tribunales y al Departamento de Justicia.

De igual forma, el 10 de enero de 2023, se enviaron segundos avisos de solicitud de memorial a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y al Departamento de Justicia.

Al momento de la redacción de este informe la Comisión contaba con los siguientes Memoriales Explicativos: Departamento de Salud, Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, Oficina del Procurador del Paciente, Departamento de Corrección y Rehabilitación, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y la Oficina de Administración de Tribunales.

Por su parte, al momento de preparado este informe, no se habían recibido ante la Comisión informante los comentarios de la Unión Americana de Libertades Civiles y del Departamento de Justicia.

RESUMEN DE LOS MEMORIALES EXPLICATIVOS**Departamento de Salud**

El Departamento de Salud, luego de revisar el contenido del proyecto, reconoce la intención legislativa propuesta. No obstante, por tratarse de asuntos que inciden en la Ley Orgánica de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la adicción (ASSMCA), ofrecieron deferencia a la posición que estos tuvieron a bien presentar.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

Según expresó la ASSMCA, las definiciones y la información contenida en la Ley 408-2000 es mucho más abarcadora que la sección 11 de la Ley 67-1993 para abordar el tratamiento a personas con trastornos relacionados a sustancias. Esta última, en su

aplicación puede encontrarse penalizando a la persona que presenta este trastorno. Por su parte, la Ley 408-2000 atiende las preocupaciones presentadas en la exposición de motivos de este proyecto. En la misma se procura que se atienda el uso problemático de sustancias como un asunto de salud mental y pública, estableciendo requisitos que deben estar presentes para aplicar la reclusión involuntaria y condiciona el ingreso involuntario a las necesidades de cuidado identificadas mediante una evaluación adecuada a través de un equipo interdisciplinario cumpliendo con los requisitos mínimos establecido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y los parámetros señalados por la Organización Mundial de la Salud y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito. La ASSMCA concuerda que se debe de atender este desfase entre ambas leyes, y entiende que el procedimiento establecido en la Ley de Salud Mental debe ser el prevaleciente; por lo que endosa la aprobación del Proyecto en consideración.

Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico



Según el análisis de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, están de acuerdo que los elementos contenidos en la Ley Núm. 408-2000 son esenciales para proteger y garantizar el Debido Proceso de Ley a un individuo que será ingresado de manera involuntaria y el cual requiere protección adicional del Estado por la posible incapacidad de entender por sí mismo el proceso al que está siendo expuesto. Sin embargo, en lugar de eliminar la Sección 11 de la Ley Núm. 67-1993, 3 LPRA § 402j (Procedimiento Judicial para Adictos), debe atemperarse dicha sección, con la clara y diáfana expresión de los elementos establecidos en el Artículo 4.12 de la Ley Núm. 408-2000, manteniéndose además la numeración de los artículos subsiguientes. De esta manera se mantiene la facultad delegada al Administrador de AMSSCA para poder intervenir en situaciones como las que se quiere proteger bajo la Sección 11 de la Ley 67-1993. Al realizar la enmienda sugerida para atemperar el estatuto a lo dispuesto en la Ley Núm. 408-2000, de manera que incluya una evaluación psiquiátrica durante el proceso y que se requiera una prueba clara y convincente de la necesidad apremiante de un ingreso involuntario, entienden que se garantizaría el Debido Proceso de Ley a los individuos que se pretendan recluir al amparo de la Ley Núm. 67-1993. Debido a lo anterior y a que la aprobación del proyecto de ley no tiene impacto directo para ASES, dan completa deferencia a la opinión de AMSSCA en cuanto a la presente medida legislativa.

Oficina del Procurador del Paciente

La Oficina del Procurador del Paciente entiende que es indispensable, que un paciente de salud mental reciba el servicio o tratamiento adecuado según su diagnóstico

y conforme al criterio médico del psiquiatra o grupo multidisciplinario que lo evalúe. Del mismo modo, de ser necesario su ingreso involuntario, este se haga en una institución hospitalaria que este apta para recibirlo, y le brinde el tratamiento necesario. Ahora bien, bajo el procedimiento de la Ley 408 el paciente debe representar un peligro inminente para sí o terceros, mientras que bajo el procedimiento bajo la Ley 67 se le aplicaría al paciente adicto a drogas narcóticas o alcohol que esté pasivo y no agresivo.

Favorecen toda medida legislativa que salvaguarde los derechos de los pacientes a un servicio de alta calidad y de recibir un tratamiento adecuado conforme a los mejores estándares de la medicina. En el caso de pacientes de salud mental, es indispensable que sean evaluados por un médico primario, en este caso un psiquiatra que identifique el mejor tratamiento a seguir conforme al diagnóstico presentado, y de ser necesario su ingreso involuntario, este se haga en una institución hospitalaria que cumpla con las leyes y reglamentos aplicables; así como del personal médico e infraestructura necesaria. Del mismo modo, se le dé el seguimiento necesario para poder determinar si el paciente esta apto para reinsertarse en la sociedad y no permanecer recluido más del tiempo necesario para su recuperación. Finalmente, recalcan que el Departamento de Salud es la agencia responsable de confeccionar e implantar programas de salud mental y de adicción a drogas, incluyendo los de alcoholismo. Por tanto, se deben integrar los esfuerzos para atender el problema de adicción a drogas y alcoholismo con aquellos relacionados con la salud mental. Por tal razón, sugirieron que se le soliciten comentarios a ASSMCA quien tiene el expertise en el tema de salud mental.

Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Departamento de Corrección y Rehabilitación ("DCR") expresa que, dado a que la medida propuesta no altera las facultades o responsabilidades del DCR recomiendan tomar en consideración los comentarios y recomendaciones de la ASSMCA y el Departamento de Justicia.

Oficina de Administración de Tribunales

Según explica la Oficina de Administración de Tribunales, la Ley 67-1993, *ibid.*, provee un proceso judicial disponible para las instancias en las que el Administrador o la Administradora de la ASSMCA tenga evidencia de que una persona mayor de 18 años es adicta a drogas narcóticas o alcohol, en cuyo caso podría radicar una petición ante el tribunal para que ordene el ingreso de esa persona a una facilidad o institución. Si el tribunal determina que la persona es adicta a drogas o alcohol, ordenará al

Administrador o la Administradora de la ASSMCA a recluir a la persona -como paciente- para el tratamiento correspondiente y que se remitan al tribunal informes periódicos sobre el desarrollo del tratamiento y una recomendación sobre la conveniencia de que se continúe o no con el tratamiento. En los casos en los que las personas involucradas evidencien desórdenes mentales, se procederá con lo establecido bajo la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico" (en adelante, la "Ley de Salud Mental"), estatuto que expone los lineamientos que rigen el sistema de cuidado de salud mental en nuestro ordenamiento legal.



Por otra parte, el ingreso involuntario de un paciente de salud mental no se ampara en su condición única de ser paciente de salud mental, sino que, para ordenarse un tratamiento psiquiátrico involuntario -ambulatorio u hospitalario- es necesario que se demuestre que existe una situación de inminente peligro de que la persona se haga daño a sí misma, a otros o a la propiedad y que la persona demuestre incapacidad para tomar decisiones o para controlar su conducta; evidencia de ausencia de alternativas menos intensivas con iguales oportunidades de corregir o mejorar los síntomas y signos de la persona; y que se demuestre que el tratamiento o la medida que se solicita resultará clínicamente beneficiosa mediante prueba clara, robusta y convincente que satisfaga al tribunal.

La OAT reportó contar con Salas Especializadas de Salud dedicadas a atender los casos bajo la Ley de Salud Mental de personas sujetas a ingresos involuntarios o tratamientos compulsorios en hospitales o centros de servicios de salud -por condiciones mentales, problemas de trastornos de uso de alcohol o sustancias controladas y no controladas. El objetivo cardinal es promover su recuperación y rehabilitación a través de un enfoque alternativo de justicia humanista con un acercamiento de justicia terapéutica; integrándole al proceso judicial profesionales en la conducta humana y otros proveedores de servicios de salud mental.

Llamaron la atención a que si bien tanto lo dispuesto bajo la mencionada Sección 11 de la Ley 67-1993 como los remedios bajo la Ley de Salud Mental persiguen un mismo fin de brindar tratamiento a una condición, el enfoque de tales estatutos es distinto entre sí. El proceso establecido en la Sección 11 de la Ley 67-1993 se limita a personas adictas a drogas narcóticas o alcohol, mientras que la Ley de Salud Mental es más abarcadora, al establecer un sistema de prevención, tratamiento, recuperación y rehabilitación para personas que padecen de alguna condición de salud mental, incluyendo la dependencia a drogas o alcohol.

Otro aspecto importante para considerar es que, la Sección 11 de la Ley 67-1993 no regula el tiempo durante el cual la persona -en este caso adicta- será recluida involuntariamente. Sobre el particular, la aludida Sección 11 de la Ley 67-1993 dispone, en parte, que “[s]i la determinación judicial es que la persona es adicta”, el tribunal ordenará al Administrador o a la Administradora de la ASSMCA a recluir a la persona -como paciente- para el tratamiento adecuado en una institución, debiendo esta permanecer recluida “hasta que hubiere recibido todo el tratamiento que pueda ofrecérsele” o hasta que el Administrador o la Administradora de la ASSMCA certifique al tribunal la terminación del tratamiento. Por ende, la Sección 11 de la Ley 67-1993 permite el ingreso involuntario indefinido, solo requiriendo que, de surgir un caso en el que el o la paciente haya estado bajo tratamiento por un año, se celebre una vista de seguimiento para que la persona encargada de la institución en la que se encuentre el o la paciente muestre causa por la que no se le ha dado de alta.

En cambio, la Ley de Salud Mental dispone que, cuando se emita una orden de ingreso involuntario, esta será por un máximo de 15 días, el tribunal señalará una vista de seguimiento dentro de los próximos cinco días laborables para evaluar si continúa o cesa el ingreso involuntario y, si en esa vista el tribunal determina que la persona debe mantenerse recibiendo tratamiento de forma involuntaria, la primera orden de ingreso seguirá en efecto hasta cumplirse el término inicial de 15 días o hasta que la persona se encuentre en condiciones de continuar el proceso de recuperación y rehabilitación a nivel ambulatorio, lo primero que suceda. De hecho, si se va a solicitar una extensión al ingreso involuntario, tendría que hacerse tres días antes de finalizar el período inicial de 15 días y solo se extenderá por 15 días más.

Al tener un fin terapéutico, el proceso instituido bajo la Ley de Salud Mental busca brindar un tratamiento a alguien que puede representar un peligro. En cambio, la Sección 11 de la Ley 67-1993 no menciona que el remedio sea para atender a una persona en riesgo, sino para brindar tratamiento y rehabilitación a “un adicto a drogas narcóticas o alcohol”, independientemente del factor de riesgo o peligrosidad que este represente para sí o los demás. Por otro lado, tampoco precisa las credenciales que debe tener la persona encargada de hacer la evaluación correspondiente. En cambio, la Ley de Salud Mental exige que la evaluación para determinar si una persona debe ser ingresada involuntariamente la realice un o una psiquiatra en consulta con un equipo inter o multidisciplinario. Por lo que, a diferencia de lo que sí se provee bajo la Ley de Salud Mental, bajo las disposiciones de la Ley 67-1993 la persona no se beneficia de que un o

una psiquiatra, en conjunto con algún equipo inter o multidisciplinario y junto a la farmacología, se dirijan a identificar herramientas para estabilizar y mejorar su condición.

Asimismo, consideran que la Ley de Salud Mental permite oportunidades de tratamiento de manera prolongada, sin la persona estar atada necesariamente a una reclusión (toda vez que puede tratarse también de personas que reciban tratamiento mientras forman parte de la comunidad) y bajo el seguimiento de un juez o una jueza. La OAT también consideró preciso señalar que, según se refleja de la práctica en los procesos judiciales, muchos de los casos por abuso de sustancias o alcohol presentan un diagnóstico dual, por padecer, a su vez, de alguna condición mental (a manera de ejemplo, bipolaridad, depresión, entre otras condiciones mentales). Por ende, aun cuando el caso se hubiese presentado bajo la causal al amparo de la Ley 67-1993 podría redirigirse -en el ejercicio de la discreción del juez o la jueza- para atenderse bajo las disposiciones y los servicios de la Ley de Salud Mental, lo que representa un cambio de enfoque a uno de naturaleza terapéutica y rehabilitadora.

Finalmente, precisaron consignar que, de la medida legislativa no surge específicamente cómo -de aprobarse la enmienda propuesta- se afectaría el manejo de los casos pendientes (activos) bajo las disposiciones procesales de la aludida Sección 11 de la Ley 67-1993, además de omitir establecer qué sucedería con las personas actualmente recluidas al amparo de la referida disposición.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA:

Resulta claro que las disposiciones de la Sección 11 de la Ley 67-1993 no son consonas con las políticas modernas de salud públicas. El ingreso involuntario de forma indefinida como método de tratamiento de adicciones atenta contra los derechos civiles de los ciudadanos, lo que amerita atención legislativa. Por otra parte, las disposiciones de la Ley 408-2000, aunque también ameritan revisión, contempla un esquema de términos y niveles de tratamiento; por lo que resulta ser un mejor vehículo para el manejo de situaciones donde la salud mental es un factor. Así las cosas, esta honorable comisión avala la aprobación del P. del S. 983 con las enmiendas contenidas en el entirillado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

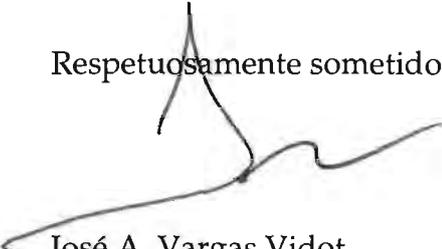
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico certifica que, el

Proyecto del Senado 983, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN:

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 983**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



José A. Vargas Vidot

Presidente

Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 983

22 de agosto de 2022

Presentado por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

Referido a la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

LEY



Para derogar la Sección 11 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la *Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción* por contener disposiciones que violentan los derechos garantizados a personas con uso problemático de sustancias; y para otros fines relacionados y para reenumerar las Secciones 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 como las Secciones 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de dicha Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito afirman que el internamiento y el tratamiento obligatorios por consumo de sustancias solo son apropiados cuando existen las protecciones legales adecuadas para las personas, incluidas las disposiciones para la atención de seguimiento y las salvaguardias para el individuo, entre ellas, las disposiciones de procedimiento, legales y médicas (UNODC, 2010; SAMHSA 2019).

Desafortunadamente, Puerto Rico es la única jurisdicción de los Estados Unidos de América que permite la reclusión civil involuntaria por más de un año en instalaciones hospitalarias o residenciales, bajo criterios inusualmente laxos, de

personas adultas autosuficientes que consumen alcohol o algunas drogas. El procedimiento de reclusión civil involuntaria por abuso de sustancias, habilitado por la Sección 11 de la Ley 67-1993, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", según enmendada, tiene deficiencias graves en términos de debido proceso de ley.



Los mecanismos de reclusión deben requerir garantías procesales más abarcadoras que las reconocidas en la referida sección y así lo establece la Corte Suprema de Estados Unidos y organizaciones de salud de calibre internacional. Las deficiencias de esta sección incluyen, pero no se limitan a: permitir que se recluya involuntariamente sin necesidad de prueba de que la persona presenta un peligro para sí u otros; no determinar la pericia, facultades o cualificaciones del personal a realizar las evaluaciones requeridas para determinar la existencia de un uso problemático de sustancias; no definir con precisión los estándares que utiliza el Tribunal para evaluar y determinar la existencia del uso problemático de sustancias, permitiendo interpretaciones vagas e inconstitucionales que no cumplen con los estándares mínimos establecidos por la Corte Suprema de Estados Unidos¹; la posibilidad de extender de manera exagerada la reclusión por un periodo de hasta un año, a diferencia de los topes establecidos por la Ley 408-2000, según enmendada, y por otras jurisdicciones a lo largo de Estados Unidos; y la capacidad de que incumplir con estas disposiciones pueda resultar en desacato y confinamiento carcelario, máxime cuando no se realizan las evaluaciones de rigor o se cumple con los estándares mínimos para determinar la existencia de condiciones mentales o impedimentos volitivos que justifiquen el encarcelamiento o la reclusión misma.

Al amparo de estudios realizados en Puerto Rico es posible percibir los efectos negativos y las violaciones de derechos que surgen de la aplicación de esta disposición

¹ Addington v. Texas, 441 US 418 (1979) (se requiere evidencia más sustancial que la preponderancia de la prueba para justificar la reclusión involuntaria); O'Connor v. Donaldson, 422 US 563 (1975) (se requiere prueba de condición de salud mental, pero también de peligrosidad); Kansas v. Hendricks, 521 US 346, 358 (1997) (debe haber impedimento volitivo, que la persona no pueda controlar su peligrosidad).

de ley.² Estos efectos y violaciones de derechos incluyen, pero no se limitan a, decisiones no fundamentadas en experiencia científica o clínica que, por ello, resultan arbitrarias; la falta de representación o asesoría legal al momento de someter a personas a reclusión, sin periodo de tiempo determinado; y la ausencia de un enfoque de salud pública al atender este tipo de casos.

En Puerto Rico, los servicios disponibles para satisfacer la necesidad de tratamiento con relación al uso problemático de sustancias son limitados. Por ello, no empero la existencia de tratamientos estandarizados, predominan programas residenciales que, a pesar de sus esfuerzos y buenas intenciones, se caracterizan por reclusiones extensas, metodologías sin evidencia científica, bajos índices de retención y altos índices de reincidencia. Estos índices presuponen efectos negativos tanto en el tratamiento del individuo como en el manejo según propuesto por la sección referida a derogarse.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) y la Asociación Americana de Medicina de Adicción (ASAM) establecen colectivamente criterios consensuados en Estados Unidos y diversas naciones que establecen requisitos mínimos para la reclusión involuntaria como un tratamiento efectivo contra el uso problemático de sustancias. Estos requisitos mínimos incluyen: protecciones legales que abarquen tanto aspectos de salvaguarda médicos como de representación legal; procedimientos de seguimiento; niveles de tratamiento acorde a las necesidades del paciente; y, además, evaluaciones factores físico-sociales de la persona con el uso problemático de sustancias, etc. El cumplimiento de estos requisitos mínimos

² Véase: Hernández, D., Torruella, R. (2015) Humillación y abusos en centros de "tratamiento" para uso de drogas en Puerto Rico, *Intercambios Puerto Rico.*; Parker, C. (2019) Labors of Recovery: Superfluity and livelihood in Puertorican addiction shelters. *PhD Thesis*, Columbia University; Albizu-García, CE., Miranda-Miller, O. (2020) Vulnerability in persons with addiction disorders in Puerto Rico and its relationships with human trafficking. *Centre for Evaluation and Sociomedical Research*, Graduate School of Public Health, University of Puerto Rico.

presupone tratamientos apropiados, acertados y orientados a asegurar que los servicios sean unos accesibles y de calidad para quienes los necesiten.

Por otra parte, Puerto Rico cuenta con un sistema paralelo de reclusión civil involuntaria habilitado por la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico". La Ley de Salud Mental sí cumple con los requisitos mínimos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y los parámetros señalados por la Organización Mundial de la Salud y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Particularmente, la Ley de Salud Mental de Puerto Rico procura que se atienda el uso problemático de sustancias como un asunto de salud mental y pública, establece requisitos que deben estar presentes para aplicar la reclusión involuntaria y condiciona el ingreso involuntario a las necesidades de cuidado identificadas mediante una evaluación adecuada.

En el Artículo 4.12 de la Ley 408-2000 se establecen, también, los siguientes requisitos para aplicar una reclusión civil involuntaria:

"Todo adulto que reúna los criterios necesarios para recibir servicios de salud mental, pero que no consienta o no esté capacitado para consentir a tales servicios, será evaluado para que se determine su ingreso de forma involuntaria a una institución proveedora. Dicha evaluación requerirá la intervención del tribunal. El tribunal ordenará una evaluación directa por un psiquiatra y en consulta con el equipo inter o multidisciplinario, que determinará si el adulto debe recibir tratamiento, recuperación y rehabilitación para su trastorno mental. Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria, a menos que mediante prueba clara y convincente, que a satisfacción del tribunal evidencie que representan un riesgo inmediato para sí, para otros o la propiedad y la necesidad de tal ingreso".

Es decir, aunque la Ley 408-2000 contempla el ingreso involuntario de pacientes, este se condiciona a las necesidades del cuidado identificadas en una evaluación que debe ser rigurosa y abarcadora según el Artículo 1.04, que establece los principios que deben regir el sistema de cuidado de salud mental. La referida Ley reconoce que en ocasiones no será posible honrar los deseos del paciente por lo que dispone

salvaguardas para los pacientes al requerir la participación de las personas que reciben los servicios en todos los aspectos de la planificación de su cuidado, tratamiento y apoyo, acorde su capacidad individual; el consentimiento para cuidado y ofrecerle la alternativa menos restrictiva posible, dentro de un ambiente que le ofrezca seguridad y un cuidado efectivo.

Así las cosas, corresponde que esta Asamblea Legislativa derogue la disposición referente a la reclusión involuntaria por abuso de sustancias en la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la *Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción*, puesto que es un procedimiento innecesario y obsoleto que no toma en cuenta los derechos fundamentales de las personas. En su lugar, se mantienen vigente el procedimiento establecido en la Ley 408-2000, que sí cumple con las garantías procesales y salubristas requeridas a nivel federal e internacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se deroga la Sección 11 de la Ley 67-1993, según enmendada,
2 conocida como *Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción*.

3 Artículo 2.- Se reenumeran las Secciones 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23,
4 24 y 25 como las Secciones 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley 67-
5 1993, según enmendada, conocida como *Ley de la Administración de Servicios de Salud*
6 *Mental y Contra la Adicción*.

7 Artículo 3. – Toda persona que, al momento de la aprobación de esta Ley, se encuentre
8 recluida recibiendo tratamiento o siendo evaluada para tratamiento al amparo de la Sección 11 de
9 la Ley 67-1993, que por esta Ley se deroga, deberá ser evaluada o reevaluada, conforme a las
10 disposiciones de la Ley 408-2000. La evaluación o reevaluación aquí ordenada deberá realizarse
11 en un periodo que no exceda los treinta días (30) calendarios.

12 Artículo 3 4.- Vigencia

1 Esta ley será vigente inmediatamente a partir del momento de su aprobación.

A handwritten signature or mark consisting of several overlapping, fluid lines, possibly representing a stylized letter or a signature.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

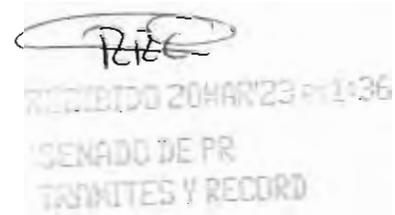
5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 254

INFORME POSITIVO

20 de febrero de 2023
MCE 30



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte, tiene a bien recomendar la aprobación de la R. C. del S. 254 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para designar el tramo de la carretera estatal núm. PR- 647, comenzando en el kilómetro 0.1, y extendiéndose hasta el kilómetro 12.8 en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Vega Alta, con el nombre de Palmira Cabrera de Ibarra en reconocimiento a su indeleble legado social y a sus vastas aportaciones al pueblo de Vega Alta y en todo Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos comienza informando que Doña Palmira Cabrera de Ibarra fue maestra, senadora de distrito, escritora, abogada, poetisa, líder cívica, directora y superintendente de escuelas. Nació en el barrio Cienegueta de Vega Alta el 12 de mayo de 1903 y sus padres fueron los señores Lorenzo Cabrera y Plácida Vázquez. Su padre fue alcalde de Vega Alta de 1920 a 1924. Doña Palmira estudió hasta octavo grado en Vega Alta y los grados secundarios los cursó en la Escuela Superior de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras. Al graduarse, comenzó a dar clases en el barrio Candelaria a la corta edad de 19 años. Luego ingresó a la UPR y se graduó del Curso Normal, convirtiéndose en maestra de inglés en la zona urbana de Vega Alta. En 1940, completó el bachillerato en Pedagogía, preparación que facilitó su desempeño como directora de escuelas entre 1940 y 1946. Este mismo año, obtuvo su maestría en Estudios Hispánicos, y fue nombrada Superintendente de Escuelas.

Surge de la Exposición de Motivos que, en las elecciones generales de 1960, fue electa al Senado de Puerto Rico en representación del Distrito de Arecibo, convirtiéndose en la primera mujer en ocupar un escaño como senadora por distrito. Cuatro años más tarde, fue reelecta para un segundo término, mientras combinaba su labor legislativa con los estudios en Derecho en la Universidad Interamericana, institución de la que obtuvo su Juris Doctor en 1964. A partir de esa fecha, estableció su propia oficina legal en Río Piedras y Vega Alta, simultáneamente.

Doña Palmira Cabrera colaboró en distintas organizaciones cívicas y culturales, entre ellas: Comité Local de la Cruz Roja Americana en Vega Alta, Junta Local de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, Sociedad Americana contra el Cáncer, Fundadora Unión de Mujeres Americanas, Capítulo de Puerto Rico, Presidenta Junta de Directores del Hogar del Niño, Presidenta Asociación de Graduadas de la UPR. La vida de Palmira fue una de propósitos y grandes contribuciones. Es por esto que fue designada como la mujer más destacada en civismo por la Cámara de Comercio de Puerto Rico. Así fue Palmira Cabrera, oriunda del barrio Cienegueta de Vega Alta, pero que se dejó sentir en todo Puerto Rico. Doña Palmira falleció el 26 de diciembre de 1995 a los 92 años.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Municipio de Vega Alta y a la Autoridad de Carreteras. Además, la Comisión contó con un memorial del Historiador del Municipio de Vega Alta e información provista por la Legislatura Municipal.

Al momento de completar este informe continuamos esperando por los comentarios solicitados al Municipio Autónomo de Vega Alta y a la Autoridad de Carreteras. Con los memoriales recibidos y datos recopilados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto a la Resolución Conjunta del Senado 254.

ANÁLISIS

Según lo expresado por los grupos de interés consultados, presentamos un resumen de sus opiniones, observaciones y recomendaciones.

Municipio de Vega Alta

A la alcaldesa de Vega Alta, **Hon. María M. Vega Pagán** se le envió el 31 de marzo de 2022 la medida legislativa que nos ocupa y una petición de memorial para la cual no recibimos respuesta. En una segunda comunicación el 15 de julio de 2022 se le volvió a solicitar opinión, incluyendo una expresión indicando que no recibir respuesta de su parte, sería interpretado como no objeción a la medida. No habiendo respuesta de la alcaldesa, la Comisión entiende que la alcaldesa de Vega Alta no tiene objeción a esta medida legislativa.

Historiador del Municipio de Vega Alta

El Dr. Reinaldo Josué Santana Bruno, **Historiador del Municipio de Vega Baja**, expresó su apoyo a la medida, considerando que hace justicia a la memoria de esta gran mujer siendo reconocida ante su gente y país.

El Historiador expresa que el legado de esta hija de Vega Alta abarca a todo el país. Mencionó que Doña Palmira Cabrera pasó a la historia en el 1960 al ser elegida la primera mujer senadora por el Distrito de Arecibo, uniéndose a los vegalteños Don Gilberto Concepción De Gracia, su hermano Herminio Concepción De Gracia y a Alfonso Auger, quienes fueron electos a distintos cargos en el capitolio de Puerto Rico para orgullo de su pueblo. Entiende que con este Proyecto se le hace justicia a la "educadora de grandes kilates", colaboradora de entidades en el aspecto cívico y cultural del país y profesional de las leyes con oficinas en distintos pueblos de la isla.

Legislatura Municipal de Vega Alta

En reunión sostenida con el presidente de la **Legislatura Municipal de Vega Alta**, Hon. José A. Laureano Martínez, el mismo informó que dicho cuerpo aprobó el Proyecto de Resolución Número 41 2021-2022 para designar el nombre de Palmira Cabrera a la Carretera 647 de Vega Alta. La Comisión solicitó la Resolución Número 41 2021-2022 para incluirla en el análisis sobre la medida que nos ocupa.

Dicha Resolución solicita a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Gobernador que se designe mediante ley la carretera estatal PR 647, desde el Km. 0.1 hasta el Km 12.8 con el nombre de Palmira Cabrera De Ibarra en reconocimiento a la prolífica trayectoria de esta ilustre mujer vegalteña que realizó extraordinarias aportaciones en beneficio de su ciudad y de todo Puerto Rico. Es una muestra perenne de agradecimiento y, más valioso aun, una forma idónea de perpetuar en la memoria colectiva las grandes gestas de valiosos ciudadanos para que sirvan de inspiración a nuevas generaciones. Palmira estudió sus primeros grados en las escuelas públicas, pero por unas amistades de la familia que residían en Río Piedras, y quienes la alojan, estudió en la Escuela Superior de la Universidad de Puerto Rico. Esta experiencia le permitió conocer y compartir con el profesorado de Río Piedras y aprovecharse de la

cercanía a la vida intelectual en la que se aprecia el valor de una educación universitaria.

La Resolución continúa mencionando que este afán por la educación definió su vida evidenciando que para las mujeres significaba un mecanismo insustituible para posibilitar su desarrollo personal. En 1922, al graduarse de la escuela superior, regresó a Vega Alta para desempeñarse como maestra rural. Durante los veranos, prosiguió estudios universitarios hasta alcanzar el grado de Normal en 1925. Posteriormente, ascendió a asistente de principal, oportunidad que a su vez facilitó que completara el grado de Bachillerato en Artes en 1940. Este grado académico facilitó que ocupara el puesto de Principal de escuela, cargo que le permitió realizar estudios de Maestría en Estudios Hispánicos, los cuales culminó en 1946 bajo la tutela de la reconocida profesora universitaria Margot Arce de Vázquez.

El escrito expone que Palmira Cabrera ingresó a la Asociación de Maestros de Puerto Rico en el 1929. Esta institución surgió de la necesidad de los maestros puertorriqueños en organizarse para luchar por sus derechos y hacer realidad sus aspiraciones. En 1933, Palmira Cabrera fue elegida delegada por Vega Alta ante la Asamblea Anual de la Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR), cargo que ocupó consecutivamente hasta 1952. Durante este periodo, también presidió el comité local de la Cruz Roja en Vega Alta. Luego de participar como delegada por Vega Alta en las asambleas anuales de la AMPR, en 1939 Cabrera asumió la presidencia de la Junta Local de la Asociación en su municipio.

En el verano de 1950, la profesora Cabrera de Ibarra se desempeñó, ad honorem, como conferenciante de metodología y práctica docente en la Facultad de Pedagogía de la Universidad de Puerto Rico en sustitución de la profesora Ángeles Pastor. Dos años más tarde, y después de casi quince años como presidenta de la Junta Local de Vega Alta, fue elegida una de los tres directores por acumulación ante la Junta de Directores de la AIMPR, siendo posiblemente la primera mujer en ocupar dicho puesto. En 1952 y 1954, Palmira Cabrera también representó al Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico en las convenciones anuales de la National Education Association (NEA), organización a la que estaba afiliada la Asociación de Maestros, las cuales fueron celebradas en la Florida y Nueva York, respectivamente. Palmira Cabrera de Ibarra también fue una de los nueve integrantes de la primera Junta de Gobierno de la Sociedad Hospital del Maestro.

El 6 de noviembre de 1956 Palmira Cabrera de Ibarra fue elegida senadora por el distrito de Arecibo, siendo la primera mujer en ser elegida por un Distrito en el Senado de Puerto Rico. En 1964 recibió el grado de *Juris Doctor* y fue admitida al ejercicio de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 31 de marzo de 1965. Luego de su término en el Senado, no dejó de lado las instituciones y organizaciones de índole cultural y sin fines de lucro, en las cuales participó y colaboró desinteresadamente.

Finalmente, expresan que, sin lugar y reserva alguna, reconocen que Doña Palmira fue un ser humano de total entrega y compromiso con Vega Alta y para todo Puerto Rico, tanto en el sector público como en el privado. Expresa que Palmira Cabrera fue una luchadora tenaz por todo aquello en que creía: la justicia, la libertad y la igualdad. Por lo tanto, solicitan que se designe el tramo de la carretera estatal PR-647 como un reconocimiento póstumo a su gran legado y huella imborrable en el pueblo de Vega Alta y Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Resolución Conjunta del Senado 254 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte realizó un análisis de las posturas expresadas por los diferentes sectores consultados. Todos los sectores consultados que se expresaron sobre la medida favorecen y/o no tienen objeción a que se designe la carretera estatal núm. PR- 647, comenzando en el kilómetro 0.1, y extendiéndose hasta el kilómetro 12.8 en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Vega Alta, con el nombre de Doña Palmira Cabrera De Ibarra. Esto se debe a que reconocen el gran legado y las valiosas aportaciones de Doña Palmira Cabrera De Ibarra para el Pueblo de Vega Alta y para todo Puerto Rico.

Al evaluar las expresiones realizadas por los diferentes sectores, se pudo conocer el valor cultural, la importancia del legado social y las aportaciones que realizó Doña Palmira Cabrera a su pueblo y a Puerto Rico. Por tal razón, la Comisión considera meritorio que se apruebe un proyecto en el que se reconozca la vida y obra de Doña Palmira Cabrera de Ibarra por sus vastas aportaciones y su gran legado social.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda **la aprobación de la R. C. del S. 254** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Desarrollo de la Región Norte

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 254

17 de marzo de 2022

Presentada por el señor *Soto Rivera*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Norte

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para designar el tramo de la carretera estatal núm. PR- 647, comenzando en el kilómetro 0.1, y extendiéndose hasta el kilómetro 12.8 en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Vega Alta, con el nombre de Palmira Cabrera de Ibarra en reconocimiento a su indeleble legado social y a sus vastas aportaciones al pueblo de Vega Alta y en todo Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Doña Palmira Cabrera de Ibarra fue maestra, senadora de distrito, escritora, abogada, poetisa, líder cívica, directora y superintendente de escuelas. Nació en el barrio Cienegueta de Vega Alta el 12 de mayo de 1903. Fueron sus padres Lorenzo Cabrera y Plácida Vázquez. Su padre fue alcalde de Vega Alta de 1920 a 1924. Bajo su incumbencia, se construyeron las escuelas elementales José de Diego y Luis Muñoz Rivera. Posteriormente, se construyó la tercera escuela que hoy se conoce como Elemental Urbana y que lleva su nombre.

Doña Palmira estudió hasta octavo grado en Vega Alta; los grados secundarios los cursó en la Escuela Superior de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras. Al graduarse, comenzó a dar clases en el barrio Candelaria a la corta edad de 19 años. Más

tarde ingresó a la UPR y se gradúa del Curso Normal, convirtiéndose en maestra de inglés en la zona urbana de Vega Alta.

En 1940, completó el bachillerato en Pedagogía, preparación que facilitó su desempeño como directora de escuelas entre 1940 y 1946. ~~Este~~ Ese mismo año, obtuvo su maestría en Estudios Hispánicos, y fue nombrada Superintendente de Escuelas.

En las elecciones generales de 1960, fue electa al Senado de Puerto Rico en representación del Distrito de Arecibo, convirtiéndose en la primera mujer en ocupar un escaño como senadora por distrito. Cuatro años más tarde, fue reelecta para un segundo término, mientras combinaba su labor legislativa con los estudios en Derecho en la Universidad Interamericana, institución de la que obtuvo su Juris Doctor en 1964. A partir de esa fecha, estableció su propia oficina legal en Río Piedras y Vega Alta, simultáneamente.

m Colaboró en distintas organizaciones cívicas y culturales, entre ellas: Comité Local de la Cruz Roja Americana en Vega Alta, Junta Local de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, Sociedad Americana contra el Cáncer, Fundadora Unión de Mujeres Americanas, Capítulo de Puerto Rico, Presidenta Junta de Directores del Hogar del Niño, Presidenta Asociación de Graduadas de la UPR.

La vida de Palmira fue una de propósitos y grandes contribuciones. Es por esto que fue designada como la mujer más destacada en civismo por la Cámara de Comercio de Puerto Rico. Así fue Palmira Cabrera, oriunda del barrio Cienegueta de Vega Alta, pero que se dejó sentir en todo Puerto Rico. Doña Palmira falleció el 26 de diciembre de 1995 a los 92 años.

La trayectoria de vida de esta gran mujer en el pueblo de Vega Alta, la hacen merecedora de que la carretera estatal núm. PR- 647, comenzando en el kilómetro 0.1, y extendiéndose hasta el kilómetro 12.8 en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Vega Alta, lleve el su nombre, Palmira Cabrera De Ibarra, en reconocimiento a su

indeleble legado social y a sus vastas aportaciones al pueblo de Vega Alta y en todo Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se designa el tramo de la carretera estatal núm. PR- 647, comenzando
2 en el kilómetro 0.1, y extendiéndose hasta el kilómetro 12.8, en la jurisdicción del
3 Municipio Autónomo de Vega Alta, con el nombre de Palmira Cabrera De Ibarra en
4 reconocimiento a su indeleble legado social y a sus vastas aportaciones al pueblo de
5 Vega Alta y en todo Puerto Rico.

6 Sección 2.- El Departamento de Obras Públicas del Estado Libre Asociado de
7 Puerto Rico instalará los rótulos correspondientes conforme a lo consignado en esta
8 Resolución Conjunta. Además, realizará una actividad oficial, en coordinación con el
9 Municipio de Vega Alta, para la rotulación del referido tramo de la Carretera PR-187.

10 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
11 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

RECIBIDO FEB 17 11:39:23

TRAMITES Y RECORDS SENADO

Senado de Puerto Rico

R.C. del S. 276

INFORME POSITIVO

17 febrero
30 de enero de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R.C. del S. 276, emite el siguiente informe para la consideración de sus miembros.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 276 tiene como propósito ordenar a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), así como al presidente de la corporación, a realizar una campaña educativa sobre los procesos dispuestos en la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, según enmendada, sobre los procesos de refugio seguro y entrega voluntaria como parte de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en favor de la adopción.

Luego de evaluar los comentarios de las agencias y organizaciones consultadas, se incluyen enmiendas en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DEL INFORME

En el proceso de evaluación del R. C. del S. 276, la Comisión de Asuntos de Vida y Familia solicitó memoriales a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), a través de su presidente, al Departamento de la Familia, al Hogar Cuna San Cristóbal, Pro familias- Clínica ILELLA, Womens Medical Pavilion y Darlington Medical Associates. Habiendo recibido los memoriales presentamos el siguiente informe con nuestra evaluación y recomendación positiva.

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta del Senado 276, la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, según enmendada, y el Reglamento para Regir los Procesos y Procedimientos del Servicio de Adopción, Reglamento Núm. 9062, aprobado el 10 de diciembre de 2018, disponen y reglamentan la creación de un sistema de refugio seguro, que promueva la alternativa para que una madre biológica pueda entregar a su recién nacido en un hospital público o privado, estación de bomberos, dependencia policiaca municipal o estatal, iglesias, dependencias del Departamento de Familia, cualquier facilidad de hogar sustituto reconocido por el Departamento de la Familia o una agencia de adopción acogida al programa de entrega voluntaria de menores o de refugio seguro sin que tenga el temor de que pueda ser procesada por el delito de abandono al amparo del Código Penal de Puerto Rico. A su vez, la Ley 61-2018 busca viabilizar un procedimiento expedito para la entrega de la custodia de un menor por aquella o aquellas personas que la ostente para que el menor sea adoptado lo más rápido posible.

Los mecanismos de entrega voluntaria y refugio seguro son una opción sencilla, rápida, accesible, legal y segura para garantizar el mejor bienestar de muchos niños y el de sus padres que, por diversas razones, no pueden continuar con su crianza. Sin embargo, el desconocimiento general sobre su existencia, así como el temor de los padres a ser acusados de abandono o maltrato, evitan que muchos niños puedan tener la oportunidad de una mejor calidad de vida.

RESUMEN DE MEMORIALES

WIPR

La Corporación expone que cuenta con diversos medios que podrían contribuir a la difusión del mensaje al pueblo en general, pero que al no tener un presupuesto asignado, se sostiene de los ingresos que genera. Menciona que para cumplir con lo dispuesto en la RCS 276, requiere de un presupuesto de producción que al menos cubra los costos de la ejecución del proyecto y que permita sufragar los costos básicos de los medios a utilizarse. Por esto sugiere que se incorpore al Departamento de Salud, a AMSSCA y cualquier otra dependencia que pueda tener injerencia y permitir así la consecución de esta. Expresan que para la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública es importante informar al pueblo de todos los recursos que hace disponible el gobierno en su beneficio.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia señaló en su memorial que está de acuerdo con todo esfuerzo que lleve a cabo el estado para concientizar a los padres que no pueden atender a los menores, sobre la entrega voluntaria como una alternativa sin riesgo de comisión de delito.

El Departamento de la Familia notifica que se podrían realizar cápsulas informativas con personal de la agencia para exponer algunas de las circunstancias que podrían llevar a unos padres a considerar la entrega voluntaria. Aclarar la diferencia de refugio seguro y orientar a su vez sobre los acuerdos de adopción que se pueden realizar durante el embarazo.

Hogar Cuna San Cristóbal

El Hogar Cuna San Cristóbal es el primer albergue temporero en poseer licencia para operar como agencia de adopción en Puerto Rico. Describen la entrega voluntaria

como un acto de responsabilidad, valentía y amor por parte de los padres biológicos. Sostienen que “la adopción es una alternativa real para los niños sobrevivientes de maltrato y/o para mujeres que enfrentan un embarazo no planificado y/o familias que experimentan una maternidad y/o paternidad no planificada”. El albergue/agencia de adopción explica que, según las estadísticas, para el año 2012 al 2013 uno de los factores de incidencia de maltrato fue el embarazo no planificado, por ello trabajan incansablemente para presentar la entrega voluntaria como una acción real, responsable y de amor, evitando la creciente estadística de maltrato a menores en el país.

Por otro lado, refieren que durante 30 años de servicio han constatado las diversas manifestaciones sociales y culturales que promueven el rechazo, la indiferencia y la injusticia hacia la familia de entrega voluntaria. Exponen que la Ley 61 menciona la creación de un sistema de refugio seguro que promueve esta alternativa sin que la madre tema a ser procesada por el delito de abandono. Sin embargo, la organización reporta que han sido testigos de insensibilidad, hostilidades y ambientes no seguros hacia las madres que han interesado beneficiarse de dichos mecanismos.

Hogar Cuna San Cristóbal está a favor de la medida y reconoce la premura de accesibilizar y difundir la información al público en general y a los profesionales.

Darlington Medical Associates

En su memorial, la Clínica Darlington Medical Associates describe la intención de la RCS 276 como una loable.

Señala que, en caso de terminación de embarazo, se le provee a la paciente una hoja de consentimiento que contiene las alternativas de continuar con el embarazo y la adopción. Informan que tales alternativas se discuten en una entrevista privada con la paciente procurando que la decisión sea una libre, voluntaria e informada. Añaden que la mayoría de las mujeres que solicitan un aborto, ya están decididas a continuar con el proceso.

La clínica de aborto expresa estar preocupada por el hecho de que el énfasis de la medida ante nuestra consideración sea la adopción y la entrega voluntaria ya que aparecen como las únicas alternativas ante un embarazo no deseado. Señalan que un 65% de los embarazos en Puerto Rico no son planificados y que en los pasados diez (10) años los abortos han disminuido debido a métodos anticonceptivos, sin que las medidas que hacen accesible la adopción sean responsables de tal disminución. Resaltan los daños psicológicos que puede causar la adopción en función de los estigmas sociales. Por tanto, sugieren que la campaña educativa propuesta contemple todas las opciones que tiene la mujer gestante.

Women's Medical Pavillion

Según surge del memorial examinado, Women's Medical Pavillion es un Centro de Terminación de Embarazo, que ofrece servicios de terminación de embarazo en el primer trimestre y no pretende ser una agencia de adopción, refugio seguro, agencia de publicidad o entidad especializada en servicios educativos.

Sobre el contenido de la RCS 276, señala que "el desarrollo de la campaña educativa debe contar con un equipo profesional capacitado específicamente en la Constitución de Puerto Rico, las expresiones oficiales del Departamento de Justicia, las expresiones oficiales del Colegio de Médicos de Puerto Rico, el caso Pueblo v. Duarte Mendoza (1980), el caso Pueblo v. Najul Báez (1981), el Código Penal (2012, según enmendado), el Código Civil (2020), el Reglamento de los Centros de Terminación de Embarazo del Departamento de Salud (2008) y las mejores prácticas médicas sobre el aborto estipuladas por el Colegio Americano de Ginecología y Obstetricia (ACOG, por sus siglas en inglés)". Entiende que para que una campaña educativa cumpla con la ley y el reglamento de adopción, debe orientar sobre todas las alternativas al embarazo, incluyendo el aborto.

Asociación Puertorriqueña Pro Bienestar de las Familias (Clínica IELLA)

En su memorial, la Asociación Puertorriqueña Pro Bienestar de las Familias, en adelante Profamilias, señala que es una organización sin fines de lucro de base comunitaria, fundada en 1946. Desde el año 2010, operan la Clínica IELLA, clínica de salud con licencia vigente como Centro de Terminación de Embarazo.

En cuanto a la campaña educativa propuesta por la RCS 276, surge del memorial de Profamilia lo siguiente:

“Acorde a lo dispuesto en la Resolución Conjunta del Senado 276, se pretende ordenar a WIPR a realizar una campaña educativa sobre las disposiciones de la ley y el reglamento de adopción en Puerto Rico. Profamilias entiende que el desarrollo de una campaña educativa mediática debe responder a una necesidad salubrista y/o educativa real. Por ejemplo, nos parece que ante la alarmante ola de violencia de género y de feminicidios en nuestro país, resulta prioritario el desarrollar una campaña educativa enfatizada en la prevención de la violencia de género y/o sexual, entre otros mecanismos relacionados como la educación en equidad partiendo desde una perspectiva de género. No estamos convencidas que una campaña educativa sobre la opción de adopción mediante la entrega voluntaria, sea una prioridad en estos momentos. Sin embargo, atendiendo la propuesta de la resolución, recomendamos que el contenido de la campaña educativa garantice y refleje los derechos constitucionales de la mujer sobre la toma de decisiones ante un embarazo no deseado y contenga las alternativas disponibles ante un embarazo no deseado, no solamente la alternativa de la adopción. La Ley de Adopción de Puerto Rico, enmarca la orientación sobre las opciones que tiene una persona cuando acude a un centro de terminación de embarazo. Por lo que la orientación que pueda recibir una persona incluye el procedimiento de aborto o de consejería para continuar con su embarazo. Por último, nos preocupa la viabilidad de financiamiento y la capacidad de personal con el que cuenta WIPR para desarrollar una campaña de esta índole.

En atención a ello, Profamilia propone, entre otras cosas, que la campaña abarque las alternativas a un embarazo no deseado incluyendo el aborto, la adopción o la crianza. También sugieren que se integre a la campaña educativa propuesta personal con conocimiento en consejería sobre las opciones disponibles ante un embarazo no deseado y derechos constitucionales de las madres embarazadas. Finalmente, exponen que la

campaña educativa debe incorporar las declaraciones del Departamento de Salud y Departamento de Justicia sobre el aborto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico certifican que la Resolución Conjunta del Senado 276 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Atendiendo los comentarios presentados por las clínicas de aborto, la Comisión de Asuntos de Vida y Familia puntualiza que la RCS 276 tiene el propósito de promover un tema **que ha sido instituido como política pública en nuestro ordenamiento**. Esto ha sido así por ser la adopción un mecanismo de carácter y aceptación general en todos los sectores de nuestra población. Es importante además señalar que la RCS 276, ni la Ley 61-2018, conocida como la Ley de Adopción de Puerto Rico, están limitadas al tema de las mujeres gestantes, sino que tienen un alcance mayor para promover las oportunidades de vida y de calidad de vida aún luego del parto.

De otra parte, se incluyen enmiendas en el Entirillado Electrónico del proyecto para incluir al Departamento de la Familia en la ejecución de lo ordenado. El Departamento de la Familia, quien ya ha realizado esfuerzos para educar sobre los procesos de adopción, ya cuenta con la pericia necesaria para contribuir a la elaboración de la campaña. Además, resulta pertinente mencionar que en sus comentarios a la RCS 276 el Departamento de la Familia hizo constar la disposición del personal de la agencia para colaborar en cápsulas informativas.

Tomando en consideración y habiendo evaluado los comentarios recibidos, la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y

consideración de la RCS 276, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Joanne Rodríguez Veve', is written over a light blue rectangular background.

Hon. Joanne Rodríguez Veve
Presidenta
Comisión de Asuntos de Vida y Familia

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 276

19 de abril de 2022

Presentada por la señora *Rodríguez Veve*

Referida a la Comisión de Asuntos de Vida y Familia

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), así como al ~~Presidente~~ presidente de la corporación, y al Departamento de la Familia, así como a su secretaria, ~~realizar~~ llevar a cabo una campaña educativa sobre los procesos de dispuestos en la Ley 61-2018 sobre refugios seguros y entregas voluntarias como parte de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en favor de la adopción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, según enmendada, y el Reglamento para Regir los Procesos y Procedimientos del Servicio de Adopción, Reglamento Núm. 9062 aprobado el 10 de diciembre de 2018, disponen y reglamentan la creación de un sistema de refugio seguro, que promueva la alternativa para que una madre biológica pueda entregar a su recién nacido en un hospital público o privado, estación de bomberos, dependencia policiaca municipal o estatal, iglesias, dependencias del Departamento de Familia, cualquier facilidad de hogar sustituto reconocido por el Departamento de la Familia o una agencia de adopción acogida al programa de entrega voluntaria de menores o de refugio seguro sin que tenga el temor de que pueda ser procesada por el delito de abandono al amparo del Código Penal de Puerto Rico. A su vez, la Ley 61-2018

busca viabilizar un procedimiento expedito para la entrega de la custodia de un menor por aquella o aquellas personas que la ostente para que el menor sea adoptado lo más rápido posible.

~~A su vez, la Ley 61-2018 y su reglamento le requieren a toda institución de servicios de salud en donde se llevan a cabo terminaciones de embarazos en Puerto Rico que cuando una mujer acuda a dicha institución con el propósito de terminar su embarazo, la institución está obligada a referirla a un trabajador social o a un profesional de la salud para que se le oriente sobre la opción de adopción como alternativa y certificar que dicha orientación se llevó a cabo. Lo anterior requiere que estas instituciones, y cualquier otra institución que interviene en procesos de entrega voluntaria al amparo de la Ley 61-2018, estén entrenados y tengan todo el conocimiento necesario para orientar y dirigir a una mujer embarazada a través del proceso de entrega voluntaria de esta así deseárselo.~~

Los mecanismos de entrega voluntaria y refugio seguro son una opción sencilla, rápida, accesible, legal y segura para garantizar el mejor bienestar de muchos niños y el de sus padres que, por diversas razones, no pueden continuar con su crianza. Sin embargo, el desconocimiento general sobre su existencia, así como el temor de los padres a ser acusados de abandono o maltrato, evitan que muchos niños puedan tener la oportunidad de una mejor calidad de vida.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende que se hace necesario orientar a la ciudadanía sobre los mecanismos de entrega voluntaria y refugio en un trabajo conjunto de la Corporación para la Difusión Pública (WIPR) y el Departamento de la Familia.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico
- 2 para la Difusión Pública (WIPR), así como al ~~Presidente~~ *presidente* de la corporación,
- 3 *y al Departamento de la Familia, así como a su secretaria,* realizar a través de todos los
- 4 medios de comunicación de dicha corporación una campaña educativa sobre el

1 concepto, implicaciones, necesidad y protocolos que facilitan los refugios seguros y
2 las entregas voluntarias de menores de entre 0 a 3 años al amparo de la Ley 61-2018 y
3 su aplicación a las instituciones públicas y privadas. La Corporación de Puerto Rico para
4 la Difusión Pública (WIPR) pondrá el material educativo producido a disposición del
5 Departamento de la Familia para difundir la campaña educativa a través de otros medios de
6 comunicación televisivos, radiales y/o digitales.

7 Sección 2.- La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR) y el
8 Departamento de la Familia, podrán llevar a cabo acuerdos con personas, agencias o
9 entidades, públicas o privadas, con el propósito de obtener auspicios para sufragar la campaña
10 educativa, utilizar su imagen o de cualquier otro modo contribuir a la creación del material
11 educativo y su publicación.

12 Sección ~~2~~-3.- Copia de esta Resolución Conjunta será enviada a cada uno de los
13 miembros de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la
14 Difusión Pública, así como al Presidente presidente de la misma, y al Departamento de
15 la Familia, así como a su secretaria.

16 Sección ~~3~~-4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
17 después de su aprobación.

fel

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 42

DECIMOPRIMER INFORME PARCIAL

14 de marzo de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO

La *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación*, previa consideración, estudio y análisis, somete el presente Informe Parcial al amparo de la **Resolución del Senado 42**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Núm. 42, aprobada el 21 de enero de 2021, confiere a la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación*¹ las facultades de investigar, fiscalizar y dar continuo seguimiento al desempeño del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, a fin de evaluar el cumplimiento con las leyes y reglamentos vigentes que amparan a la población escolar con diversidad funcional, y con la sentencia por estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738 (Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002).

¹ En adelante, *Comisión Especial*.

ASUNTO BAJO ANÁLISIS

Estudiar no es un acto de consumir ideas, sino de crearlas y recrearlas.
–Paulo Freire

Por virtud de la Resolución de epígrafe, el 19 de octubre de 2022 la *Comisión Especial* celebró una Vista Pública con el objetivo de que evaluar cómo garantizar de manera concreta el derecho del estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial a recibir servicios educativos genuinamente individualizados.

Entre otros elementos, IDEA define FAPE (*free appropriate public education*) como aquella educación que *se provee de conformidad con el Programa Educativo Individualizado*, o PEI.² Según el Tribunal Supremo de Estados Unidos,³ el PEI es la piedra angular de la Educación Especial.⁴ El PEI identifica las necesidades educativas especiales de la estudiante y describe los servicios –educativos y relacionados– que la escuela y el Departamento de Educación deben proveer para suplir esas necesidades.⁵ Según implica su nombre, se supone que el PEI sea un instrumento individualizado y alineado a las necesidades únicas de cada niña, según esas necesidades varíen a través de su vida escolar.⁶ El concepto de una educación individualizada, diseñada en un instrumento particularizado, también cobra protagonismo en la Sentencia por Estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*,⁷ en la *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*⁸ y en otras fuentes jurídicas.

Con ese marco de referencia, la Comisión estudió específicamente:

- a. Si debe proceder la política pública establecida por el Departamento de Educación de plasmar en el PEI, de forma automática, las expectativas, metas y objetivos del grado en curso (correspondientes a la edad cronológica de la estudiante) sin atención a otras consideraciones especiales vinculadas a su diagnóstico, desarrollo y aprovechamiento, y cuál es el efecto de esta práctica sobre el estudiantado con

² 20 USCS § 1401.

³ En adelante, TSEEUU.

⁴ *Honig v. Doe*, 484 U.S. 305, 311 (1988).

⁵ 20 U.S.C. §1414(d)(1)(A)(i).

⁶ *Id.*

⁷ *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, K PE 80-1738 (2002).

⁸ Ley 51-1996, según enmendada.

Adelante

R. del S. 42

diversidad funcional registrado en el Programa de Educación Especial en su desempeño académico y preparación para la vida independiente;

- b. En atención a lo anterior, ¿cuán recomendable o contraindicado es la imposición del requisito de participación general en las pruebas estandarizadas META-PR sobre el estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial, del cual sólo se exime cerca del 1%? Y;
- c. Cómo garantizar de manera concreta el derecho del estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial a recibir servicios educativos genuinamente individualizados –según se desprende de las fuentes jurídicas que gobiernan la educación especial– en un entorno administrativo que propende a la estandarización, tanto de la metodología educativa como de los instrumentos para medir el aprendizaje, y en el contexto de las pruebas estandarizadas META-PR.

La Vista Pública se llevó a cabo el 19 de octubre de 2022 en el Salón de Audiencias Miguel Ángel García Méndez del Senado. Comparecieron como deponentes la Dra. Margarita Marichal Lugo, directora del Departamento de Educación de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, y el Lcdo. Israel Medina Colón, abogado con práctica especializada en Educación Especial. La *Comisión Especial*, además, recibió el insumo mediante memorial escrito de la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico, representada por las profesoras Nellie J. Zambrana Ortiz, Ana Miró, Ilia Ballester y Karla Monge, y del Departamento de Educación, por vía de su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés.

La posición del DEPR es que el mandato de la **ley especial** sobre educación especial denominada IDEA –de formular y ejecutar un Programa Educativo Individualizado que esté razonablemente calculado para permitir que una niña progrese adecuadamente a la luz de las circunstancias de la niña– debe interpretarse como supeditado al llamado del **estatuto general** ESSA, que requiere el desarrollo e imposición de estándares y expectativas de grado a ser aplicados a toda la población estudiantil, incluyendo el estudiantado con diversidad funcional registrado en el Programa de Educación Especial. Igualmente, la agencia deduce que ESSA exige que se evalúen todas las estudiantes de las escuelas públicas bajo la administración del territorio (elementales

MUN

R. del S. 42

y secundarias) utilizando el mismo método (Pruebas META-PR), según alineado a los estándares académicos rigurosos establecidos por la jurisdicción y sometidos al Departamento de Educación Federal, con excepción del 1%. El memorial del DEPR reza:

Todos los estudiantes, incluyendo a los que piensan y aprenden de manera diferente, e independientemente de la evaluación que tomen, deben recibir instrucción basada en los estándares estatales de contenido académico para el grado en el que están inscritos, inclusive, para los estudiantes que participan de los estándares alternos.

...

[S]olo el 1% de los estudiantes con discapacidades cognitivas pueden realizar las pruebas alternativas. No obstante, se enfatiza que el Estado debe demostrar que cualquier evaluación alternativa proporcionada está alineada con los mismos estándares de contenido académico de nivel de grado que la evaluación general para un grado determinado.⁹

Esta lectura del conflicto jurídico suscitado entre IDEA y ESSA se encuentra categóricamente desvinculada del principio de especialidad normativa, criterio hermenéutico reconocido desde antaño, tanto en el derecho civil continental, como en el derecho común inglés. El *Diccionario panhispánico del español jurídico* define esta figura de la manera subsiguiente:

Criterio que implica la preferente aplicación de la norma especial sobre la norma general. El principio de especialidad normativa hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. La preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. La norma que representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes, pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género.¹⁰

⁹ Memorial del Departamento de Educación sobre la Resolución del Senado 42, sometido por escrito ante la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* del Senado el 28 de octubre de 2022, pág. 4.

¹⁰ Diccionario panhispánico del español jurídico. Accedido el 18 de enero de 2023 desde: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-especialidad>. Énfasis suplido.

R. del S. 42

En Puerto Rico, al igual que en los Estados Unidos, se atiende el fenómeno de la especialidad normativa reconociendo preeminencia y prelación a la regla especial sobre la regla general. El Tribunal Supremo estadounidense comprime este criterio hermenéutico mediante el latinismo "*generalia specialibus non derogant*", y constituye una doctrina reiterada y consistente en la jurisprudencia federal. Así lo expresó la Corte en 1883: "the legislature having had its attention directed to a special subject, and having observed all the circumstances of the case and provided for them, does not intend by a general enactment afterwards to derogate from its own act when it makes no special mention of its intention so to do."¹¹ En 1902:

It is a canon of statutory construction that a later statute, general in its terms and not expressly repealing a prior special statute, will ordinarily not affect the special provisions of such earlier statute. In other words, where there are two statutes, the earlier special and the later general -- the terms of general broad enough to include the matter provided for in the special -- *the fact that the one is special and the other is general creates a presumption that the special is to be considered as remaining an exception to the general, and the general will not be understood as repealing the special, unless a repeal is expressly named, or unless the provisions of the general are manifestly inconsistent with those of the special.*¹²

En 1961: "[I]t is familiar law that a specific statute controls over a general one "without regard to priority of enactment."¹³ Y en 1974, entre muchos otros ejemplos: "Where there is no clear intention otherwise, *a specific statute will not be controlled or nullified by a general one, regardless of the priority of enactment.*"¹⁴

IDEA es un estatuto especial diseñado para atender estudiantes que requieren un trato excepcional dentro del género de la población estudiantil. ESSA promulga normas de aplicación general, con el propósito de reglamentar un universo de circunstancias vinculadas a la educación pública. Evidentemente, conforme a la doctrina, IDEA debe

¹¹ *Ex parte Crow Dog*, 109 U.S. 556, 3 S. Ct. 396 (1883).

¹² *Rodgers v. United States*, 185 U.S. 83, 87-88, 22 S. Ct. 582, 583 (1902). Énfasis suplido.

¹³ *Bulova Watch Co. v. United States*, 365 U.S. 753, 758, 81 S. Ct. 864, 868 (1961).

¹⁴ *Morton v. Mancari*, 417 U.S. 535, 550-51 (1974). Énfasis suplido.

R. del S. 42

observarse con preeminencia y prelación sobre ESSA, sobre todo en los casos de estudiantes cuyos diagnósticos y circunstancias hacen irracional, contraindicado e injusto apearse a currículos típicos, independientemente de la fecha en que esas dos leyes se hayan establecido. El DEPR ha optado por una interpretación irracional y contraria a la doctrina, pero que no surge de un vacío. **Resulta medular aclarar que su posición parte de una interpretación promulgada mediante carta por OSEP,¹⁵ una subdependencia de la Oficina del Subsecretario del Departamento de Educación federal que, a todas luces, se encuentra en tensión explícita con la letra de IDEA, con la reglamentación administrativa adoptada bajo la autoridad de IDEA y con la doctrina más reciente esbozada por el TSEEUU en *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*.¹⁶**

El apego del DEPR a la interpretación administrativa referida refleja cierta disonancia si se considera que el propio memorial del DE expone y reconoce que hay casos en los que

[e]l equipo del PEI puede determinar que el estudiante actualmente no puede cumplir con un estándar de contenido o competencia, y elegir desarrollar su propio estándar como una mete u objetivo, siempre y cuando esté vinculada al contenido estatal o a la norma de competencia; puede incluir los estándares no cumplidos como metas y objetivos en el PEI; pueden decidir modificar o individualizar los estándares, dependiendo de las necesidades únicas del estudiante; o desarrollar estándares de vinculación alineados con los estándares no cumplidos en los marcos curriculares.¹⁷

Esto es prueba de que el DEPR es consciente de su prerrogativa para diseñar mecanismos de instrucción y avalúo genuinamente individualizados, alineados a las necesidades de las niñas con diagnósticos que así lo requieran. En esa misma línea de pensamiento, la agencia levanta como fundamento un argumento adelantado por el *Centro nacional para estudiantes sordociegos* en el sentido de que “pretender que el PEI debe contener el

¹⁵ Memorial del Departamento de Educación sobre la Resolución del Senado 42, *supra*, pág. 5.

¹⁶ *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*, 580 U.S. 386, 137 S. Ct. 988 (2017).

¹⁷ Memorial del Departamento de Educación sobre la Resolución del Senado 42, *supra*, pág. 6.

currículo en su totalidad es una malinterpretación".¹⁸ Esto constituye, como menos, un *mea culpa* en modalidad de "declaración contra interés". De hecho, el DEPR intima que, aun bajo la hermenéutica restrictiva de OSPE, cabe la posibilidad de medir al estudiantado del Programa de Educación Especial "contra estándares alternativos de rendimiento académico";¹⁹ aunque insisten en que esos estándares alternativos también deben estar alineados con los estándares de contenido de nivel de grado.²⁰ Finalmente, el memorial de la agencia invoca como autoridad jurídica la opinión del TSEEUU en *Andrew F.*,²¹ cuya doctrina esencial, acepta el DEPR, señala que las escuelas deben "desarrollar un PEI que esté razonablemente calculado para permitir que un niño progrese adecuadamente a la luz de las circunstancias del niño".²² Esto no es más que un mandato claro y expreso de diseñar servicios educativos individualizados, en repudio de la estandarización, cuando ésta es contraindicada o irracional. Consecuentemente, es a la luz del orden de prelación estatutaria expuesto en esta sección que debe apreciarse el marco jurídico en el que interactúan las leyes federales y estatales que reglamentan la educación especial en el territorio.

MELON

MARCO JURÍDICO

Ante este escenario, como hemos reseñado, la pregunta de umbral es: ¿Son reconciliables los mandatos de "individualización" y "estandarización" derivados de los principales estatutos federales sobre educación según aplicados al estudiantado de Educación Especial en Puerto Rico?

I. Introducción

Bajo la Constitución de los Estados Unidos no existe tal cosa como un derecho fundamental a la educación,²³ por tanto, desde la perspectiva federal es necesario que

¹⁸ Memorial del Departamento de Educación sobre la Resolución del Senado 42, *supra*, pág. 7.

¹⁹ Memorial del Departamento de Educación sobre la Resolución del Senado 42, *supra*, págs. 7-8.

²⁰ *Id.*

²¹ *Andrew*, *supra*, n. 16.

²² Memorial del Departamento de Educación sobre la Resolución del Senado 42, *supra*, pág. 7.

²³ Véase *Plyler v. Doe*, 457 U.S. 202 (1982).

R. del S. 42

examinemos la controversia a nivel de legislación. *Every Student Succeeds Act* (ESSA), una versión enmendada de *No Child Left Behind Act* (NCLB), le requiere a los estados y territorios establecer y alcanzar estándares educativos retantes (*challenging*) de aplicación general que, a su vez, puedan ser “medidos” a través de métodos de evaluación cuantificables (pruebas estandarizadas).²⁴ Esto incluye la evaluación del desempeño de estudiantes con diversidad funcional, sobre quienes se imponen los mismos parámetros de proficiencia, con muy raras excepciones (las estudiantes con los impedimentos cognitivos más severos, pero sin rebasar el 1% del total de estudiantes evaluados).²⁵

Sin embargo, diseñar los programas educativos de las estudiantes del Programa de Educación Especial con el fin de encaminarlas, léase *forzarlas*, a alcanzar un desempeño proficiente en las pruebas estandarizadas (Meta-PR) en ocasiones viola su derecho a recibir una *educación pública gratuita y apropiada* (FAPE). Se desprende de IDEA que FAPE es una educación individualizada, diseñada en atención a las necesidades únicas de la estudiante.²⁶ En Puerto Rico se añaden las peculiaridades del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*.²⁷

MUN

Esta definición es particularmente pertinente en el contexto de Puerto Rico, donde ha proliferado la práctica de utilizar los estándares generales del grado que cursa la estudiante como objetivos en el PEI, sin que estos sean medibles o estén diseñados para atender las necesidades individuales de la niña. Otra práctica perniciosa y generalizada es construir las metas del PEI en atención a la edad cronológica de la estudiante, y no alineadas a su diagnóstico y situación particular. Consecuentemente, muchas veces se imponen metas inalcanzables y, en última instancia, inútiles que no reflejan las necesidades más apremiantes ni contextuales de la estudiante. Esto no es lícito: *The adequacy of a given IEP turns on the unique circumstances of the child for whom it was created*.²⁸

²⁴ 20 U.S.C.A. §6311(b)(2)(A)-(C), (F).

²⁵ 20 U.S.C.A. §6311(b)(2)(C)(v)(II)(cc); *Id.*, §6311(b)(2)(F).

²⁶ *Board of Education of Hendrick Hudson School District v. Rowley*, 458 U.S. 176, 187 (1982).

²⁷ *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738 (Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002).

²⁸ *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*, 137 S. Ct. 988, 1001 (2017).

La prueba fehaciente de que NCLB produjo un sistema trunco es que, desde su implementación, hasta que se introdujeron las enmiendas promulgadas por ESSA en el 2015, 44 estados, Puerto Rico y el Distrito de Columbia nunca lograron alcanzar consistentemente, ni de forma general, los niveles de proficiencia académica fijados (*Adequate Yearly Progress*), por lo cual solicitaron dispensas al Departamento de Educación Federal.²⁹ La mayoría de las escuelas y jurisdicciones adjudican el fracaso en las pruebas estandarizadas al desempeño de las estudiantes de Educación Especial.³⁰ Por otra parte, ESSA le impuso una serie de restricciones al Departamento de Educación Federal que tienen el efecto de reconocer ciertos niveles de autonomía a las jurisdicciones locales sobre temas específicos. Ahí yace un espacio jurídico que, explotado estratégicamente, tiene el potencial de garantizar metodologías educativas más individualizadas.

Las incongruencias entre las leyes federales pertinentes suponen un dilema para el DEPR, que se afana por dar cumplimiento a ambas. Y, aunque la mejor metodología hermenéutica, desde una perspectiva éticojurídica, sería interpretar ESSA como subordinada a IDEA (o, al menos, a la luz de IDEA) por su impacto en la calidad de vida de las estudiantes, ésta no ha sido la práctica en Puerto Rico. La explicación más sencilla parece ser que el DEPR no subordina las disposiciones de ESSA (que requieren la imposición de evaluaciones y metas estandarizadas) al texto explícito de IDEA (que exige el desarrollo de planes educativos, metas y evaluaciones individualizadas y ajustadas a las necesidades especiales de la estudiante) porque teme que, de otra forma, no podría acceder al financiamiento federal de servicios educativos que provee ese estatuto.³¹

²⁹ Alyson Klein, *No Child Left Behind: An Overview*. Education Week: <https://www.edweek.org/policy-politics/no-child-left-behind-an-overview/2015/04>.

³⁰ Véanse Randy J. Dunn, Ill. *State Bd. of Educ.*, *Snapshot of Illinois School Report Cards 4* (2004), (citado por Michael Metz-Topodas, *Comment: Testing - The Tension Between the No Child Left Behind Act and the Individuals With Disabilities Education Act*, 79 Temp. L. Rev. 1387, 1437); Scott F. Johnson, *Reexamining Rowley: A New Focus in Special Education Law*, 2003 BYU Educ. & L.J. 561, 580 (2003); George Merritt, *Special Kids, Standardized Tests: Parents, Educators Question Use of Same Yardstick for Every Student*, Denver Post, Mar. 17, 2004, en A01; Nancy D. Reder, *The Intersection of the No Child Left Behind Act and the Individuals with Disabilities Education Act or Can You Fit a Round Peg Into a Square Hole?* 4 (2004), disponible desde <http://www.nasdse.org/NCLBpaper.doc>.

³¹ 20 U.S.C. §6311(g)(1)(A).

II. Estatutos federales

A. Individuals with Disabilities Education Act (IDEA): Énfasis en educación individualizada

IDEA define FAPE como aquella educación que se financia con fondos públicos, sin cargo al recipiente, bajo supervisión y dirección del Estado, siguiendo los estándares de calidad de la agencia educativa estatal (territorial), que incluye el ofrecimiento de los niveles pre-escolar, elemental y secundario, y que *se provee de conformidad con el Programa Educativo Individualizado (PEI)*.³² Este último elemento, el PEI, es la piedra angular de la Educación Especial.³³ El PEI identifica las necesidades educativas especiales de la estudiante y describe los servicios –educativos y relacionados– que la escuela y el DEPR deben proveer para suplir esas necesidades.³⁴ Según implica su nombre, se supone que el PEI sea individualizado y alineado a las necesidades únicas de cada niña, según esas necesidades varíen a través de su vida escolar.³⁵ El PEI debe actualizarse, mínimamente, una vez al año.³⁶

Al momento de crear el PEI, el *Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial (COMPU)* debe considerar las fortalezas de la estudiante, las preocupaciones de las madres sobre cómo mejorar el aprovechamiento académico, los resultados de las evaluaciones profesionales más recientes y las necesidades funcionales, académicas y del desarrollo de la niña. Igualmente, el PEI debe tomar providencias para integrar a la estudiante, lo más posible, a grupos o programas regulares. Además, con el fin de asegurar que las pruebas estatales midan el desempeño de forma certera, el PEI debe describir los acomodos razonables que la estudiante necesita. Es medular destacar que, conforme a IDEA, el COMPU tiene la facultad de autorizar que a la estudiante se le

MJLN

³² 20 USCS § 1401.

³³ El Tribunal Supremo federal denomina el PEI, “the centerpiece of the statute’s education delivery system for disabled children”. *Honig v. Doe*, 484 U.S. 305, 311 (1988).

³⁴ 20 U.S.C. §1414(d)(1)(A)(i).

³⁵ *Id.*

³⁶ 20 U.S.C. §1414(d)(1)(B).

R. del S. 42

administre un avalúo alterno en lugar de la prueba estandarizada tradicional, siempre y cuando explique en el documento por qué esa modificación representa la alternativa educativa más apropiada para la estudiante.

In general. The term “individualized education program” or “IEP” means a written statement for each child with a disability that is developed, reviewed, and revised in accordance with this section and that includes—

...

- (aa) a statement of any individual appropriate accommodations that are necessary to measure the academic achievement and functional performance of the child on State and districtwide assessments consistent with section 612(a)(16)(A) [20 USCS § 1412(a)(16)(A)]; and
- (bb) if the IEP Team determines that the child shall take an alternate assessment on a particular State or districtwide assessment of student achievement, a statement of why—
 - (AA) the child cannot participate in the regular assessment; and
 - (BB) the particular alternate assessment selected is appropriate for the child[.]³⁷

El poder del COMPU para diseñar un programa educativo individualizado es tal, que los tribunales han avalado que, a tenor con lo dispuesto en el PEI, las agencias educativas hagan ofrecimientos a la medida de lo necesitado por la niña, como la provisión de servicios educativos en exceso de los días lectivos programados por la agencia³⁸ y el subsidio de servicios educativos y relacionados privados, si fuere necesario.³⁹

Como meta general, IDEA establece que, al culminar su proceso escolar, el PEI debe procurar que la estudiante obtenga el adiestramiento y educación necesaria para lograr una transición apropiada a la educación postsecundaria, el empleo o la vida independiente, *según resulte apropiado a cada estudiante*.⁴⁰

³⁷ 20 USCS § 1414(d)(1)(A)(i)(VI)(bb)(AA)-(BB).

³⁸ Véase, *Armstrong v. Kline*, 513 F. Supp. 425, 428 (E.D. Pa. 1980).

³⁹ Véanse, *Rosa Lydia Vélez y otros, supra*, n. 7, & *Sch. Comm. of Burlington v. Mass. Dep't of Educ.*, 471 U.S. 359, 369 (1985).

⁴⁰ 20 U.S.C. § 1414 (d)(1)(a)(i)(VIII).

R. del S. 42

B. Every Student Succeeds Act (ESSA): Énfasis en metas educativas estandarizadas

ESSA arrastra muchas de sus disposiciones fundamentales de su predecesora NCLB. En su versión actual el estatuto todavía requiere, *como condición para recibir fondos*,⁴¹ que se evalúen *todos*⁴² los estudiantes de las escuelas públicas bajo la administración del territorio (elementales y secundarias) utilizando el mismo método (Pruebas META-PR), según alineado a los estándares académicos rigurosos establecidos por la jurisdicción y sometidos al Departamento de Educación Federal.⁴³ Esto incluye a la inmensa mayoría del estudiantado de Educación Especial. Es importante recordar que el estudiantado de Educación Especial en Puerto Rico es el 37% de la totalidad de la matrícula.⁴⁴ No obstante, bajo ESSA, sólo el 1% de las estudiantes, aquellas que tengan los impedimentos cognitivos más severos, pueden examinarse mediante métodos alternos de avalúo.⁴⁵ La página del DEPR recoge, por conducto de la *Unidad de Estándares y Assessment*, la posición oficial de la agencia sobre la función de las pruebas. Ésta, básicamente, reproduce lo aseverado en el memorial explicativo de la agencia que ya hemos reseñado:

Las pruebas estandarizadas miden el desempeño de los alumnos y alumnas en diversas materias y grados. Para los estudiantes identificados con impedimentos cognoscitivos significativos que no pueden ser evaluados con las pruebas de medición regular, aun con la provisión de acomodos, se les provee la alternativa de una evaluación alterna para atender sus necesidades y lograr su participación.

La evaluación, a través de las pruebas estandarizadas, META-PR y META-PR Alterna, *mide el aprovechamiento de cada estudiante a base del*

⁴¹ "ESSA continues to require states and public schools systems to focus on educational accountability as a condition for the receipt of grant funds." *The Elementary and Secondary Education Act (ESEA), as Amended by the Every Student Succeeds Act (ESSA): A Primer*. Congressional Research Service: <https://sgp.fas.org/crs/misc/R45977.pdf>, pág. 1.

⁴² Se define "todos" como, al menos, el 95%.

⁴³ 20 USCS § 6311(a) y (b).

⁴⁴ Segundo Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 42, *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* del Senado de Puerto Rico (3 de mayo de 2021).

⁴⁵ 20 U.S.C. §6311(b)(2)(C)(v)(II)(cc); id. §6311(b)(2)(F).

currículo y las actividades de aprendizaje que se desarrollan en la sala de clases. *Ambas pruebas están alineadas con los Estándares de Contenido y Expectativas de grado 2014*, aprobados por el DEPR y validados tanto por la Universidad de Puerto Rico y otras instituciones de educación superior del país.⁴⁶

Es complejo medir el impacto de las pruebas META-PR en las niñas adscritas al Programa de Educación Especial. Sin embargo, hay efectos negativos que sí pueden deducirse. En la medida en que las niñas con diagnósticos especiales suelen aprender a un paso distinto que las niñas típicas, prepararlas para que tengan un buen desempeño en las pruebas estandarizadas toma más tiempo. Esa preparación, por tanto, tiende a incidir sobre el tiempo lectivo que reciben sobre materias y destrezas que les resultan más relevantes, como destrezas de vida independiente y destrezas de socialización que sí se fijan como metas de progreso bajo IDEA. El enfoque obsesivo en preparar a las estudiantes para las pruebas estandarizadas también hace que se dediquen, desproporcionalmente, fondos y recursos escolares a ese objetivo, en detrimento de otros programas y cursos, como talleres técnico-vocacionales y equipos para ensayar destrezas de vida independiente.

MELSON

La medición del progreso a través de instrumentos estandarizados, además, fomenta que la escuela se organice siguiendo un enfoque exclusivamente académico, con miras a ubicar el estudiantado en instituciones universitarias. Ésta es una meta irreal para muchas estudiantes, que no se ajusta a sus necesidades, intereses y aptitudes únicas. Algunas expertas en Educación han argumentado que evaluar a niñas con diagnósticos cognitivos complejos, que no tienen la posibilidad de progresar a un ritmo promedio, a base de los estándares académicos inmanejables y establecidos para su edad cronológica, es un castigo cruel que genera frustración innecesaria y fomenta la deserción escolar.⁴⁷

⁴⁶ Departamento de Educación de Puerto Rico, *META-PR: Medición y Evaluación para la Transformación Educativa (META-PR Y META-PR ALTERNA)*. Párrafo titulado: ¿En qué consiste el META-PR como sistema de assessment? Accedido desde: <http://de.pr.gov/meta-pr/>. Énfasis suplido.

⁴⁷ Véase, Linda Borg, *Schools Grapple With Standards for Special Education Pupils*, PROVIDENCE J., Feb. 20, 2005.

R. del S. 42

Como resaltamos en la introducción, esta práctica, a su vez, vulnera la jurisprudencia vigente.⁴⁸ Colateralmente, la situación también suele producir ansiedad y sentimientos de impotencia entre las madres de las menores, que sufren por tener que exponer a sus hijas a procesos y metas educativas desacertadas para ellas.⁴⁹

El uso de pruebas estandarizadas para evaluar el desempeño y progreso de estudiantes de Educación Especial acarrea otras deficiencias. Hay, por ejemplo, un sinnúmero de elementos provechosos para el empleo, la vida independiente y la vida en sociedad que las pruebas META-PR no son capaces de examinar. Se destacan, por ejemplo, la capacidad de pensamiento crítico, la curiosidad científica, el deseo de aprender, la creatividad artística, la tenacidad y perseverancia, la habilidad de trabajar en equipo, la iniciativa, la integridad, la disciplina, la sensibilidad y solidaridad social, la empatía, las habilidades atléticas y psicomotoras, los talentos específicos de la estudiante y la flexibilidad para adaptarse a situaciones inesperadas. En fin, las pruebas estandarizadas sólo evalúan un aspecto estrecho de conocimiento académico depositado sobre el papel en un momento preciso y bajo circunstancias muy específicas que no necesariamente se correlacionan con situaciones de la vida real. MdlrN

A pesar de estas exigencias y efectos, ESSA no opera totalmente al margen de IDEA en su aplicación al estudiantado con diversidad funcional. IDEA gobierna los entornos y procesos utilizados para administrar las pruebas a los estudiantes con necesidades especiales.

All children with disabilities are included in all general State and districtwide assessment programs, including assessments described under [ESSA], *with appropriate accommodations and alternate assessments where necessary and as indicated in their respective individualized education programs.*⁵⁰

⁴⁸ *Andrew, supra*, n. 16.

⁴⁹ Talk of the Nation: Special Education in the Age of National Standards (NPR broadcast Aug. 10, 2005), available at <http://www.npr.org/templates/story/story.php?storyId=4794236> (comentarios de Ken Bird, Superintendente, Westside School District, Omaha, Nebraska).

⁵⁰ IDEA, 20 U.S.C. §1412 (16), énfasis suplido.

El COMPU tiene la prerrogativa de plasmar los acomodados razonables que regirán las pruebas estandarizadas en el PEI. Sin embargo, el texto de la Ley *no le reconoce a este organismo la facultad de eximir a la estudiante de tomar la prueba (fuere regular o alterna) o de incluir acomodados irrazonables que contaminen o invaliden el resultado.*

Uno de los factores que más incide negativamente sobre el aprovechamiento académico es el nivel socioeconómico y la capacidad de las madres y padres para apoyar a las estudiantes en términos económicos y académicos.⁵¹ En Puerto Rico, el índice de pobreza infantil ha fluctuado entre el 56% y el 58% durante los pasados años.⁵² Esto equivale, hoy, a unas 382,987 niñas viviendo bajo el nivel de pobreza.⁵³ Sin embargo, la transformación de NCLB a ESSA no contempló ese elemento. ESSA continúa insistiendo en la rendición de cuentas a base de los resultados de las pruebas estandarizadas, por lo cual, el resultado se concibe en un vacío. Las causas materiales y sociológicas que producen la desigualdad de oportunidades no se atienden, por lo cual tienen poca probabilidad de ser resueltas mediante la implementación de ese estatuto. Es preciso crear mejores condiciones de vida en las comunidades –y una red de seguridad social mayor– como estrategia para lograr un mejor aprovechamiento académico. Luisa

C. Interpretación judicial: Intentos de armonización

a. Escrutinio judicial

Por un lado, no se reconoce un derecho fundamental a la educación bajo la Constitución Federal.⁵⁴ Por el otro, la Corte Suprema de Estados Unidos tampoco

⁵¹ Luis F. Cedeño, Rosario Martínez-Arias & José A. Bueno, *Implications of Socioeconomic Status on Academic Competence: A Perspective for Teachers*. Universidad Complutense de Madrid. Canadian Center of Science and Education. International Education Studies; Vol. 9, No. 4; 2016. Accedido desde: <https://files.eric.ed.gov/fulltext/EJ1095797.pdf>.

⁵² Instituto del Desarrollo de la Juventud, *Perfil de los Niños y Niñas en Pobreza en Puerto Rico*. Accedido desde: <https://www.juventudpr.org/blog/revelan-perfil-de-los-ninos-y-ninas-en-pobreza-en-puerto-rico> (9 de abril de 2022).

Sofía Rico, *Tasa de pobreza infantil en Puerto Rico es de 58%*. NOTICEL, 22 de agosto de 2021. Accedido desde: <https://www.noticel.com/legislatura/ahora/vida/top-stories/20210822/tasa-de-pobreza-infantil-en-puerto-rico-es-de-58/>.

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Plyler, supra*, n. 23.

R. del S. 42

reconoce el uso de clasificaciones asociadas a diagnósticos comunes de diversidad funcional (como, por ejemplo, el trastorno del desarrollo intelectual) como clasificaciones sospechosas o cuasisospechosas que ameriten acudir a un escrutinio estricto.⁵⁵ Consiguientemente, las acciones y decisiones del Estado dirigidas a las estudiantes con diversidad funcional se evalúan judicialmente bajo un análisis de racionalidad, no bajo escrutinios elevados. Este análisis presume la constitucionalidad de la acción del Estado y coloca el peso de la prueba sobre la persona demandante para demostrar la irracionalidad de la acción gubernamental. Bajo este escrutinio menos riguroso, es cuesta arriba demostrar que el Estado actuó de manera irracional e inconstitucional, pero no imposible.

Está, por ejemplo, *Debra P. v. Turlington*,⁵⁶ un caso del Decimoprimer Circuito en que se invalidó la imposición de un examen estandarizado a estudiantes de Educación Especial en el estado de Florida por violar la igual protección de las leyes y el debido proceso de ley. En ese caso los estudiantes del Programa de Educación Especial se habían integrado a la corriente regular poco tiempo antes del examen y el tribunal determinó que era irracional evaluar el desempeño de las estudiantes en cuanto a un material que todavía no se les había enseñado.

MELSN

b. *Free Appropriate Public Education (FAPE)*

La Doctrina del Tribunal Supremo de Estados Unidos sobre qué constituye FAPE se estableció en *Board of Education of Hendrick Hudson School District v. Rowley*.⁵⁷ En ese caso el Departamento de Educación de New York consideró innecesario proveerle una intérprete de Lenguaje de Señas a una estudiante sorda porque su desempeño académico era, al menos, tan bueno como el de sus compañeras típicas. El Tribunal Supremo rechazó la noción de que FAPE se refiriera a una educación que condujera a la estudiante a

⁵⁵ *City of Cleburne v. Cleburne Living Center, Inc.*, 473 U.S. 432 (1985).

⁵⁶ *Debra P. v. Turlington*, 730 F.2d 1405 (11th Cir. 1984).

⁵⁷ *Rowley*, *supra*, n. 26.

R. del S. 42

“alcanzar su potencial máximo”, o que este concepto implicara un nivel educativo predeterminado. No obstante, sí afirmo que FAPE, cuanto menos, es una educación individualizada, diseñada en atención a las necesidades únicas de la estudiante; una educación de “beneficio académico” para la estudiante. Esa instrucción especializada debe calcularse razonablemente para permitir que una estudiante con diversidad funcional logre dominar destrezas suficientes como para avanzar al próximo grado. Esto, por supuesto, incluye la provisión de servicios relacionados y suplementarios, como un intérprete. “The ‘basic floor of opportunity’ provided by the Act [IDEA] consists of access to specialized instruction and related services...”⁵⁸

La doctrina de *Rowley*, ha servido para que los tribunales federales continúen poniéndole matices hermenéuticos al concepto de FAPE. En *Bd. of Educ. of the E. Windsor Reg'l Sch. Dist. v. Diamond*, el Tercer Circuito esclareció que el “beneficio académico” requerido en *Rowley* impone el desarrollo de un PEI dirigido a “producir progreso, no regresión ni un adelanto educativo trivial”. A este requisito judicial se le denominó “beneficio significativo”.⁵⁹ En la medida en que el estudiante no había logrado un progreso razonable en ese caso, el Circuito le concedió el remedio solicitado: el pago equivalente a un año de servicio en una institución privada.

Este mismo circuito judicial, en *Polk v. Central Susquehanna Intermediate Unit*,⁶⁰ opinó que el mandato de garantizar un “beneficio significativo” delineado en *Rowley* implicaba “more than *de minimis* benefit ... a great deal more than a negligible amount.” Una vez fijado ese estándar, la corte señaló que, si el servicio de terapias físicas constituye un factor sin el cual el progreso de una estudiante es mínimo, el PEI debe incluir su provisión a cargo del Estado.

El Sexto Circuito, por su parte, ha puntualizado que el “beneficio significativo” debe ser uno que adelante la meta de la “autosuficiencia”, particularmente para

⁵⁸ *Id.*, pág. 201.

⁵⁹ *Bd. of Educ. of the E. Windsor Reg'l Sch. Dist. v. Diamond*, 808 F.2d 987 (3d Cir. 1986).

⁶⁰ *Polk v. Central Susquehanna Intermediate Unit*, 853 F.2d 171 (3d Cir. 1988).

M.L.S.W.

R. del S. 42

estudiantes capaces de aspirar a ella.⁶¹ Y, a la luz de las enmiendas introducidas a IDEA en el 1997, opinó que la versión actualizada del estatuto elevó expresamente el *quantum* de provecho educativo que las menores de Educación Especial tienen derecho a recibir: “*The Rowley Court’s holding that an individual education plan (“IEP”) under the IDEA need provide only “some Benefit” was abrogated by the 1997 amendments to the IDEA. Since 1997, the IDEA has required “an IEP to confer ‘meaningful educational benefit’ gauged in relation to the potential of the child at issue.*”⁶²

En la casuística federal se subraya que, en la evaluación de lo que es FAPE, el **acceso** a los servicios educativos y relacionados tiene preeminencia sobre la expectativa de **resultados** específicos en el desempeño académico. El Tercer Circuito, por ejemplo, ha determinado que alcanzar satisfactoriamente los objetivos dispuestos en el PEI es más prioritario que incluir a una estudiante con diversidad funcional en la corriente regular. De suerte que, si las metas fijadas en el PEI resultan inalcanzables en el entorno de la corriente regular, aun cuando la inclusión implique ciertos beneficios, se justifica modificar la ubicación de la niña.⁶³ Igualmente, el hecho de que una estudiante con diversidad funcional sea capaz de desempeñarse según las expectativas de su grado tampoco debe interpretarse como si eso le descalificara automáticamente de acceder servicios del Programa de Educación Especial, siempre que su condición incida sobre su desempeño.⁶⁴

MILSN

El tema de la especificidad del PEI y cómo ajustarlo a las necesidades especiales de las niñas volvió a debatirse en *Methacton Sch. Dist. v. D.W.*⁶⁵ Éste es un caso del Distrito Oriental de Pennsylvania en el que el Tribunal declaró deficiente un PEI preparado para una menor de octavo grado con problemas específicos de aprendizaje en el habla y lenguaje, lectoescritura, déficit de atención con hiperactividad y ansiedad, toda vez que

⁶¹ *Deal v. Hamilton County Bd. of Educ.*, 392 F.3d 840, 864 (6th Cir. 2004).

⁶² *Oakstone Cmty. Sch. v. Williams*, No. 2:11-cv-1109, 2013 U.S. Dist. LEXIS 197022, en pág. 6 (S.D. Ohio June 12, 2013). Véase, además, *Deal v. Hamilton County Bd. Of Educ.*, 392 F.3d 840, 862 (6th Cir. 2004). Énfasis suplido.

⁶³ *Oberti v. Bd. of Educ.*, 995 F.2d 1204, 1216 (3d Cir. 1993).

⁶⁴ *Corchado ex rel. Corchado v. Bd. of Educ.*, 86 F. Supp. 2d 168, 176 (W.D.N.Y. 2000).

⁶⁵ *Methacton Sch. Dist. v. D.W.*, No. 16-2582, 2017 U.S. Dist. LEXIS 166716, (E.D. Pa. Oct. 6, 2017).

R. del S. 42

sus metas y objetivos se redactaron en atención al currículo estándar del grado y no a base de sus necesidades específicas.

Las autoridades escolares debieron utilizar las evaluaciones de la menor para diseñar un plan educativo pertinente y ajustado a sus circunstancias. Al no partir de esa información, el Distrito Escolar pretendía que los padres aprobaran un PEI “perjudicialmente incompleto”.⁶⁶ “The Hearing Officer concluded that *failure to obtain any baseline data meant that the goals themselves were insufficient to provide guidance to teachers regarding Student’s specific instruction needs based on Student’s disabilities, and the expected progress at the district high school.* This Court agrees.”⁶⁷ Como remedio, la agencia educativa local tuvo que reembolsar los costos de los servicios educativos recibidos en una institución privada. MISON

En el 2017, el Tribunal Supremo de Estados Unidos se expresó sobre la precisión que se requiere del PEI y su formulación adecuada para garantizar FAPE.

The Individuals with Disabilities Education Act, 20 U.S.C.S. § 1400 et seq., requires that every individualized education program (IEP) include a statement of the child’s present levels of academic achievement and functional performance, describe how the child’s disability affects the child’s involvement and progress in the general education curriculum, and set out measurable annual goals, including academic and functional goals, along with a description of how the child’s progress toward meeting those goals will be gauged. 20 U.S.C.S. § 1414(d)(1)(A)(i)(I)-(III). The IEP must also describe the special education and related services that will be provided so that the child may advance appropriately toward attaining the annual goals and, when possible, be involved in and make progress in the general education curriculum.⁶⁸

Resulta ineludible destacar que, ni la edad cronológica de la niña, ni los estándares académicos del grado en curso, ni el hecho de que la niña haya sido promovida de grado,

⁶⁶ *Id.*, pág. 17.

⁶⁷ *Id.*, págs. 18-19. Énfasis suplido.

⁶⁸ *Andrew*, 137 S. Ct. 988, 991, *supra*, n. 16.

se enumeran entre los elementos a considerar en la elaboración, ejecución o medición de efectividad del PEI.

Sobre este último asunto, la Corte dictaminó que *la promoción de grado* no es un factor a considerar en la evaluación de si se ha provisto FAPE o de la adecuacidad del PEI. La promoción no determina el cumplimiento con el estándar de progreso legislado en IDEA: *“We declined to hold in Rowley, and do not hold today, that “every handicapped child who is advancing from grade to grade . . . is automatically receiving a [FAPE].”*⁶⁹ La promoción de grado tampoco debe imponerse en el PEI como una meta automática: *“If that is not a reasonable prospect for a child, his IEP need not aim for grade-level advancement. But his educational program must be appropriately ambitious in light of his circumstances, just as advancement from grade to grade is appropriately ambitious for most children in the regular classroom”*.⁷⁰

M. J. S. N.

En este caso, Andrew (un niño de quinto grado con autismo y dificultades conductuales severas) tuvo que ser transferido a una escuela privada, luego de que los padres objetaran dos propuestas de PEI ofrecidas en la escuela pública por entender que no estaban ajustadas a las necesidades del menor. Sus progenitores notaban que el progreso académico y funcional de Andrew se había estancado, sin que esto ameritara – a juicio del Distrito Escolar– una recalibración adecuada en su PEI. Los PEIs presentados continuaban reproduciendo los mismos objetivos y metas básicas de año en año sin que él pudiera superarlos, por lo cual era evidente que el menor no alcanzaba un progreso notable. Tras lograr un progreso significativo en una institución educativa privada, el Tribunal Supremo determinó que el Distrito Escolar había fracasado en proveer FAPE, por lo cual debía reembolsar el dinero que la familia invirtió en una la instrucción privada.

⁶⁹ *Id.*, nota al calce 2.

⁷⁰ *Id.*, pág. 1000.

c. Interacción entre FAPE y NCLB-ESSA

Luego de la aprobación de NCLB, en *Leighty v. Laurel School District*,⁷¹ las demandantes reclamaron que la escuela había fracasado en proveer FAPE a su hija, y solicitaron (como remedio) que el Estado sufragara el servicio educativo en una escuela privada. La demanda presentada presumía que los estándares de proficiencia académica adoptados bajo NCLB habían quedado legislativamente incorporados a IDEA, por lo cual los demandantes entendían que, tras fracasar en las pruebas estandarizadas, la niña tenía una causa de acción contra la agencia educativa. El tribunal no reconoció que existiera tal causa de acción. Destacó que del texto de NCLB no se desprendía que los resultados de las pruebas estandarizadas debieran utilizarse para determinar la provisión de FAPE. Sin embargo, más importante para nosotras, **el tribunal interpretó que NCLB no requiere que las escuelas diseñen los PEIs de las estudiantes de Educación Especial con el objetivo específico de mejorar su desempeño en las pruebas estandarizadas. Además, concluyó que, ni el concepto de FAPE, ni el PEI de IDEA, tenían conexión ni relación con el requisito de que las estudiantes con diversidad funcional participen en las pruebas estandarizadas.**

MUSA

El reto judicial más directo lanzado desde IDEA contra NCLB (hoy, ESSA) se dio en el 2005, en el caso *Board of Education of Ottawa Township High School District 140 v. United States Department of Education*.⁷² Como consecuencia directa del desempeño de las estudiantes de Educación Especial, un distrito escolar de Illinois cayó en “plan de mejoramiento” luego de fracasar, por dos años consecutivos, las pruebas estandarizadas adoptadas por el estado para acceder fondos federales bajo NCLB. En la demanda radicada en representación de las estudiantes, el Distrito Educativo alegó que no era posible aplicar los cambios “sistémicos y categóricos” requeridos por NCLB al estudiantado de Educación Especial sin violar el mandato expreso de IDEA de producir PEIs que reconozcan la individualidad funcional de cada estudiante. El Tribunal de

⁷¹ *Leighty v. Laurel Sch. Dist.*, 457 F. Supp. 2d 546 (W.D. Pa. 2006).

⁷² *Bd. of Educ. of Ottawa Twp. High Sch. Dist. 140 v. U.S. Dep't of Educ.*, No. 1:05-cv-00655 (N.D. Ill. Feb. 3, 2005).

R. del S. 42

Distrito para el Distrito Norte de Illinois desestimó la demanda por entender que los demandantes no habían logrado establecer cuáles eran los cambios “sistémicos” específicos que violaban lo dispuesto en IDEA.

Los demandantes enmendaron la reclamación. Aclararon que preparar a las estudiantes de Educación Especial para las pruebas estandarizadas, según requeridas por NCLB, conllevaría necesariamente una reducción en los servicios acordados en los PEIs, por implicar un incremento ineludible en el tiempo dedicado a extenderles servicios educativos remediales. Entre los servicios valiosos que se verían menguados, enumeraron terapias del habla, asistencia social, física y conductual y participación (inclusión) en clases de la corriente regular. Por último, afirmaron que las niñas sufrirían daño a causa de la frustración acrecentada que provocaría imponerles y medirles a base de instrumentos estatales estandarizados, que requieren alcanzar metas de proficiencia que exceden, por mucho, sus capacidades cognitivas. Según la demanda, la noción contenida en NCLB –de que todas las niñas deben poder alcanzar los mismos estándares educativos– frustra el propósito expreso de IDEA, de garantizar una educación individualizada a las niñas con diversidad funcional que se ajuste a sus necesidades particulares. MJSN

El Tribunal acogió la moción de desestimación presentada los demandados, entendiendo que los demandantes no tenían acción legitimada porque los daños alegados eran especulativos, dependientes de causas interventoras y futuros e inciertos. La Corte concluyó que, bajo NCLB, se dejan a discreción de los estados las decisiones de aceptar los fondos federales, regirse por la NCLB, imponer estándares académicos estatales y las determinaciones de qué constituye progreso anual adecuado (AYP). Consecuentemente, señaló que, de tener un efecto adverso en la educación de las estudiantes con diversidad funcional, **ese efecto es adjudicable a la implementación que la jurisdicción local haga de la ley, no al Departamento de Educación Federal.**

Al presente, la posición avanzada por el ejecutivo federal en el pleito reseñado, sobre la interacción entre NCLB-ESSA e IDEA, ha permanecido inalterada:

R. del S. 42

The underlying mechanisms of ESSA and IDEA have caused some to argue that the laws conflict with one another. ESSA's mechanism is a "top-down" approach that requires states to establish consistent standards, assessment, and an accountability system accounting for the performance for all students, disaggregated by student subgroup; whereas IDEA is a "bottom-up" approach that focuses on serving the individual student through the Individualized Education Program (IEP). Despite the concerns about a potential conflict in these approaches, *both Congress and the Department of Education saw the two laws as complementary.*⁷³

El argumento creído por el Tribunal Federal de Illinois –que el efecto adverso que la educación estandarizada pueda tener sobre las estudiantes con diversidad funcional es adjudicable a la implementación que la jurisdicción local haga de la ley, y no al Departamento de Educación Federal– hace necesario que identifiquemos los límites de ESSA en su ámbito de aplicación.

WISN

D. Los límites del Departamento de Educación Federal

No yerra del todo el Tribunal Federal de Illinois. Cuan limitado sea su papel en términos estructurales (**ESSA, con sus billones de dólares, es una especie de contrato de adhesión que se toma o se deja**) las agencias educativas locales también tienen un grado de responsabilidad importante en la aplicación irreflexiva del estatuto. Eso incluye, por su puesto, al DEPR. Según anticipamos en la introducción, ESSA contiene una serie de restricciones que cercan el espacio de operación del Departamento de Educación Federal. Algunas ya formaban parte de NCLB, pero la mayoría se introdujeron con las reformas del 2015. Esta lista de prohibiciones tiene el efecto derivado de reconocer ciertos niveles de autonomía a las jurisdicciones locales sobre servicios educativos y procedimientos administrativos específicos. Ahí yace un espacio jurídico reservado al Territorio que, explotado estratégicamente, tiene el potencial de dar consecución a

⁷³ National Council on Disability, *IDEA Series: Every Student Succeeds Act and Students with Disabilities* (February 7, 2018). Accedido desde: https://ncd.gov/sites/default/files/NCD_ESSA-SWD_Accessible.pdf. Énfasis suplido.

R. del S. 42

metodologías educativas más individualizadas y congruentes con la Sentencia por Estipulación de *Rosa Lydia Vélez* e IDEA.

Es cierto que ESSA le exige a los estados y territorios establecer estándares educativos retantes de aplicación general y medir el aprovechamiento de las estudiantes utilizando un instrumento alineado a las expectativas de esos estándares. Esos elementos imprescindibles deben formar parte del plan sometido a la agencia federal como requisito para acceder los fondos vinculados a la Ley.⁷⁴ No obstante, les corresponde exclusivamente a las autoridades locales diseñar y precisar el currículo interno a seguirse, los programas de instrucción y el contenido educativo a integrarse, así como el contenido y lenguaje específico de los estándares y las pruebas de medición.

MUN

Nothing in this title [20 USCS §§ 7301 et seq.] shall be construed to authorize an officer or employee of the Federal Government to mandate, direct, or control a State, local educational agency, or school's specific instructional content, academic standards and assessments, curriculum, or program of instruction, as a condition of eligibility to receive funds under this Act [20 USCS §§ 6301 et seq.].⁷⁵

The Secretary shall not have the authority to mandate, direct, control, coerce, or exercise any direction or supervision over any of the challenging State academic standards adopted or implemented by a State.⁷⁶

El estatuto, además, no recomienda que las pruebas estandarizadas elaboradas a base de los estándares académicos retantes (META-PR) se utilicen como criterio para determinar la promoción de grado de las estudiantes o su derecho a graduarse, según ocurría bajo NCLB en estados como Massachusetts.

⁷⁴ ESSA permite un aplazamiento temporal de un año en la administración de las pruebas estandarizadas para aquellas jurisdicciones que hubieren recibido menos de \$369,100,000 en fondos federales autorizados durante el año fiscal: "A State may defer the commencement, or suspend the administration, but not cease the development, of the assessments described in this paragraph, for 1 year for each year for which the amount appropriated for grants under part B is less than \$369,100,000." 20 USCS § 6311(b)(2)(I).

⁷⁵ 20 USCS § 7371.

⁷⁶ 20 USCS § 6311(b)(1)(G)(ii).

R. del S. 42

Nothing in this part [20 USCS §§ 6311 et seq.] shall be construed to prescribe the use of the academic assessments described in this part [20 USCS §§ 6311 et seq.] for student promotion or graduation purposes.⁷⁷

También se les delega a las jurisdicciones locales la prerrogativa de reglamentar o no reglamentar (*i.e.*, penalizar) la conducta de las madres que decidan no permitir que sus hijas participen en las pruebas estandarizadas. “Nada en este párrafo se interpretará como si esta disposición impusiera limitaciones a los estados con respecto a la decisión de un padre de no permitir que su hijo participe en las evaluaciones académicas aquí descritas”, reza.⁷⁸

MASON

Por último, la Ley aclara que el acceso a fondos federales no está supeditado a que las agencias educativas locales inviertan la misma cantidad de dinero por estudiante.

Nothing in this title shall be construed to mandate equalized spending per pupil for a State, local educational agency, or school.⁷⁹

Este último aspecto es importante para el estudiantado de Educación Especial. Por la naturaleza de los servicios relacionados y suplementarios que requieren las estudiantes con necesidades especiales, la voluntad legislativa y judicial de garantizar ubicaciones, entornos, servicios y oportunidades de desarrollo dignas, meritoriamente impone una inversión mayor al desembolso realizado para los servicios educativos de la corriente regular.

III. Derecho local

A. Sentencia por Estipulación⁸⁰

⁷⁷ 20 USCS §§ 6311 et seq.

⁷⁸ “Nothing in this paragraph shall be construed as preempting a State or local law regarding the decision of a parent to not have the parent’s child participate in the academic assessments under this paragraph.” 20 USCS § 6311 (b)(2)(K).

⁷⁹ 20 USCS § 7372.

⁸⁰ En 1980, Rosa Lydia Vélez y otras siete familias reclamaron al entonces Departamento de Instrucción Pública, hoy Departamento de Educación, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley estatal y la Ley federal con respecto a los servicios educativos y relacionados que deben ser provistos al estudiantado con diversidad funcional. En 1981 el pleito se certificó como un pleito de clase, por lo cual las decisiones que toma el Tribunal impactan a todo el estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial del DEPR, hasta los 21 años, inclusive.

R. del S. 42

A diferencia de lo que ocurre con la Constitución de Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico contiene una disposición que reconoce el derecho a recibir servicios educativos sufragados por el Estado.

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. ... Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.⁸¹

A pesar de que no incluye una discusión detallada de las implicaciones que acarrea esta disposición sobre el estudiantado con diversidad funcional, la Sentencia por Estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez* toma como fundamento explícito el texto constitucional puertorriqueño al momento de enumerar y monitorear las obligaciones que tiene el DEPR con relación a su matrícula de Educación Especial.⁸² El convenio judicial formalizado en el 2002, que todavía continúa bajo monitoría del Tribunal, es producto de un litigio

MCSN

En el 2002 las partes suscribieron la Sentencia por Estipulación, que contiene 87 acuerdos a través de los cuáles el DEPR se obliga a proveer una educación pública, gratuita y apropiada al estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial. A partir de ese momento, el Tribunal y las partes han estado trabajando el Plan de Monitoría judicial establecido para la ejecución y verificar que se cumpla con la referida Sentencia. La Sentencia por Estipulación reconoce más derechos y beneficios a las niñas y niños con diversidad funcional que las leyes estatales y federales vigentes. No obstante, producto del incumplimiento del DE con la Sentencia, el Tribunal le ha impuesto una sanción que actualmente asciende a \$11,000.00 diarios y un pago trimestral de \$100,000.00. Aún ante este cuadro, ningún funcionario de la agencia ha sido hallado incurso en desacato por el Tribunal en su carácter personal. De hecho, hasta el 2012, el DEPR ni siquiera contaba con mecanismos sistemáticos para recopilar la información requerida por el Tribunal en la Sentencia.

Véanse, Segundo Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 42, *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación del Senado de Puerto Rico* (3 de mayo de 2021); *Rosa Lydia Vélez, supra*, n. 7.

⁸¹ Constitución de Puerto Rico, Artículo II, §5.

⁸² *Rosa Lydia Vélez, supra*, n. 7, págs. 32 y 47.

iniciado en 1980 y describe el sitio prioritario que tienen los servicios educativos y relacionados especiales en la política pública del Gobierno.

Al aprobar la Estipulación de las partes y dictar Sentencia de conformidad, y al evaluar los esfuerzos futuros y el cumplimiento de la parte demandada, el Tribunal es consciente de varios principios básicos que resulta conveniente recordar. *En Puerto Rico la provisión de servicios de educación y servicios relacionados a los miembros de la clase demandante es una política pública del más alto rango y prioridad.*⁸³

El conglomerado de estipulaciones judiciales toma como eje central la figura del PEI, estatuido en IDEA y en la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”,⁸⁴ con su énfasis en la elaboración de metodologías educativas, mecanismos de avalúo, servicios relacionados y metas individualizadas, además de la transición a la vida independiente, diseñadas en atención las necesidades específicas de cada niña.⁸⁵ No obstante, instituye mecanismos excepcionales criollos para subsanar el contumaz incumplimiento del DEPR. Se destacan el procedimiento administrativo de querellas y el mecanismo de Remedio Provisional implementado, luego de estipulado, mediante Resolución y Orden del 24 de noviembre de 1993.

Se trata de un valioso mecanismo creado por orden del Tribunal para ayudar a proveerle a los miembros de la clase los servicios relacionados de terapia y evaluaciones periciales. Una vez establecido el derecho del niño o la niña a recibir los servicios en cuestión, si el Departamento no provee el mismo, los padres pueden contratar un especialista privado que le ofrezca el servicio. La contratación es autorizada luego de ofrecerle al Departamento una última oportunidad para obtener el servicio de forma inmediata.⁸⁶

Los remedios y mecanismos criollos ponen énfasis ulterior en el derecho, así como la deseabilidad, de que la instrucción a la niñez con diversidad funcional sea lo más

⁸³ *Id.*, pág. 46. Énfasis suplido.

⁸⁴ Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada.

⁸⁵ *Rosa Lydia Vélez, supra*, n. 7, págs. 29-45.

⁸⁶ *Id.*, pág. 8.

R. del S. 42

especializada e individualizada posible, ajustada a la necesidad específica de cada cual. Esto incluye la ubicación de la estudiante en una institución privada, sufragada por el Estado, siempre que éste sea el ambiente idóneo para la menor en atención a su diagnóstico: “El Programa tendrá disponible las ubicaciones apropiadas para los estudiantes que determine elegibles, *a base de las necesidades educativas individuales de estos*, de manera que reciban el beneficio educativo en el ambiente menos restrictivo al tomar la determinación de ubicarlo, *ya fuere en el sistema público o en el privado*”.⁸⁷

B. Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”

La “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”⁸⁸ también se erige sobre las bases del Artículo II, §5, de la Constitución de Puerto Rico.⁸⁹ La legislación se encuentra salpimentada de mandatos y figuras alusivas a la instrucción individualizada, así como otros servicios personalizados, a los que es acreedor el estudiantado con diversidad funcional. De hecho, su Declaración de Política Pública subraya explícitamente el carácter prioritario que tiene la educación individualizada de las estudiantes registradas en el Programa de Educación Especial bajo la legislación territorial. Esta se define como:

Una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, *especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios*, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos. Esto aplica tanto a las escuelas públicas del

⁸⁷ *Id.*, pág. 32. Énfasis suplido.

⁸⁸ Ley 51-1996, *supra*, n. 8.

⁸⁹ “El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso de promover *el derecho constitucional* de toda persona a una educación gratuita que propenda al “pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Para el logro de este propósito se trabajará conjuntamente con la familia, ya que el desarrollo integral de la persona con impedimentos debe estar enmarcado en su contexto familiar”. Ley 51-1996, Artículo 3, *supra*, n. 8. Énfasis suplido.

Departamento de Educación como a las Escuelas de la Comunidad bajo la administración del Instituto de Reforma Educativa.⁹⁰

La afirmación de política pública expuesta se codifica como derecho exigible en el Artículo 4(A)(d), concretizándose el derecho de la niñez con necesidades especiales a “[r]ecibir, en la ubicación menos restrictiva, una educación pública, gratuita, especial y apropiada, *de acuerdo a sus necesidades individuales e idiomáticas*”.⁹¹ Empero, el proceso de atención individualizada no puede postergarse hasta que la niña advenga a la edad escolar típica.

MJISN

Las niñas que presenten un proceso de desarrollo atípico o que tengan un diagnóstico establecido deben ser referidos al Programa de Intervención Temprana, con el propósito de que el Departamento de Salud genere y ejecute un Plan *Individualizado* de Servicios a la Familia (PISF). El PISF se desarrolla a base de “una evaluación multidisciplinaria del niño y su familia para proveer servicios de intervención temprana a un niño elegible menor de tres años con impedimento y a su familia, que se desarrolla conjuntamente con la familia y el personal calificado apropiado que esté involucrado en la prestación de servicios de intervención temprana”.⁹²

Luego, en el contexto escolar propiamente, la Ley exige, como habíamos anticipado, el diseño de un Programa Educativo *Individualizado* (PEI). Éste, como ocurre en IDEA, “es un documento escrito para cada persona con impedimentos, *especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares*, basado en las evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario, y con la participación de los padres de dicha persona y, cuando sea apropiado, por la propia persona”.⁹³ En el PEI deben fijarse metas –excusando la redundancia, *individualizadas*–

⁹⁰ *Id.*, énfasis suplido.

⁹¹ *Id.*, Artículo 4(A)(d), énfasis suplido.

⁹² *Id.*, Artículos 2(13) y 7(B)(1).

⁹³ *Id.*, Artículo 2(14), énfasis suplido.

a largo y corto plazo, además de los servicios educativos y relacionados necesarios, según lo determine el equipo multidisciplinario configurado en el COMPU.⁹⁴

Aproximado el final de la etapa escolar, la Administración de Rehabilitación Vocacional viene llamada a brindar servicios de vida independiente y rehabilitación vocacional a personas con diversidad funcional que tengan capacidad para desempeñarse en algún tipo de trabajo. Estos servicios se plasman y coordinan a través del Programa (nuevamente) *Individualizado* Escrito de Rehabilitación (PIER). Éste MJSN incluye una amplia gama de servicios integrales como, por ejemplo, la asistencia tecnológica.⁹⁵ En la misma línea, la ley delega al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos “[p]romover y ayudar a desarrollar *en forma individualizada*, las oportunidades de empleo, con o sin subsidio gubernamental, para las personas con impedimentos calificadas para trabajar.”⁹⁶

Aun aquellas jóvenes bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles, o privados de libertad en otras instituciones correccionales, tienen derecho a que el Departamento de Corrección y Rehabilitación diseñe para ellas un “Plan de Tratamiento *individual considerando la condición o necesidad particular*, los recursos y programas disponibles en la agencia”.⁹⁷ Así también, se impone la elaboración de planes *especializados* al Departamento de la Familia, al Departamento de Recreación y Deportes, a la Universidad de Puerto Rico y al Departamento del Trabajo y Recursos

⁹⁴ *Id.*, Artículo 3(3).

⁹⁵ *Id.*, Artículos 2(15) y 7(B)(3)(b).

⁹⁶ *Id.*, Artículo 7(B)(5), énfasis suplido.

⁹⁷ *Id.*, Artículo 7(B)(7), énfasis suplido.

“La legislación vigente ... requiere la prestación de servicios educativos, suplementarios y relacionados a todo el estudiantado con diversidad funcional. Esto incluye a las estudiantes (*desde los 8 hasta los 21 años*) que, según determinado por los tribunales, son ubicadas bajo la custodia de alguna Institución Juvenil del DCR [Departamento de Corrección y Rehabilitación]. La detención en un Centro de Tratamiento Social o una Institución Correccional no libera al Estado de la responsabilidad de garantizar el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada –ni de la configuración de un PEI diseñado especialmente para atender sus necesidades individuales– que les permita prepararse para realizar estudios postsecundarios, integrarse a la fuerza laboral y reinsertarse en la libre comunidad. Así también, la legislación federal establece que el estudiantado bajo la custodia de las Instituciones Juveniles debe ser atendido por personal calificado, que les guíe en su desarrollo profesional, con los recursos necesarios para lograrlo”.

Sexto Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 42, *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* del Senado de Puerto Rico (23 de marzo de 2022).

Humanos.⁹⁸ Como vemos, el diseño e intención de la Ley es que toda la interacción que la niña con diversidad funcional tenga con las dependencias de gobierno –aun en el contexto correccional– hasta que le sea posible hacer una transición adecuada a la vida independiente, se diseñe a la medida de sus necesidades, circunstancias, aptitudes y capacidades individuales y familiares. Aunque no es objeto de este estudio, algunos acomodos y derechos individualizados se extienden, incluso, a entornos privados y laborales.⁹⁹ Las ponencias presentadas ante la *Comisión Especial* el 19 de octubre de 2022 –una expuesta por una experta en Educación y otra presentada por un jurista dedicado al derecho de Educación Especial– demuestran que esa visión no es solo pedagógicamente necesaria, sino jurídicamente viable. Por lo valioso de sus testimonios, este informe recoge un extracto importante como Anejo 1; sin embargo, en adelante se exponen los hallazgos más destacados de su participación.

MILSON

HALLAZGOS SURGIDOS DE LA VISTA PÚBLICA

1. Hace varias décadas, las estudiantes con trastornos del desarrollo intelectual no tenían la oportunidad de acceder servicios educativos en las escuelas públicas, en equidad con sus pares. Esta población, usualmente, era atendida en instituciones alternas o permanecía en sus hogares bajo el cuidado de familiares. La legislación federal vigente sobre educación especial tiene como objetivo integrar ese estudiantado a la escuela, en la medida de lo posible, con el fin de ofrecer, en un entorno conducente al aprendizaje, los servicios educativos pertinentes, destrezas de vida independiente y terapias necesarias, así como otros servicios relacionados y suplementarios.
2. En principio, no resulta controvertible que a la población referida se le garantice acceso al currículo general como, en efecto, el ordenamiento establece. No obstante, el estado de derecho requiere que el currículo y sus estándares sean administrados al nivel de funcionamiento donde se encuentre la estudiante. Si la estudiante se encuentra en una etapa en la que está desarrollando destrezas de prelectura, porque está aprendiendo a combinar fonemas y grafemas, el currículo correspondiente y los objetivos a establecerse son los de kínder, independientemente de que tenga edad

⁹⁸ Ley 51-1996, Artículo 7, *supra*, n. 8.

⁹⁹ *Id.*, Artículo 7(B)(5)(5).

R. del S. 42

cronológica para estar en un grado superior, o de que esté matriculada en un nivel más avanzado. El problema no es la utilización del currículo, es el nivel. A una estudiante con destrezas de prelectura, aunque tenga 12 años, no se le puede imponer el currículo de 7^{mo} porque, cuando abra la novela que se le va a dar a todas las demás estudiantes, no tendrá la capacidad de leerla. Lamentablemente, esto ocurre con frecuencia en las escuelas del DEPR. **Consecuentemente, la agencia puede cumplir con la ley que establece que los estudiantes tienen que tener acceso curricular, pero ese acceso no puede estar coordinado según la edad cronológica de la estudiante, tiene que estar coordinado de conformidad con la descripción de su funcionamiento actual en el PEI. Al presente, un apego irracional a ciertos aspectos de la Ley ESSA sigue promoviendo una estandarización pedagógicamente injustificada.**

3. La interpretación que hace el DEPR de ESSA, en el sentido de que los estudiantes del Programa de Educación Especial tienen que cumplir con los estándares académicos, en la misma forma que las estudiantes típicas, es inadecuada. Bajo el principio de especialidad de la ley, ESSA es un estatuto de aplicación general en tanto y en cuanto aplica a todas las estudiantes atendidas por el Estado, no importa si tienen o no tienen discapacidad. Por otra parte, IDEA es una ley especial para Educación Especial. Consiguientemente, cuando se va a trabajar con la población de Educación Especial, el principio de especialidad dictamina que se debe aplicar la ley más específica primero; ésa es IDEA. IDEA requiere analizar primero y partir de las circunstancias de la estudiante e individualizar los programas educativos. Una vez individualizado el programa educativo, puede aplicar ESSA en todo lo que no esté en conflicto con IDEA. Realizar esa operación a la inversa es impermisible y contrario a derecho. No se puede aplicar la estandarización que requiere una ley general para un problema que está trabajado a través de una ley especial. Ese acercamiento condena a la población estudiantil más vulnerables a lagunas sobre lagunas, que permanecerán insubsanadas hasta que la estudiante cumpla 22 años y la egresan del programa de Educación Especial. La Dra. Marichal Lugo puntualiza que la ley es clara al señalar que los estándares, indicadores o expectativas plasmadas en el PEI no necesariamente tienen que ser una copia exacta de lo que aparece en la guía curricular del Departamento, como se está haciendo en Puerto Rico, sino que estos elementos deben modificarse de acuerdo con la necesidad de cada uno de los individuos. “Entiendo que el problema de esta parte del PEI, de incluir las expectativas y los estándares es más bien un problema de interpretación [de la Ley]”. Esa flexibilidad es necesaria y,

HLSN

R. del S. 42

en muchas ocasiones, ineludible, porque sabemos que muchos de los niños no van a poder trabajar en los estándares, indicadores y objetivos del programa regular.

4. El funcionamiento actual del DEPR da bases para entender que la agencia está más preocupada por aprobar la prueba META-PR que por proveer la educación individualizada dispuesta en IDEA. La preminencia que se le asigna a la educación estandarizada parece responder al afán administrativo que genera el anticipo de administrar una prueba que sí está **calibrada al nivel del grado que por edad cronológica tiene la estudiante**. Por tanto, se intenta durante todo el año escolar, en la medida de lo posible, de programar al estudiantado con destrezas ajenas a su realidad, como puede ser, por ejemplo, el teorema de Pitágoras, porque eso es lo que será evaluado en la prueba META.
5. La estandarización de los servicios educativos, así como de los mecanismos de medición y evaluación, es particularmente perniciosa, contraindicada e ilícita en su aplicación a las estudiantes adscritas al Programa de Educación Especial que presenta diagnósticos complejos, como las ubicadas en las Rutas 2 y 3 de graduación. Estos son grupos que, por la severidad de sus diagnósticos, no reflejan la aptitud para competir por el diploma regular. Para estudiantes como éstas, el DEPR parte de la edad cronológica para establecer cuáles serán las destrezas académicas que deberán dominar en el grado que se les ubicó. MUSA
6. Principalmente en la Ruta 3, la práctica referida es más que ilógica porque se supone que, por mandato de ley, los Programas Educativos de esas estudiantes estén diseñados para la vida independiente. Esto es: que conozcan los medios de transportación, que puedan contar dinero, que puedan leer y escribir su nombre, que conozcan las señales de tránsito, que conozcan los servicios de su comunidad, que dominen destrezas de higiene personal, que tengan la capacidad de bañarse, de comer, de vestirse. Son destrezas que la capaciten para vivir. La estandarización incide sobre el tiempo limitado que tiene ese estudiantado para desarrollar habilidades indispensables.
7. En esencia, el problema parte del incumplimiento con IDEA y con el *Code of Federal Regulations*, que detallan que el PEI debe incluir el nivel de ejecución actual del niño, la funcionalidad y el potencial de progreso. Es escandaloso ver, como ocurre hoy, que se diseñen PEIs de estudiantes de 14, 15 o 16 años, que no saben leer, que bajo el renglón de "Fortalezas" dicen que "la estudiante cuenta hasta el cinco", pero esperan

R. del S. 42

que redacte párrafos y escritos argumentativos, que domine el teorema de Pitágoras y que calcule rectas numéricas y ecuaciones lineales para matemática. Entonces, el sistema pretende que la maestra de Educación Especial maneje la situación a base de “acomodos”.

8. Por eso, el criterio más importante con el que tiene que cumplir un PEI hecho correctamente es la descripción del funcionamiento actual de la estudiante. Urge prohibir el uso inservible de lenguaje estereotipado como “funciona por debajo de lo esperado para su edad”. Eso no cumple con la ley. El PEI debe contener una descripción detallada del funcionamiento específico de la persona.¹⁰⁰ Esto es esencial para construir el Programa Educativo, pero esa información no está disponible porque el DEPR no hace las pruebas psicoeducativas necesarias. La prueba psicoeducativa es la prueba que mide las destrezas de lectura, escritura y matemáticas de estos estudiantes. Empero, hay estudiantes del Programa de Educación Especial que están próximas a ser egresadas del sistema a las que, necesítandolo, nunca se les ha hecho una prueba educativa para medir su funcionamiento, a pesar de haber estado toda la vida en el DEPR. M215N
9. Hacer un programa cónsono con IDEA implica que las metas establecidas para los individuos deben considerar su nivel de ejecución actual, independientemente de la edad cronológica y grado, para que los estándares e indicadores utilizados respondan a sus necesidades y sirvan como base para el nuevo aprendizaje. En atención a lo anterior, **el procedimiento establecido para la redacción del PEI amerita reevaluación.**
10. En cerca de dos terceras partes de los casos, el DEPR registra estudiantes en el Programa de Educación Especial a base de evaluaciones del habla y lenguaje, independientemente de que la estudiante refleje dificultades sensoriales, motoras, alimentarias u otras dificultades en el desarrollo. El efecto de recurrir a un diagnóstico vinculado al habla y lenguaje en primera instancia, sin un análisis ulterior más abarcador o documentar *baseline data*, provoca que haya una población de estudiantes mal servidas. No se detectan a tiempo otros diagnósticos de diversidad funcional severos, como autismo, hipotonía, desórdenes del neurodesarrollo, apraxia del lenguaje y problemas específicos de aprendizaje y no logra comprender la lectura.

¹⁰⁰ En muchas jurisdicciones de los Estados Unidos, donde también se implementa IDEA, a este criterio se le llama el requisito de *Baseline Information* o *Baseline Data*.

R. del S. 42

Consecuentemente luego no hay progreso en el aprendizaje, o un progreso nominal, por debajo de su potencial.

11. Si no se construye el conocimiento sobre la realidad individual de la estudiante, no habrá educación ni desarrollo adecuado. A la luz de esta máxima pedagógica, y en cumplimiento con la letra de IDEA, la reglamentación administrativa adoptada bajo la autoridad de IDEA y la doctrina más reciente esbozada por el TSEEUU en *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*,¹⁰¹ se requiere que el DEPR emita una instrucción escrita a todo el personal que trabaja redactando Programas Educativos Individualizados, aclarando que la estandarización a nivel del grado que por edad cronológica debería tener este estudiante es ilegal. La desidia antes esta práctica proliferada implica condenar al estudiantado a no aprender nada y a dejar de un lado el derecho constitucional a recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de la personalidad.
12. Si una prueba es inapropiada para la estudiante, el *Code of Federal Regulations* permite que se explique en el PEI por qué no es apropiada y cómo se evaluará la niña. Explica la Dra. Marichal Lugo que lo que busca demostrar una prueba estandarizada en el caso de un individuo inscrito en el Programa de Educación Especial es que, como norma general, su desempeño estará por debajo de lo esperado. "Son pruebas que no se basan en fortalezas del individuo, sólo resaltan sus debilidades y atentan contra su salud emocional", expone la experta en pedagogía. Por esta razón es necesario explorar técnicas de evaluación alternas a las estandarizadas, que consideren la diversidad y se centren en el individuo y sus fortalezas.
13. Las pruebas META alternas sólo están disponibles para estudiantes con diagnósticos significativos ubicados en la Ruta 3. Aunque se supone que la META-PR Alterna esté modificada para individuos con diagnósticos complejos, la plataforma no abre en las tabletas, que son el tipo de herramienta que ellas utilizan en los salones. Ese tipo de dispositivo electrónico les provee adaptaciones simples, como agrandar la letra o cambiar el fondo. Consecuentemente, muchas veces las maestras tienen que administrar la prueba en su propia computadora, un artefacto con el que las estudiantes no están relacionadas. Además, ésta suele ser la única prueba estandarizada que las estudiantes ubicadas en la Ruta 3 toman durante el año escolar, por lo cual no están familiarizadas con ellas desde un punto de vista conceptual. La

MJSN

¹⁰¹ *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*, 580 U.S. 386, 137 S. Ct. 988 (2017).

R. del S. 42

prueba tampoco conduce necesariamente a una apreciación certera del aprendizaje obtenido, toda vez que la herramienta presenta el contenido de forma totalmente diferente a como se le presenta en el salón.

14. Lo que busca la ley mediante la administración generalizada de pruebas estandarizadas es *equality*, es decir, que a todo el mundo se le pueda allegar la misma cantidad de recursos y fondos; pero no promueven la figura de *equity*, que es atender las necesidades particulares de cada uno de los individuos. La organización *Fair Test* manifiesta que las pruebas estandarizadas son un ejercicio traumático y una pérdida de tiempo que se podría aprovechar en la consecución de las metas individuales de cada una de las estudiantes. «La ley dice “no se puede someter a los estudiantes a ambientes que sean restrictivos” y someterlos a la prueba es, en la realidad, eso», puntualizó la Dra. Marichal Lugo. MISN
15. Los ponentes expresaron que el apego esclerótico del DEPR a la administración generalizada de la prueba estandarizada responde, entre otros factores, a un fin pecuniario. **Si la mayor parte del estudiantado fracasa, se justifica que el gobierno federal destine más dinero a Puerto Rico, independientemente del efecto contraproducente que pueda tener en el desarrollo de las estudiantes.**
16. Según reseñado previamente, sólo el 1% de las estudiantes cualifica para la prueba META-PR Alterna. Más allá del aspecto de interpretación jurídica, hay elementos estructurales del DEPR que no propenden al uso de mecanismos alternos de avalúo, aun cuando sean recomendables. Por ejemplo, recae sobre la maestra el diseño y la adquisición de los materiales para administrarla, como equipos táctiles y concretos que permitan examinar a estudiantes no verbales o con problemas severos de comprensión, que de otra forma no podrían interactuar con la prueba. Esto no es viable cuando la maestra de Educación Especial tiene a su cargo un salón a tiempo completo con 12 estudiantes. Simplemente, no hay tiempo suficiente en el año para que una sola persona se encargue de la instrucción, con todo lo que eso conlleva, y de preparar los portafolios para administrar pruebas alternas.
17. Es imprescindible que se mejoren las condiciones laborales de las maestras de Educación Especial, de manera que puedan destinar más tiempo a individualizar la enseñanza de sus alumnos.

R. del S. 42

18. Cerca del 40% del estudiantado matriculado en las escuelas públicas está registrado en el Programa de Educación Especial. No obstante, como requisito para ejercer como maestra en la corriente regular de las escuelas públicas, el DEPR exige muy poca formación sobre diversidad funcional. Éstas sólo toman un curso muy general sobre “el niño excepcional”, que incluye temas desde *niñas dotadas* hasta estudiantes con diagnósticos severos. El mandato de la Ley BIDA, sobre los cursos requeridos a profesionales que trabajen con poblaciones especiales nunca se concretó como un requisito de la agencia para las candidatas a maestras.
19. El gobierno no incentiva que haya más candidatas a prepararse como maestras especialistas en Educación Especial. Consecuentemente, existe un grave problema de falta de personal que el DEPR ha intentado subsanar realizando contrataciones cuestionables de personas que no ostentan la preparación académica adecuada o dominio del tema. MUN
20. Las personas ponentes coinciden en que las asistentes de servicios especiales (T1, *et al.*) requieren de un adiestramiento mayor, dirigido específicamente a las necesidades particulares de la población a su cargo.
21. La Dra. Margarita Marichal Lugo testificó que las universidades que tienen programas de preparación de maestras están muy cercanas a clausurarlos por falta de candidatas. La merma en el auspicio ha sido mayor al 50%. Ella anticipa una crisis seria pues explica que, en la medida en que los programas universitarios especializados en Educación comiencen a cerrar, **en diez años no vamos a tener maestras**, especialmente cuando la plantilla actual de maestras comience a retirarse.
22. En la medida en que todo el aparato estatal representado en el DEPR se esté moviendo a proveer un servicio que es inoficioso, las premisas inapropiadas sobre las cuales se ha estructurado el Programa de Educación Especial suponen un derrame infundado de fondos públicos. Cuando se pretende imponerle el currículo de 4^{to} año a una estudiante cuya edad cognitiva es de nueve años, por ejemplo, se desperdicia el tiempo de la maestra, el tiempo de la T1 y el tiempo de la madre, que va a terminar haciendo la asignación por la estudiante. Cuando se pasan de grado en grado –o se gradúan con honores– estudiantes que no saben leer, que tienen trastorno del desarrollo intelectual severo, a base de Programas Educativos Individualizados que no responden a su funcionamiento real, se pierden el tiempo y el dinero de la familia, de la sociedad y del gobierno.

OTROS HALLAZGOS

Del memorial sometido por las catedráticas de la Facultad de Educación de la UPR se desprenden los siguientes hallazgos adicionales:

1. La UPR corrobora el testimonio previo documentado por la *Comisión Especial* en el sentido de que la política pública del DEPR, en su ejecución, es desarrollar un PEI alineado a las expectativas, metas y objetivos *del grado* y correspondientes a *la edad cronológica* del estudiantado. Advierten las docentes que ésta no es una práctica adecuada. Según el Reglamento federal promulgado bajo IDEA, *Educación Especial* es una instrucción especialmente diseñada para satisfacer las necesidades únicas de cada estudiante. Ésta se debe “adaptar, según apropiado, a las necesidades del estudiante elegible, tanto en el contenido, como en la metodología y la provisión de la instrucción; y atender las necesidades únicas del estudiante que resulten de su discapacidad o sus retos.”¹⁰²
2. El PEI no sólo debe consignar las necesidades evolutivas, de movilidad, cognitivas, sociales y sensoriales que requieran particularizar la enseñanza en forma de objetivos educativos y funcionales; también debe prestar atención a otras consideraciones especiales vinculadas a su diagnóstico, desarrollo y aprovechamiento como lo es el **desenvolvimiento social**.¹⁰³ El efecto de esta práctica sobre el estudiantado con diversidad funcional registrado en el Programa de Educación Especial hará una diferencia cualitativa en su desempeño académico y preparación para la vida independiente, que es la meta para el individuo, que tiene que interactuar con su entorno social natural y actividades fuera de éste, de manera efectiva e independiente. Las destrezas aisladas de una actividad funcional nunca se podrán generalizar a menos que se exponga a la estudiante a situaciones sociales reales. Hacer lo apropiado, fomentará la autoestima e identidad personal.
3. El PEI no puede construirse a partir de una lista de cotejo (*is not a form document*). Éste sólo debe diseñarse luego de estudiarse y documentarse minuciosamente los niveles

MdLGN

¹⁰² Federal Register, CFR § 300.39. Citado en el Memorial de la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico sobre la Resolución del Senado 42, sometido por escrito ante la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* del Senado el 26 de octubre de 2022, pág. 3.

¹⁰³ 34 CFR § 300.320 – Definition of individualized education program.

R. del S. 42

de funcionamiento, desarrollo, fortalezas y potencial de crecimiento exhibidos por la niña o niño.¹⁰⁴

4. Uno de los mayores problemas existentes en el Programa de Educación Especial, es que el exceso de trabajo administrativo y la falta de tiempo no les permite a las docentes enmendar el PEI cuantas veces sea necesario y evaluar por destreza. Consecuentemente, el PEI nunca logra convertirse en lo que debería ser: un plan estratégico eficaz para trabajar con cada menor durante todo un año escolar; y un punto de partida o una síntesis del perfil de la estudiante a base de los avalúos que diariamente hace la docente durante todo un año académico.
5. Las evaluaciones psicoeducativas ofrecen una visión de las debilidades y habilidades de las estudiantes en las destrezas de español y matemáticas, además de una impresión diagnóstica. Sin embargo, luego de ser leídas en el COMPU, se engavetan y no se les ofrecen a las docentes para utilizarlas como guías en las escuelas. M. L. S. N.
6. El primer paso para que un PEI se individualice requiere que el COMPU cuente con la comparecencia de las especialistas –como la psicóloga, psiquiatra, terapeuta ocupacional, patóloga, neuróloga o dietista, entre otras– sin que se restrinja su comparecencia a través de trámites burocráticos innecesarios. Esto es necesario porque las maestras, de manera aislada, aún con una buena intención, no pueden determinar, en cuanto a otras disciplinas, cuál es el plan a seguir para que el PEI funcione en la ejecución y se vincule con la práctica pedagógica. Las catedráticas presentan, a modo de ejemplo, el caso de un estudiante diagnosticado con Disturbio Emocional que ha pasado de grado en grado sin atenderse adecuadamente, pues tomó 7 años hacer una evaluación neurológica que, en última instancia, fue costada por el encargado del menor. El estudio, finalmente, indicó que el niño tiene un tumor cerebral. El tumor, por su localización, con bastante probabilidad, provoca la conducta que incide sobre el aprovechamiento. La maestra, en teoría, no tiene las herramientas para desarrollar un PEI basado en los hallazgos sin la colaboración directa de la especialista clínica en el COMPU. Así ocurre en infinidad de casos.
7. La política pública actual no responde a las necesidades del estudiantado, ya que la educación especial tiene que ser especialmente diseñada, no estandarizada. De hecho,

¹⁰⁴ IDEA, 20 USC §§1414(d)(1)(A)(i)(I)–(IV), (d)(3)(A)(i)–(iv)”. Citado en el Memorial de la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico sobre la Resolución del Senado 42, *supra*, pág. 4.

R. del S. 42

es peligroso alinear las expectativas de aprendizaje al grado y edad cronológica del estudiante porque, de esta forma, no se atienden las necesidades particulares de cada caso. Entonces nunca o casi nunca la estudiante alcanza, ni puede disfrutar realmente, de un aprendizaje auténtico y significativo. **La edad cronológica no puede primar como criterio puesto que las capacidades intelectuales, funcionales, sensoriales y físicas no siempre estarán alineadas a la edad.**

8. Desde un punto de vista pedagógico, **la imposición del requisito de participación general en las pruebas estandarizadas META-PR al estudiantado del Programa de Educación Especial no es recomendable, además de atentar, en determinados contextos, contra el derecho a recibir una educación apropiada (FAPE).** IDEA provee para tener *assessment* alternativo, en vez de la prueba del estado. Si el COMPU determina que la estudiante debe tener un avalúo alternativo, en lugar de una prueba del distrito o del estado, debe explicarse por qué el estudiante no puede participar en la prueba regular, y por qué el avalúo alternativo específico que se seleccionó es apropiado. Hay que explicar cómo se medirá el progreso del estudiante hacia el logro de las metas; y cuándo se proveerán los informes periódicos sobre el progreso del estudiante en el logro de las metas. No obstante, **el mecanismo de avalúo alternativo adoptado por el DEPR –el portafolio, ha demostrado ser inviable.** El portafolio ha resultado ser muy complicado para determinar el funcionamiento del estudiante porque, nuevamente, está alineado con estándares. Además, impone una carga onerosa a la docente de salón a tiempo completo sin remuneración u horas compensatorias. Para tener utilidad en la planificación de los servicios educativos, una vez individualizado el PEI, la prueba o avalúo alternativo tiene que fundamentarse en ese documento guía. MJSN
9. Las maestras especialistas en Educación Especial requieren espacios físicos en donde puedan mostrar su peritaje, donde se les permita observar, evaluar, y enseñar. Ellas, en términos generales, son recursos que saben diferenciar e individualizar, pero están faltas de materiales y de salones que proyecten el respeto hacia la dignidad de estudiantes que requieren una atención individualizada y estructurada. Igualmente, a las docentes se les debe garantizar algún momento en la semana en el que se puedan reunir con el equipo multidisciplinario para consultar, planificar y ajustar las estrategias y metodologías a implementarse.
10. La estigmatización que a diario impera en muchas escuelas, tanto contra estudiantes como contra personal que tiene diversidad funcional, muestra que el DEPR necesita

R. del S. 42

capacitar más a sus líderes administrativos y regionales, maestros regulares y directoras sobre los derechos de la comunidad adscrita al Programa de Educación Especial. Es menester que las directoras conozcan y apliquen, con más celo, el debido proceso de ley.

VISTA OCULAR

El 10 de febrero de 2023, la *Comisión Especial* llevó a cabo una Vista Ocular en la *Mayagüez Academy Learning Center*, con el propósito de observar la implementación de modelos alternos de instrucción y de conocer su Programa de Transición a la Vida Independiente para niñas con diversidad funcional y otros servicios ofrecidos a estudiantes registradas en el Programa de Educación Especial que se encuentran ubicadas en la institución mediante el mecanismo de “compra de servicios”.

La *Mayagüez Academy Learning Center* radica en la Zona Industrial Guanajibo del municipio de Mayagüez. Ésta cuenta con una matrícula de 250 estudiantes, entre las cuales se incluyen 40 estudiantes del Programa de Educación Especial ubicadas allí mediante compra de servicios. La institución recibe estudiantes con diagnósticos de Síndrome de Down, Autismo, Disturbios Emocionales, Diabetes, y otros, que reciben tanto servicios educativos como relacionados en las intermediaciones. También ofrece servicios relacionados de terapia a estudiantes externos de toda el área oeste. El modelo de instrucción es uno basado en la integración de estudiantes de la corriente regular con estudiantes del Programa de Educación Especial, pero con un cambio paradigmático en el concepto de *inclusión*: En lugar de forzar al estudiantado de Educación Especial a adaptarse a las expectativas funcionales de las niñas típicas, el entorno y la metodología están diseñados para que el estudiantado de la corriente regular se adapte a las necesidades de las niñas con diversidad funcional. Consecuentemente, en lugar de competir unas con otras, la academia fomenta la cooperación, la aceptación, la convivencia y el trabajo en equipo. Es una experiencia formativa cuya flexibilidad y sensibilidad ameritan reproducción en el sistema público.

R. del S. 42

Mayagüez Academy atiende estudiantes entre los grados de Pre-Kínder y 12^{mo}. Ya que toda la organización escolar de la institución está centrada en las necesidades contextuales de las estudiantes, su oferta incluye ubicaciones de 1:1, grupos pequeños, grupos medianos (no se permiten grupos de más de 10 estudiantes) y ubicaciones híbridas. Éstas últimas se refieren a estudiantes que reciben instrucción individualizada (1:1) en las materias y destrezas en las que tienen más necesidad, pero se integran a grupos pequeños para las demás materias. “Los niños no se adaptan a la escuela, la escuela se adapta a los niños”, es la máxima de la academia según su Presidente. Esta aseveración se expresa de forma concreta en la ausencia de barreras arquitectónicas. El Programa de Educación Especial incluye adiestramiento en lenguaje de señas, educación física adaptada, destrezas de comunicación para estudiantes no verbales a través de la metodología PECS (*Picture Enhanced Communication*) y un programa de Transición a la Vida Independiente que incluye destrezas de vida en comunidad, destrezas ocupacionales, destrezas de vida universitaria y destrezas de vida independiente. La oferta, además, incluye servicios de enfermería, personal adiestrado en manejo de crisis, taller de cocina, taller de impresión de pegatinas y camisetas, una tienda de ensayo (donde el estudiantado practica destrezas de manejo de inventario, servicio al cliente, compraventa, uso adecuado del dinero, integración tecnológica y distribución de mercancía), programas de barbería y estilismo, robótica, baile escénico, producción teatral, computadora, arte gráfico, artes manuales, mecanografía, uso de herramientas, producción de radio y sonido, manejo de almacenes, plomería básica, huertos agrícolas y gimnasio sensorial.

M&LSN

La docencia atribuye el éxito de la institución en su atención al estudiantado de Educación Especial a la forma en que se produce e implementa el PEI (*Programa Educativo Individualizado*). “El PEI es una radiografía del estudiante; **aquí nada es estandarizado**”, afirmó el Director del Programa de Educación Especial. “Todo depende del nivel de desarrollo y de las necesidades del estudiante”. El éxito y el ambiente de bienestar son palpables. No obstante, exponen que, como único señalamiento, el Departamento de

Educación ha indicado en ocasiones que “no estandarizan lo suficiente” y que ofrecen un servicio “demasiado ideal”. A lo que la institución argumenta que toda su organización se fundamenta en el mandato de IDEA. Es obvio que esas son fortalezas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PREMILINARES

Las niñas del Programa de Educación Especial suelen aprender a un paso, nivel y forma distinta al que aprende el estudiantado de la corriente regular. Además, requieren de estrategias educativas diferenciadas y de servicios relacionados según su diagnóstico. Así lo reconocen el Gobierno Federal, el Gobierno Territorial y el Departamento de Educación (a través de la Secretaría Asociada de Educación Especial), a nivel administrativo. De esta realidad se derivan la existencia de IDEA y la Sentencia por Estipulación, entre otras fuentes que hemos destacado. Ellas sí progresan, pero el Estado ^{WUSA} extiende un tratamiento diverso a estas niñas porque *son* diversas, porque progresan de forma diversa, porque tienen aptitudes diversas y porque así (acertadamente) lo exige el PEI.

La existencia de un PEI es un reconocimiento explícito de parte del Estado de que *no es racional* imponerles a todas las niñas del Programa de Educación Especial los mismos estándares, métodos educativos y objetivos académicos que a las niñas típicas. Las metas y objetivos que el Estado reconoce expresamente para las niñas del Programa de Educación Especial son las delineadas en su PEI. Consecuentemente, su progreso *tiene* que medirse en atención a esos objetivos. Esto puede lograrse mediante mecanismos reconocidos por las facultades educativas, como instrumentos de avalúo alternos y ajustados, las horas contacto con servicios educativos y relacionados, las evaluaciones de sus maestras de Educación Especial y otras demostraciones tangibles de progreso. Además, un sistema de evaluación ajustado es cónsono con el interés perseguido por IDEA, de procurar que la estudiante obtenga el adiestramiento y educación necesaria para lograr una transición apropiada a la educación postsecundaria, el empleo o la vida

independiente, *según resulte apropiado a cada estudiante*.¹⁰⁵ Perpetuar la irracionalidad existente es incidir sobre su derecho a la Igual Protección de las Leyes.

*En efecto, que el DEPR, luego de reconocer durante toda su vida escolar que una niña tiene necesidades educativas únicas y capacidades diversas, le imponga un sistema de evaluación desvinculado de su realidad, desajustado de las metas y objetivos fijados en su PEI, con la expectativa de que se desempeñe al mismo nivel que el estudiantado típico, para luego ser métricamente comparada con el resto, no es más que arbitrario y caprichoso.*¹⁰⁶ La Constitución rebate que se traten igual, *de jure*, asuntos que son distintos *de facto*.¹⁰⁷ *La práctica de imponer pruebas estandarizadas a estudiantes atípicos con diagnósticos severos, por su naturaleza ilógica, debe ser susceptible de impugnación bajo el derecho a la igual protección de las leyes;* —especialmente en Puerto Rico, donde la Constitución reconoce expresamente el derecho a la Educación y su Carta de Derechos es de factura más ancha. MAJN

Mientras a nivel administrativo se mantenga el Estado de Derecho vigente, o más bien, los criterios hermenéuticos que lo gobiernan, el estudiantado de Educación Especial continuará sometido acriticamente a los mismos estándares académicos que los estudiantes de la corriente regular; la más de las veces en detrimento de sus derechos y lo pactado en su PEI. Dentro de ese marco, jamás le será posible al DEPR superar y dejar atrás las multas impuestas por el Tribunal como producto de su incumplimiento con la Sentencia por Estipulación.¹⁰⁸

En la esencia de sus propósitos, ESSA e IDEA son estatutos contradictorios e irreconciliables, por lo cual no pueden ser absolutamente aplicados de forma simultánea al estudiantado de Educación Especial. Esta incongruencia jurídica ha generado incoherencias insubsanables en la forma en que el DEPR diseña los procesos de

¹⁰⁵ 20 U.S.C. § 1414 (d)(1)(a)(i)(VIII).

¹⁰⁶ Departamento de Educación de Puerto Rico, *supra*, n. 46.

¹⁰⁷ "The Constitution does not require things which are different in fact ... to be treated in law as though they were the same." *Michael M. v. Superior Court*, 450 U.S. 464 (1981).

¹⁰⁸ *Rosa Lydia Vélez y otros, supra*, n. 7.

R. del S. 42

enseñanza, aprendizaje y evaluación para el estudiantado del Programa de Educación Especial en las escuelas públicas. Esa ambivalencia continuará siendo insuperable, salvo que ocurra algún tipo de emancipación académica o un proceso de “descolonización educativa” mediante el cual el DEPR se arme de las herramientas poderosas que extienden IDEA y la Sentencia por Estipulación, y las utilice de la forma más efectiva dentro del ámbito operacional que ESSA demarca.

Consideremos que ESSA le delegó al Territorio la prerrogativa de reglamentar o no reglamentar la conducta de las madres que decidan no enviar a sus hijas a tomar las pruebas.¹⁰⁹ Ya que no hemos logrado dar con disposición alguna que penalice o sancione localmente a las madres que tomen esa decisión, hoy no parece existir impedimento para que las madres de las niñas con diversidad funcional, en el ejercicio de la patria potestad, decidan no exponerlas a ese proceso.¹¹⁰ Aquellas madres que no objeten la participación de sus hijas en las META-PR conservan dos vías para hacer el proceso un poco más cónsono con sus situaciones particulares. En primer lugar, el texto de IDEA otorga al COMPU la facultad de autorizar que a la estudiante se le administre un avalúo alternativo en lugar de la prueba estandarizada tradicional, siempre y cuando explique en el PEI por qué esa modificación representa la alternativa educativa más apropiada para la estudiante.¹¹¹ Paradójicamente, en Puerto Rico el mecanismo de avalúo alternativo no es un examen ajustado a las metas específicas de la estudiante, sino que está igualmente alineado con los Estándares de Contenido y Expectativas de Grado.¹¹² En segundo término, aun cuando se recomiende la administración de la prueba ordinaria, el COMPU

MDCSN

¹⁰⁹ 20 USCS § 6311 (b)(2)(K).

¹¹⁰ Debemos recordar que, como regla hermenéutica, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “se entiende permitido lo que no está prohibido”. *Campos Del Toro v. Am. Transit Corp.*, 113 D.P.R. 337, 345 (1982); *El Pueblo de P.R. v. Valdés Sánchez*, 140 D.P.R. 490, 496 (1996); *El Pueblo de P.R. v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679, 687 (2011).

Véase, además, el Artículo 2 de la Ley 146-2012, según enmendada: “No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad. 33 L.P.R.A. § 5002.

¹¹¹ 20 U.S.C. §1412 (16).

¹¹² Departamento de Educación de Puerto Rico, *supra*, n. 46.

tiene la prerrogativa de convenir en el PEI los acomodados razonables y apropiados que gobernarán la participación de la estudiante en las pruebas META-PR.¹¹³

Como cuestión de sana interpretación jurídica, una vez satisfechos los requisitos de la *ley general* sobre educación, i.e., la adopción de los estándares de proficiencia y la participación en las pruebas estandarizadas, como cuestión de prelación, la educación diaria de las niñas del Programa de Educación Especial tiene que diseñarse a base de las *leyes y disposiciones especiales* construidas a esos efectos. Con esto nos referimos a que debe organizarse la Educación Especial, no en contravención con ESSA, sino en cumplimiento con IDEA, la Ley 51-1996 y la Sentencia por Estipulación. Los recovecos escarbados a ESSA permiten esa maniobra jurídica, pues, cómo se prepara y ejecuta la instrucción del estudiantado con necesidades especiales al interior del DEPR es un asunto local sobre el cual el Departamento de Educación Federal no tiene injerencia. MUSA

El DEPR tiene autoridad, con carácter de exclusividad, para diseñar y precisar el currículo interno a seguirse, los programas de instrucción y el contenido educativo a integrarse.¹¹⁴ Sugerir que adoptar modelos de individualización educativa está fuera de los parámetros legales es mendaz, sobre todo cuando esos modelos son requeridos por otros estatutos federales y locales. No existe recomendación federal para que las pruebas META-PR se utilicen como criterio para determinar la promoción de grado de las estudiantes o su derecho a graduarse,¹¹⁵ por lo cual la medición ordinaria del aprovechamiento diario de las estudiantes de Educación Especial puede responder a las necesidades, capacidades y metas de cada caso. El DEPR tiene la flexibilidad de distribuir sus recursos donde más apremie la necesidad específica de cada estudiante, toda vez que el acceso a fondos federales no está supeditado a que el DEPR invierta la misma cantidad de dinero por estudiante.¹¹⁶ En fin, no hay razón lógica para que se pretenda estandarizar el proceso educativo junto con las pruebas, mucho menos la educación que se denomina

¹¹³ 20 U.S.C. §1412 (16).

¹¹⁴ 20 USCS § 6311(b)(1)(G)(ii).

¹¹⁵ 20 USCS §§ 6311 et seq.

¹¹⁶ 20 USCS § 7372.

R. del S. 42

“especial” (FAPE) por no responder a circunstancias ordinarias o estándares. De hecho, resaltamos que el diseño e intención de la Ley 51–1996 es que toda la interacción que la niña con diversidad funcional tenga con las dependencias de gobierno, hasta que le sea posible hacer una transición adecuada a la vida independiente, se diseñe a la medida de sus necesidades, circunstancias, aptitudes y capacidades individuales y familiares.

En efecto, en estricto derecho, no se requiere que las escuelas diseñen los PEIs de las estudiantes de Educación Especial con el objetivo específico de mejorar su desempeño en las pruebas estandarizadas.¹¹⁷ Ni el concepto de FAPE, ni el PEI de IDEA, tienen conexión o relación con el requisito de que las estudiantes con diversidad funcional participen en las pruebas estandarizadas.¹¹⁸ Entonces el DEPR tiene el campo abierto para producir PEIs genuinamente individualizados que garanticen la provisión de FAPE. Modelos educativos dirigidos a producir progreso, no regresión ni un adelanto educativo trivial;¹¹⁹ educación que adelante la meta de la autosuficiencia, particularmente para estudiantes capaces de aspirar a ella;¹²⁰ acercamientos que den prioridad a los objetivos dispuestos en el PEI sobre otros factores;¹²¹ servicios educativos y relacionados de beneficio significativo y medible, ajustados al potencial de cada niña.¹²²

h2103

La ejecución de la Educación Especial debe retomar los lineamientos de la Ley 51–1996, de la Sentencia por Estipulación y de IDEA. Esto impone generar todo un sistema de Educación Especial preparado para el progreso individual, en cumplimiento de las leyes especiales existentes: enfocado en las necesidades reales de la niña, no en su edad cronológica, no en los estándares académicos del grado en curso, no en forzar una promoción de grado artificial. Nada de esto guarda relación con la elaboración, ejecución

¹¹⁷ *Leighty, supra*, n. 71.

¹¹⁸ *Id.*

¹¹⁹ *Diamond, supra*, n. 59.

¹²⁰ *Deal, supra*, n. 61.

¹²¹ *Oberti, supra*, n. 63.

¹²² *Williams, supra*, n. 62; *Deal, supra*, n. 61.

R. del S. 42

o medición de la efectividad del PEI, puesto que ha sido repudiado por los foros judiciales.¹²³

El centro de ese modelo, opinó recientemente el Tribunal Supremo de Estados Unidos, es la elaboración e implementación de programas educativos *individualizados*, que tomen como base el estado funcional y académico específico de la niña, que comprendan cómo la diversidad funcional de la niña afecta su devenir y progreso con relación al currículo educativo, que establezcan metas funcionales y académicas anuales medibles, que describan la forma en que se cuantificará el progreso en la búsqueda de alcanzar esas metas, que definan la educación especial y los servicios relacionados que se proporcionarán para que la niña pueda avanzar adecuadamente y, *cuando sea posible*, participar en el plan de estudios de educación general.¹²⁴

Consecuentemente, la práctica proliferada de utilizar los estándares generales del grado que cursa la estudiante como objetivos en el PEI, sin que estos sean medibles o estén diseñados para atender las necesidades individuales de la niña, o de construir las metas del PEI en atención a la edad cronológica de la estudiante, y no alineadas a su diagnóstico y situación particular, debe considerarse ilícita.¹²⁵ De ignorarse un llamado que parte, tanto de la sensibilidad y la lógica, como del Derecho, el efecto adverso que se produzca sobre las estudiantes con diversidad funcional será adjudicable, en gran medida, a la implementación que el DEPR haga de la ley existente, no a los subterfugios que la agencia pretenda levantar.¹²⁶

En virtud de todo lo antes expuesto, la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* presenta las siguientes recomendaciones preliminares:

1. En cumplimiento con la letra de IDEA, la reglamentación administrativa adoptada bajo la autoridad de ese estatuto, la *Ley de Servicios Educativos Integrales para*

¹²³ *Methacton Sch. Dist. v. D.W.*, *supra*, n. 65.

¹²⁴ *Andrew*, pág. 991, *supra*, n. 16.

¹²⁵ "The adequacy of a given IEP turns on the unique circumstances of the child for whom it was created." *Id.*, pág. 1001.

¹²⁶ *Bd. of Educ. of Ottawa Twp. High Sch. Dist.* 140, *supra*, n. 72.

R. del S. 42

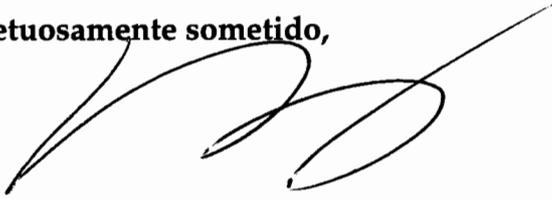
Personas con Impedimentos y la doctrina más reciente esbozada en *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*, requerir al DEPR que emita una instrucción escrita a todo el personal que trabaja redactando Programas Educativos Individualizados, con el fin de aclarar que la estandarización de los servicios educativos a nivel del grado, que por edad cronológica debería tener la estudiante, es ilegal.

2. En la formulación del PEI, prohibir, mediante legislación, el uso inservible de lenguaje estereotipado como “funciona por debajo de lo esperado para su edad” y requerir, expresamente, que el PEI contenga, una descripción detallada del funcionamiento específico de la persona (*baseline data*) desprendida de pruebas psicoeducativas; con el fin de fijar metas, expectativas, objetivos e indicadores individualizados, en atención a lo dispuesto en IDEA, la reglamentación administrativa adoptada bajo la autoridad de ese estatuto, la *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos* y la doctrina más reciente esbozada en *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*.
3. Ordenar al Departamento de Educación, mediante Resolución Conjunta, permitir la comparecencia, en las reuniones del Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial (COMPU), de las especialistas que realizan las evaluaciones que servirán como base para la configuración del Programa Educativo Individualizado (PEI) del estudiantado del Programa de Educación Especial, sin que se restrinja su participación a través de trámites burocráticos innecesarios. M.L.W.
4. Dar cauce y aprobación legislativa a la Resolución Conjunta del Senado 114: *Para ordenar al Departamento de Educación establecer un programa que ofrezca adiestramientos oportunos, suficientes y pertinentes a las asistentes de servicios especiales (T1)*.
5. Con el objetivo de alivianar la carga administrativa de las maestras de educación especial y mejorar las condiciones educativas del estudiantado con diversidad funcional, se recomienda dar cauce y aprobación legislativa al P. del S. 44: *Para establecer un número máximo de estudiantes por salón en las escuelas públicas y decretar otras disposiciones complementarias*.
6. Ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado realizar una investigación sobre el estado de situación de los programas de Bachillerato en Educación de las universidades radicadas en Puerto Rico; la sostenibilidad a largo

R. del S. 42

plazo de los programas; el impacto que tendría su desaparición sobre los servicios educativos en el Archipiélago; y las medidas que debe tomar el Gobierno, tanto a nivel legislativo como administrativo, para garantizar su continuidad.

Respetuosamente sometido,



María de Lourdes Santiago Negrón

Presidenta

Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del
Programa de Educación Especial del Departamento de Educación

ANEJO 1

EXTRACTO DE LA VISTA PÚBLICA DE 19 DE OCTUBRE DE 2002 DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA MONITORÍA LEGISLATIVA DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN ESPECIAL

A. Dra. Margarita Marichal Lugo

Dra. Marichal Lugo [00:03:17] Hola. Buenos días. Quiero hacer la salvedad que soy primeriza en esto de estas presentaciones y que me ceñí simplemente a contestar las preguntas que se establecen fundamentado en las referencias que estaban y la primera: Si debe proceder la política pública establecida por el Departamento de Educación de plasmar en el PEI las expectativas, metas y objetivos del grado en curso, sin atención a otras consideraciones especiales vinculadas a su diagnóstico, desarrollo y aprovechamiento y cuál puede ser el efecto en la población con diversidad funcional. Pues obviamente la ley sí establece que como parte de los requisitos de elegibilidad para el Programa Educativo Individualizado, se tracen unas metas anuales y en el Reglamento, en el *Code of Federal Regulations* se detalla que debe incluir el nivel de ejecución actual del niño, la funcionalidad y el progreso en el currículo general, que debe ser el mismo currículo que utilizan los niños que no tienen algún diagnóstico o no han sido identificados con discapacidad y para eso se utilizan los estándares e indicadores del currículo regular para redactar los objetivos que darán paso al cumplimiento de las metas anuales. **Sin embargo, la ley es clara y dice que no exige que los estándares, indicadores o expectativas como ellos lo ponen sean una copia exacta de lo que aparece en la guía curricular del Departamento, sino que se modifiquen de acuerdo a la necesidad de cada uno de los individuos.** Así que yo personalmente, no voy a leer, voy a hacerlo más como una conversación. **Entiendo que el problema de esta parte del PEI, de incluir las expectativas y los estándares es más bien un problema de interpretación.** No sé si el licenciado después me puede corregir, de interpretación de la ley, porque entiendo que los maestros están plasmando, según el grado, verdad, porque la ley dice que el niño se le debe proveer la oportunidad de trabajar al nivel que le corresponde, pero quizá se le debe proveer la oportunidad. Eso no quiere decir que eso haya que modificarlo, porque **sabemos que muchos de los niños no van a poder trabajar en esos estándares ni indicadores y los objetivos del Departamento salen de esos indicadores.** Por otro lado, y también haciendo consultas con diferentes maestras y que también pienso que es un problema de interpretación de la ley, muchas veces la maestra de Educación Especial

R. del S. 42

redacta el PEI sola, cuando lo que se supone que ella redacte es un borrador que someta al grupo del COMPU, donde está el maestro regular y muchas veces el COMPU solo se reúne para aprobar o desaprobado lo que el maestro de Educación Especial ya redactó, sin tomar en consideración todas las circunstancias, incluyendo lo que trae el niño, su nivel de... su tipo de discapacidad y cómo yo puedo modificar los estándares y obviamente las expectativas. Así que nuestra postura en educación, con relación a este primer inciso es que **se debe reevaluar todo el procedimiento establecido para la redacción del PEI, ya que no es cónsono con lo dispuesto en la Ley IDEA y que las metas establecidas para los individuos deben considerar su nivel de ejecución actual, independientemente de la edad cronológica y grado, para que los estándares e indicadores utilizados respondan a sus necesidades y sirvan como base para el nuevo aprendizaje.** De esta manera se garantizará un mejor aprovechamiento académico y mayores posibilidades de preparación para la vida independiente. Así que, de nuevo, repito y concluyo: sí, **deben estar adaptadas al nivel de cada niño, no necesariamente por edad cronológica y grado.**

Dra. Marichal Lugo [00:07:12] Para la pregunta número dos, era cuán recomendable o contraindicado es la imposición del requisito de participación general en las pruebas estandarizadas META Puerto Rico sobre el estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial. Pues la Ley IDEA, de nuevo, establece que los estudiantes deben participar en pruebas estatales o de distrito. El PEI debe plasmar las modificaciones que los individuos necesitarán en la administración de estas. **Si una prueba es inapropiada para el individuo pues la ley permite que se explique en el PEI porque no es apropiada y cómo se evaluará el individuo y esto está en el *Code of Federal Regulations*.** La idea de modificar las evaluaciones es proveer la oportunidad de que el individuo demuestre lo que ha aprendido. En Puerto Rico hay una META Alterna modificada para los individuos adscritos al Programa de Educación Especial. Sin embargo, aquellos que están en el salón recurso y los que se encuentran en Ruta 1 y 2 toman las pruebas META regulares. Las pruebas META alternas sólo están disponibles para individuos con impedimentos significativos que están en la Ruta 3. Aunque la META Alterna está modificada para individuos con impedimentos significativos, la plataforma no abre en los Ipads, que es el tipo de herramienta que ellos usan en el salón. Eso le provee adaptaciones simples como agrandar la letra o cambiar el fondo. Muchas veces las maestras tienen que usar su propia computadora para administrar la prueba y los estudiantes no están relacionados con ese tipo de dispositivo. Además, es una prueba estandarizada que ellos usualmente no toman ningún tipo de pruebas estandarizadas. Tampoco están acostumbrados porque el contenido está presentado de forma totalmente

R. del S. 42

diferente a como se le presenta en el salón. Y sabemos que las pruebas estandarizadas lo que promueven, o lo que busca la ley es el *equality*, que es que a todo el mundo se le pueda allegar la misma cantidad de recursos y fondos, pero no promueven el *equity*, que es atender las necesidades particulares de cada uno de los individuos. Incluso, la organización *Fair Test* manifiesta que las pruebas estandarizadas son un ejercicio traumático y una pérdida de tiempo que se podría aprovechar haciendo progreso hacia las metas individuales de cada uno de estos estudiantes.

Sen MDLSN [00:09:23] Doctora, disculpe que interrumpa. Si podemos... para llevar claramente el tracto. Establecer las diferencias entre Ruta 1, Ruta 2 y Ruta 3 y por qué esas diferencias son importantes cuando evaluamos el concepto de medición estándar.

Dra. Marichal Lugo [00:09:39] Porque, bueno, Ruta 1 y Ruta 2 son los estudiantes que usualmente tienen condiciones... podríamos decirle problemas de aprendizaje donde pueden estar integrados en un salón con un maestro regular, y los que están en Ruta 3 son estos individuos que tienen condiciones severas, mucho más severas. Independientemente de Ruta 1, 2 y 3, yo no estoy diagnosticada bajo ninguna... no tengo ningún diagnóstico. Me imagino que sí, porque todos somos diversos, todos tenemos diversidad funcional, pero siempre que he tomado una prueba estandarizada, la fracaso por alguna extraña razón. Obviamente pienso que soy una persona muy inteligente, pero en las pruebas dirían que no en este caso, porque las fracasaría. Así que si tengo un estudiante que aprende de maneras diferentes, someterlo a una prueba que está tratando a todo el mundo como una sola persona. Precisamente lo que nosotros no estamos enseñando en la universidad, porque lo que le decimos a los maestros es "no puedes dar la clase como se la das a uno, porque tienes 20 y cada uno de ellos es distinto" y la prueba estandarizada lo que mide es uno, lo que mediría es uno, pero los demás quedan desprovistos. Y si de por sí el estudiante tiene unas limitaciones, pues ya estaríamos hablando de un ambiente rest... lo estamos... **La ley dice "no se puede someter a los estudiantes a ambientes que sean restrictivos" y someterlo a la prueba es prácticamente, verdad, hacer eso.**

Sen MDLSN [00:11:17] Y aún la META Alterna sigue siendo un mecanismo estándar para medir estudiantes con diversidad de diagnósticos severos que son los que pueden acceder a la META Alterna.

R. del S. 42

Dra. Marichal Lugo [00:11:32] Severos. Y entonces, en este caso, como les digo, usualmente ese estudiante severo, que muchos son no verbales pues usan el iPad todo el tiempo y entonces ni siquiera la META Alterna pues se puede trabajar a través del dispositivo que ellos usan...

Sen MDLSN [00:11:49] El sistema presume que el estudiante o la estudiante puede utilizar el iPad, para empezar.

Dra. Marichal Lugo [00:11:53] Exacto. Esto lo consulté con una maestra que tiene un salón de autismo y me dice: "mira, entonces yo tengo que usar mi propia máquina y ellos nunca han trabajado con ella" y es bien difícil, aunque sea supuestamente modificada para estos niños que tienen algún impedimento significativo, realmente no sirve. Es bien difícil que ellos la puedan completar y obviamente estas pruebas sirven para 'equality'. **Todo el mundo se va a fracasar, por lo tanto hay que destinar dinero porque en Puerto Rico, si lo hiciéramos así verdad porque ellos tienen que reportar unos informes, pues el por ciento de niños que fracasa las pruebas del Estado, porque entran las pruebas METAS regulares y las alternas, es tan alto que esta pobre gente necesita que se le alleguen más recursos y dinero.** Así que viene a ser más un proceso que no está pendiente en cuál es la ganancia que tiene el estudiante y cómo ellos nos pueden demostrar si en realidad han logrado los objetivos que se trazaron en ese Plan Educativo Individualizado, porque en realidad lo que estamos hablando es dólares y centavos, en eso que se traduce, no en el bienestar.

Sen MDLSN [00:12:59] Para estar claras y claros. El resultado neto es que en la medida en que los estudiantes no alcancen niveles adecuados de aprovechamiento, según se mide en las pruebas, se determina que esa población necesita algún tipo de asistencia particular que **se traduce en asignaciones presupuestarias.** Por lo tanto, **si los estudiantes no dominan las materias, el departamento tiene una ganancia económica.**

Dra. Marichal Lugo [00:13:32] Sí.

Sen MDLSN [00:13:32] Eso es así.

Dra. Marichal Lugo [00:13:33] Y eso es lo que ellos le llaman 'equality' porque te dirían "te estamos dando igualdad de condiciones, porque tú necesitas más", porque lo probaste

R. del S. 42

aquí... pero no estamos trabajando en realidad en términos de ganancias individuales de nuestros estudiantes. Eso es lo menos que importa.

Sen MDLSN [00:13:52] Y aquí hago un paréntesis que es una apreciación mía, nuestra experiencia durante el cierre de escuelas. Se cerraron muchas escuelas certificadas por el Departamento, como escuelas de excelencia académica para trasladar esa población a escuelas en planes de mejoramiento porque eran las escuelas que tenían asignaciones especiales de fondos. Entonces el Departamento prefirió clausurar espacios probados, adecuados, de aprendizaje y llevar esa población a sitios inadecuados con tal de garantizar fondos. Creo que eso es algo que es importante que el país no lo olvide. Disculpe la interrupción...

Dra. Marichal Lugo [00:14:33] No se preocupe. Y resumiendo, entendemos que lo que se está trabajando aquí es, o **lo que se está tratando de evidenciar bajo una prueba estandarizada es que el individuo inscrito en el Programa de Educación Especial siempre demostrará un desempeño por debajo de lo esperado. Son pruebas que no se basan en fortalezas del individuo, sólo resaltan sus debilidades y atentan contra su salud emocional.**

Dra. Marichal Lugo [00:15:02] En términos del inciso tres, cómo garantizar de manera completa el derecho del estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial a recibir servicios genuinamente individualizados en un entorno que promueve la estandarización tanto de la metodología educativa como de los instrumentos para medir el aprendizaje en el contexto de las pruebas estandarizadas META Puerto Rico. Pues...esa, yo dije: "Wow ¿por qué ella hará esa pregunta? Porque eso no hay quien le conteste. Pero en este último inciso pues yo puse merece especial atención, porque no se puede contestar de la manera en que se solicita. El caso de *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros* es un ejemplo de cómo después de 40 años todavía la Monitora Federal presenta, en el Segundo Informe Parcial del Senado 42 del 3 de mayo del 2021, la estipulación 32 que evidencia 0% de cumplimiento con el proceso para realizar el PEI. Es imposible garantizar servicios individualizados si estamos incumpliendo el deber fundamental de *parens patria* de velar por los vulnerables, proveyéndoles lo que necesitan para desarrollarse. Nuestra responsabilidad como persona consultada es ofrecer sugerencias para mejorar la calidad de los servicios, con la esperanza de que algún día podamos esbozar e implantar un programa que respete y cumpla con los derechos de los individuos con diversidad funcional. Entre las sugerencias está: **Mejorar las condiciones**

R. del S. 42

laborales del maestro de Educación Especial para que pueda destinar más tiempo a individualizar la enseñanza de sus alumnos. Promover programas de preparación de maestros altamente cualificados para trabajar con poblaciones diversas. Y quiero hacer un paréntesis aquí. Nosotros, los programas de educación de maestros, nos limitamos y muchas veces a los requisitos del Departamento de Educación porque preparamos maestros para ellos, que hay unos cursos básicos que nosotros tenemos que integrar en nuestros currículos. Pero obviamente entiendo yo que a través de los años el programa que menos se ha fortalecido es el programa de Educación Especial, donde falta mucho conocimiento en términos de contenido, que sería favorable en términos de la redacción del PEI, que ellas conocieran mucho mejor esa parte de los estándares, los indicadores y cómo modificarlos. Así que eso es algo que yo creo que invito a todas las universidades a que lo repensemos y revisemos nuestros currículos de Educación Especial.

Sen MDLSN [00:17:25] Actualmente, una maestra o un maestro que se gradúe de su bachillerato en Pedagogía en cualquiera de las facultades en Puerto Rico, ¿qué formación recibe sobre diversidad funcional?

Dra. Marichal Lugo [00:17:40] Es muy poco porque los cursos van... muy poco en términos generales. Los cursos van muy dirigidos, los que reciben las maestras de Educación Especial, a cosas como manejo de conducta, manejo del estudiante y ADHD. Pero en realidad, en términos de formación, ¿cómo yo puedo trabajar con ese estudiante basado en su fortaleza para poderlo poner... ayudarlo a que él adquiriera una información que le sirva para la vida, no solamente para la escuela? De hecho, ese programa es K-12, por lo menos en la universidad. Antes era un programa especializado, que es lo que le comenté a las maestras. Teníamos, como lo tienen en la UPR, que también está a punto de cerrarse, porque en comunicológicos tienen dos o tres. Entonces no se forman grupos suficientemente grandes y el problema de tenerlo K-12 es que tú estás generalizando desde kínder a 12mo grado una información que no provee para que después ellos puedan individualizar la parte que les corresponde.

...

Sen MDLSN [00:18:58] Y ése es en el caso de la preparación para Educación Especial. Un maestro o una maestra que se forme en una facultad de pedagogía que no sea de Educación Especial, que sea en ciencias para nivel elemental o superior, ¿qué, esa maestra

R. del S. 42

que va a salir para atender corriente regular, qué formación recibe sobre diversidad funcional?

Dra. Marichal Lugo [00:19:19] Actualmente ninguna. Ellos cogen un curso del niño excepcional. Un curso muy general que habla desde niños dotados hasta impedimentos severos. O sea en...

Sen MDLSN [00:19:27] Un semestre.

Dra. Marichal Lugo [00:19:27] En un trimestre. Nosotros nos estamos moviendo a semestre. Como quiera, cinco meses no te da tiempo de acabar todo. Ahora el Departamento con el nuevo reglamento, que acaban de aprobar en mayo pasado, se integra un curso de diversidad funcional para la corriente regular. Nosotros tenemos una... tenemos un periodo de dos años para preparar esos cursos y poderse los ofrecer a los maestros, a los estudiantes que están candidatos a maestros, pero aparte de eso no hay más nada. Entonces también pienso que, en un momento dado, **cuando se aprobó la Ley BIDA, pues nos habían dicho "son nueve créditos que tiene que coger todo el mundo que trabaje con poblaciones especiales"**. Eso nunca se concretó, nunca llegó a ser un requisito del Departamento para los candidatos a maestros. Así que básicamente es ese curso que es general, que lo coge todo el que vaya a ser maestro, es el niño excepcional y el uso de la tecnología asistiva que está como parte del curso. Y el otro es este que están proponiendo, que es un curso de 3 créditos, que es para el maestro regular, porque el maestro regular no tiene nada. Y sin embargo ya vimos que estos nenes que están en Ruta 1 y 2, están en salones regulares, tienen que coger las pruebas regulares. Entonces le estamos tratando de dar un tratamiento igual que todos los demás cuando sabemos que tienen un PEI, que tienen un Programa de Educación Individualizado. Así que, es como bien contradictorio.

Sen MDLSN [00:20:52] Cerca del 70% de la población del Programa Educación Especial está en corriente regular y no hay maestra en Puerto Rico, no hay maestra en Puerto Rico que no tenga una cuarta, una tercera, a veces, dependiendo de la distribución, la mitad de sus estudiantes...

Dra. Marichal Lugo [00:21:07] Y aquí a veces hay más porque no están diagnosticados. Yo superviso práctica docente y no tienes que tener un doctorado en Educación Especial para sentarte en un salón y ver la diversidad tan amplia que hay en ese salón. Y tú

R. del S. 42

preguntas y ninguno tiene diagnóstico. En el colegio privado muchas veces, verdad, en los papás... no sé, es como un estigma de si yo tengo... o en la universidad yo me doy cuenta que un estudiante tiene unos problemas serios de comprensión y hablo con él: ¿tú estás en rehabilitación vocacional?", "No, en la escuela yo tuve algo". "Bueno, pero tienes que pedir los servicios porque eso es un derecho que te asiste". "Ay no, no que nadie lo sepa"... Ojalá eso hubiera estado cuando yo estaba estudiando. Porque tú sabes, como te dije, yo no tengo un diagnóstico, pero todo el que me conoce sabe que yo debo ser ADHD heavy... y no inatenta, la impulsividad y la... bien fuerte. Y me hubiera podido beneficiar en muchas cosas, porque la ley me hubiera asistido. Pero creo que todo el mundo debería tomar no solamente uno o dos cursos. Yo creo que no es cuestión de Educación Especial, es de diversidad. Todos somos personas diversas, todos aprendemos diferente, independientemente que tengas un papel que diga que tienes un diagnóstico médico, yo tengo que hacer esas adaptaciones en mi salón para mi grupo, que es bien diverso.

...

Dra. Marichal Lugo [00:24:05] Y no quiero ter...no quiero irme sin terminar mis sugerencias. **Explorar las técnicas de evaluación alternas a las estandarizadas que consideren la diversidad y se centren en el individuo y sus fortalezas.** Y para eso entiendo que antes, como parte de la META Alternativa, estaba el portafolio que se usaba...

Lcdo. Medina Colón [00:24:23] Todavía lo hacen.

Dra. Marichal Lugo [00:24:23] Sí, pero me dijeron que como vino la nueva prueba de Pearson, pusieron el portafolio a un lado. Que yo creo que es una manera de verdad, mucho más...

Sen MDLSN [00:24:34] El portafolio y licenciado si quiere intervenir, ¿eran materiales que preparaban individualmente las maestras?

Lcdo. Medina Colón [00:24:42] Sí, el propio maestro se sienta, hace un análisis de la funcionalidad del estudiante y crea una carpeta que es la prueba que le va a brindar al estudiante con las destrezas en lectura, escritura y matemática que van a ser medidas, pero de verdad ajustadas a la necesidad. **Pero es el 1% de los estudiantes, las que cualifican para ese tipo de prueba alterna.**

R. del S. 42

Sen MDLSN [00:25:00] Y en el caso que sí se hacían, porque llegué a ver varios ejemplos, también **hay que decir que recaía sobre la maestra el diseño, la adquisición de los materiales, por ejemplo, que en términos táctiles fuera algo que permitiera que un estudiante no verbal o con problemas severos de comprensión pudiera de alguna manera interactuar con la prueba...**

Lcdo. Medina Colón [00:25:26] Y esa es una de las razones por las cuales el... es bien limitada la población que se beneficia o se beneficiaba de ese tipo de pruebas porque es que da mucho trabajo. Y si usted tiene como maestra de Educación Especial, un salón a tiempo completo con 12 estudiantes, de los cuales ocho de ellos benefician para prueba META usted no termina nunca de hacer los portafolios. Porque es que usted tiene que dar la clase, usted tiene que revisar el PEI y usted tiene que llenar las hojas y usted tiene que sentarse a hacer ocho carpetas distintas, una para cada uno de sus estudiantes, para poder entonces así...

Sen MDLSN [00:25:57] Y eso es encontrar cada ilustración, recortarla, pegarla...

Lcdo. Medina Colón [00:25:59] Claro, y entonces el maestro trata de la forma que pueda, de decir este chico puede coger la META regular para evitar el trabajo de hacer las ocho, 10, 12, hasta 12 carpetas porque ese es el cupo de un salón a tiempo completo en Puerto Rico. Varía desde ocho hasta 12 estudiantes.

Dra. Marichal Lugo [00:26:16] Y otra cosa es que, digo eso no está aquí, pero hablando de lo mismo. El **gobierno no incentiva que haya más candidatos a preparación de maestros en Educación Especial y están contratando cualquier persona.** Yo tengo muchas estudiantes que no estudiaron Educación Especial y tienen plazas de Educación Especial. Entonces jamás han hecho... hicieron un PEI, ni siquiera en su preparación. Por lo mismo, porque no cogieron nada, sólo el curso del niño excepcional. Y así, ellas tienen bachillerato, pero sé de gente... yo tuve una estudiante que vino a la Inter porque ella quería que yo le convalidara unos cursos por un mecanismo que se llama precisamente portafolio, que es experiencia de trabajo. Yo digo: "¿Pero en qué es tú Bachillerato?" Pensaba que era como una ruta alterna. "No, si yo no tengo bachillerato... y yo tengo una plaza y yo estoy en transición porque como no hay nadie...". Y yo decía: "Dios mío, pero ¿cómo le dan... tú sabes? "Y si conoce estudiantes, mire, allá en San Lorenzo hay un montón de plazas más disponibles". Y yo: "No puede ser".

R. del S. 42

Sen MDLSN [00:27:29] A las personas sin bachillerato...

Dra. Marichal Lugo [00:27:31] Bueno, el que sea que vaya a ocupar la plaza. Y lo mismo me ha pasado, como te digo, que yo he dado coaching en escuelas, hago mi... superviso práctica docente, he visto a veces el trabajo de **los T1. Yo digo, sabes, no tienen muchas veces ningún adiestramiento.** Yo estuve en un salón que había un niño en el espectro de autismo y ese nene... Digo no sé si pueda hacer esta anécdota, si me tomo este tiempo, pero yo le di unas masas de plastilina, porque eran unos niños que estaban bien rezagados, y yo le quería mostrar a la maestra las cosas que ella podía hacer más concretas, y le digo: "con esta masa tú vas a hacer diez esferas y no te puede faltar masa ni te puede sobrar". Es un ejercicio bien difícil para niños de kindergarten, pero es una cuestión de ver cómo ellos resuelven el problema. Y el nene autista hizo un dragón, pero eso era una cosa espectacular, con todos los detalles. Yo me quedé y yo digo: "¡este nene es un genio!". Y aquella mujer le ha empezado a gritar: "¿Pero tú no viste que la Misi lo que te pidió... Y yo: "señora, ¿pero usted no ve lo que él ha hecho ahí? Este niño es un genio. Es como una obra de arte". Pero los detalles... Y yo digo: "wow, es que no tienen ningún sentido de lo que es el aprendizaje, la enseñanza, las diferentes maneras de demostrar lo que uno sabe. Y eso es bien perjudicial para cualquier población. Entonces yo creo que se debe incentivar a ese tipo de maestros, a... digo o a los que quieren moverse por ruta alterna al área de Educación Especial, porque hay una necesidad enorme, pero no tenemos gente capacitada y la verdad que estamos haciendo las cosas muy mal. Por último, yo quería integrar lo de despolitizar el sistema educativo, que yo pienso que es una de las cosas más importantes, verdad, porque también, digo, sin menospreciar a nadie, pero a veces colocamos a personas en unas posiciones que son claves, que no tienen el conocimiento, simplemente responden al partido X o Y, y lo que vienen es a hacer mucho daño, porque no conocen la ley, no conocen la implantación de la ley, del sistema educativo no tienen ni idea. Empiezan a hacer cosas locas, sin mucho sentido, que afectan grandemente a todo el funcionamiento del Programa. Así que yo creo que eso es fundamental para nosotros proteger al estudiante con diversidad funcional y a todos los estudiantes del sistema. Y con eso termino. Gracias.

Sen MDLSN [00:30:06] Muchas gracias a la Dra. Margarita Marichal Lugo. Igual, cuando esté haciendo la presentación el licenciado, si la una doctora, estima que puede aportar algo o comentar, aquí estamos en un ambiente más informal que el regular de las vistas públicas. Lcdo. Israel Medina.

B. Lcdo. Israel Medina Colón

Lcdo. Medina Colón [00:30:26] Honorable Senadora le agradezco antes que todo la oportunidad y la invitación. Yo creo que este tema es sumamente importante y me siento honrado de que la Dra. Marichal esté aquí con nosotros. Conozco de su trabajo, es la primera vez que la veo, pero vamos a dialogar un poquito. Yo no quisiera leer mi presentación tampoco, voy a ir sobre los tres puntos que la invitación tiene. Pero antes de entrar a discutir esto, yo creo que es importante que nosotros entendamos cuál es la división que está causando la estandarización, porque esta estandarización no se da para el 100% de los estudiantes. Esta estandarización se está dando para los estudiantes con síntomas o severidades, Rutas 1 y Rutas 3. Y quisiera tratar de explicar inicialmente esa división para que concentremos en la población que yo creo que está siendo afectada directamente por esta tendencia. En Puerto Rico, desde el 2019, el Departamento de Educación adoptó una política de rutas de graduación y con ello dividió los estudiantes en cuatro grandes categorías. La primera de ellas desde el ambiente menos restrictivo hasta el ambiente más restrictivo posible. Y digo, voy a circunscribirme a las primeras cuatro divisiones, porque también está *Homebound* y está el servicio en cárceles. Estoy hablando de estudiantes ubicados en el sistema de educación público en Puerto Rico. La primera categoría es el estudiante de corriente regular. Ese estudiante tiene una maestra de español y de matemáticas regular, no es una maestra especialista en Educación Especial y el cupo de ese salón es de 25 a 30 estudiantes y él puede competir por el diploma que usted, yo y la doctora tenemos. Está compitiendo por obtener un diploma regular. Eso es la primera categoría. Ese estudiante no sufre de la estandarización, porque es que hay que estandarizar en la medida en que él tiene que aprobar los requisitos del currículo para poder obtener el grado. Así que...y esto es importante, el Departamento de Educación no toma o, la edad cronológica del estudiante no es un criterio a ser tomado para nada en Educación Especial, ni siquiera para este estudiante, porque el estudiante que está en corriente regular si ha fracasado dos grados y está en 5to grado, pero por la edad cronológica debería estar en 7mo, el departamento no le hace un PEI de 7mo, le hace un PEI del grado donde está, con independencia de la edad cronológica del estudiante, la edad cronológica no se toma en consideración para ninguno.

Dra. Marichal Lugo [00:33:05] En corriente regular.

R. del S. 42

Lcdo. Medina Colón [00:33:07] Claro, que es el estudiante que está registrado porque tiene diversidad funcional, pero es un estudiante que compite, o sea que es menos necesitado. Vamos a decirlo así, ¿verdad? Para categorizarlo desde ahora, tiene menos necesidad que los que vamos a seguir discutiendo. Después de ese, tenemos entonces la nueva Ruta 1. Esa Ruta 1 es una ruta donde ya el estudiante no está incluido, no tiene contacto con estudiantes, pares sin discapacidad. Es un salón a tiempo completo, que está dirigido por una maestra especialista en Educación Especial y el cupo es hasta diez estudiantes, pero todos están registrados en el Programa de Educación Especial, pero siguen compitiendo por el mismo diploma que se compite en la corriente regular. Este chico tiene un coeficiente intelectual fronterizo posiblemente, estoy hablando de un Coeficiente Intelectual de 73, 75 en adelante, y aunque presenta dificultades, usualmente es verbal, puede comunicarse y aunque tiene un problema específico de aprendizaje, quizás no lee con la fluidez necesaria, quizás no tiene la comprensión lectora, quizás tiene problemas de discalculia, tiene problemas en el cómputo matemático y requiere un ambiente más pequeño para poder competir por su diploma. Y esa es la famosa ruta.

Sen MDLSN [00:34:27] Pero va a recibir los cursos que está tomando la corriente regular, o sea, el currículo en un ambiente que permite la individualización, la atención individualizada.

Lcdo. Medina Colón [00:34:38] En efecto, pero esa estudiante tampoco sufre de la estandarización por edad cronológica porque como él está compitiendo para ser promovido en grado, que es un grado específico, este estudiante ya... sí está en segundo grado porque ya aprobó el 1er grado y el Programa Educativo Individualizado en las destrezas académicas de lectura, escritura y matemáticas debe contener los estándares del 2do grado. No lo podemos variar porque es que está compitiendo por ese grado. Así que el currículo viene para ser el estándar que él tiene que aprobar para poder ser promovido al 3er grado. Así que tampoco tenemos el problema de la estandarización dentro de la Ruta 1, porque me tienes que dar el currículo al nivel del grado que yo voy a tratar de ser promovido al próximo. Dicho eso, ahí tenemos los dos primeros grandes grupos y ahora vamos a hablar de **los grupos que están sufriendo la estandarización, que son los estudiantes que no tienen la capacidad o, por su severidad del diagnóstico, no pueden competir por el diploma regular, no van a obtener un diploma de graduación que le permita acceder a la educación superior.** Digo, hay unos programas ahora que se están trabajando con la Universidad de Puerto Rico específicamente, verdad, es el más cercano que yo tengo, para que el diploma modificado de los estudiantes de

R. del S. 42

Ruta 2 sirva para Educación Continua a través de la DECEP. Pero eso todavía no se ha implementado. Pero vamos a hablar de la Ruta 2. Son estudiantes también que el salón está dirigido por una maestra de Educación Especial. Todos los estudiantes ubicados en esa Ruta 2 son estudiantes de Educación Especial, por lo cual eso es un salón a tiempo completo, pero se modifican las destrezas académicas porque no pueden competir. Según el departamento, como lo ubica allí, no pueden competir por su diagnóstico y no van a obtener un diploma. **Esos estudiantes el Departamento está tomando la edad cronológica para establecer cuáles son las destrezas académicas que le van a dar a ese estudiante en el grado.**

Sen MDLSN [00:36:43] Y ahí viene el desface.

Lcdo. Medina Colón [00:36:44] Y ahí está el desface. **Esos estudiantes de Ruta 2 tienen un Coeficiente Intelectual entre 45 y 70.** Y esa es la política pública del Departamento de Educación. Y como no pueden competir, se les modifica. Pero eso no son los más severos. Después de eso tenemos la categoría de la Ruta 3, y **la Ruta 3 son esos estudiantes de los que ya hemos hablado con la intervención de la doctora, que se podrían beneficiar de las pruebas META Alternas, porque su condición o diagnóstico es tan severo que impide el aprendizaje y se supone por ley que tampoco se está haciendo, se supone que por ley los Programas Educativos de estos estudiantes estén diseñados para la vida independiente.** Tengo estudiantes con una severidad académica tal que el Departamento tiene que proveer mecanismos y tiene que proveer recursos para garantizar, en la medida de lo posible y dentro de su condición, que este estudiante pueda salir adelante en una vida independiente. **¿Qué es eso? Que conozca los medios de transportación, que pueda contar dinero, que pueda leer y escribir su nombre, que conozca las señales de tránsito, que conozca los servicios de su comunidad, que conozca su higiene, que tenga la capacidad de bañarse, de comer, de vestirse. Son destrezas que lo capaciten para vivir y estas últimas dos categorías, Rutas 2 y Rutas 3, que son los estudiantes más severos del Departamento de Educación registrados en el Programa de Educación Especial están sufriendo la estandarización.** Y yo quería que esto estuviese bien claro, porque no hay estandarización en el 100% de los estudiantes. **Quienes sufren la estandarización, desafortunadamente, son los estudiantes más severos del Departamento.**

Sen MDLSN [00:38:34] Si me permite licenciado, para que esté... que esta vista la va siguiendo alguna gente a través de las redes, etc. Utilizar un ejemplo de un caso que usted llevó...

R. del S. 42

Lcdo. Medina Colón [00:38:45] Sí.

Sen MDLSN [00:38:46] Para que se entienda de lo que estamos hablando. Por ejemplo, un estudiante o una estudiante con Deficiencia Intelectual, Hipotonía, Déficit de Atención e Hiperactividad, rezago de destrezas motoras de coordinación y balance dinámico, rezago de integración visomotor, rezago de comportamiento adaptativo severo, problemas de articulación, sin destrezas de lectura, que apenas identifica vocales, que no logra realizar fonemas o grafemas de forma consistente. Esto es un diagnóstico de un caso real. Si es un niño o una niña de nueve años con este cuadro, el Departamento, en este caso la pretensión era, como tiene nueve años, tiene que seguir el currículo de 3er grado...

Lcdo. Medina Colón [00:39:26] 4to grado.

Sen MDLSN [00:39:26] 4to grado. Un niño, repetimos: un niño o una niña que no tenga destrezas de lectura o que no identifique apenas fonemas o grafemas de forma consistente, si tiene cierta edad el Departamento le va a decir: "no importa, no importa tu diagnóstico, no importa lo que digan las 15 pruebas que te realizaron [si se las realizaron, eso es otro tema] tienes que cumplir con lo que se espera de un niño o niña neurológicamente típico o típica", en este caso es 4to grado.

Lcdo. Medina Colón [00:39:57] En efecto, sí.

Dra. Marichal Lugo [00:40:01] Creo que, nuevamente, es un problema de interpretación, porque cualquier maestro, independientemente de que tengan que plasmar los estándares del grado con ese cuadro, cualquier maestro que sabe el cuadro tiene que modificar eso. Y esos indicadores se prestan para la redacción de objetivos, que ellos los pudieran modificar. Yo lo que entiendo es que muchas veces, de nuevo, el maestro de Educación Especial no tiene la preparación para trabajar este tipo de modificaciones, porque tampoco se le prepara en impedimentos severos, ¿qué cogen? ¿un curso?

Lcdo. Medina Colón [00:40:41] El problema es el siguiente, miren, y yo quería adelantarme porque sé que el Departamento de Educación posteriormente va a hacer su presentación y yo le voy a adelantar cuál es la postura del Departamento en cuanto a la interpretación de la que habla la doctora. Miren cuál es la disyuntiva y es totalmente erróneo si le pones un poquito de lógica. **No hay ningún problema con aplicar los**

R. del S. 42

estándares del currículo. Yo no estoy opuesto a que los estudiantes de Educación Especial, con independencia de su diagnóstico o severidad, sean expuestos al currículo que el Estado ha determinado que es el currículo adecuado para la educación de los estudiantes del sector público en Puerto Rico. Ese no es el problema. **El problema es que usted puede aplicar el currículo al nivel donde función del estudiante.** Si el estudiante tiene un funcionamiento de que tiene destrezas de prelectura porque está uniendo fonemas, verdad, 'm', 'a', 'ma', 'c', 'a', 'ca', está uniendo fonemas y el estudiante tiene grafemas de dos sílabas y tiene nueve años, yo no estoy opuesto a que utilicen el currículo estatal, pero es que es el currículo de kínder, no puede ser el currículo de 4to. El problema no es la utilización del currículo...

Sen MDLSN [00:42:04] Es el nivel.

Lcdo. Medina Colón [00:42:05] ...es el nivel en que vas a exponer el currículo a ese estudiante, porque es que el estudiante posiblemente tenga destrezas de lectura de primer grado, pero tiene 12 años. Entonces, **si tiene 12 años no me puedes dar el currículo de 7mo, porque cuando él abra la novela que le vas a dar a todos los demás estudiantes, él no tiene la capacidad de leerla.** Pero si usted no...

Sen MDLSN [00:42:23] Y eso está pasando.

Lcdo. Medina Colón [00:42:24] Sí, si usted usa el mismo currículo, las mismas destrezas, el mismo currículo estatal, pero a nivel de su funcionamiento usted le da acceso curricular al estudiante. El Departamento puede cumplir con la ley que establece que los estudiantes tienen que tener acceso curricular. Yo no estoy diciendo que no, sí, es cierto. Es que el acceso curricular no puede estar coordinado según la edad cronológica del estudiante, tiene que estar coordinado de conformidad con la descripción del funcionamiento actual de ese estudiante. Ese es el problema.

Dra. Marichal Lugo [00:42:58] Pensando en eso y en lo del... Por ejemplo, tanto que hablan de los teóricos, pero Vigostky, verdad, que es *building on* lo que ya sabe. Pero eso requeriría que la... Pienso que no hay capacidad en términos de personal porque imagínate, tienes ese nene que hay que trabajarlo con los estándares de kínder, pero en el mismo grupo tienes otro que a lo mejor no está ni en los de kínder. Entonces yo... por eso yo pienso que esto del PEI y del programa, el maestro está cansado, no tiene todo el conocimiento, tiene que cumplir también con una... Verdad, le ponen un montón de

R. del S. 42

requisitos. "Tienes que hacer este informe", "Tienes que someter". Entonces muchas veces cuando la gente entra al sistema, en vez de nadar como el salmón en contra de la corriente, pues suelta las manos y dice: "Mira, ya yo me cansé, que se chave". Tú sabes, yo lo voy a hacer y... porque tampoco vemos que los maestros estén también convocando a la prensa: "Mira, necesitamos..." tú sabes, tú ves que hay cierta pasividad. Yo estoy totalmente de acuerdo, nadie aprende sin tener la base previa porque tú vas construyendo sobre ese aprendizaje que él tiene y si él lo que sabe es "ba", pues sobre "ba" yo tengo que empezar...

Lcdo. Medina Colón [00:44:19] Que construir...

Dra. Marichal Lugo [00:44:20] ...Yo tengo que construir. No me puedo, no puedo brincar porque entonces no le voy a dar nada. Estoy totalmente de acuerdo, pero **por el otro lado, es el problema grande de falta de personal.** Un solo maestro con unos T1 que no saben nada de educación, que están ahí, que probablemente eran del Programa de Educación Especial y se cogieron un diploma de 4to año y tú los contrataste, pues no es la persona idónea para tener en un salón donde yo tengo que hacer diferenciación de la enseñanza. Y ese es el problema grande.

Sen MDLSN [00:44:49] Pero vemos que... mi preocupación es que no solamente ocurre que puede haber maestros y maestras que no están preparadas. Es que la posición institucional del Departamento...

Lcdo. Medina Colón [00:45:00] Es esa.

Lcdo. Medina Colón [00:45:01] **...sigue promoviendo esa, esa estandarización pedagógicamente injustificada.**

Dra. Marichal Lugo [00:45:07] Pero lo dice la ley.

Lcdo. Medina Colón [00:45:09] Sí, lo que pasa es que la ley dice que tienes que dar acceso curricular. Otra vez, y yo no estoy opuesto. Yo creo que es necesario. Si usted, si usted escapa y le da algo distinto a los estudiantes de educación especial los trata de forma distinta. Y la ley lo que tiene como propósito es tratar... **Hace 30 años los estudiantes que tenían Discapacidad Intelectual no iban a la escuela. Eso es... esta ley está tratando de traer esa población que antes se quedaba en instituciones o que los padres decidieron que se tenían que quedar con ellos, "tráemelo a la escuela para yo poder trabajar con el**

R. del S. 42

estudiante". Y yo no tengo objeción, otra vez, con que se administre el currículo, pero es que tiene que ser administrado al nivel del funcionamiento donde está esa estudiante. Para ir un poquito sobre la invitación, la pregunta ahora, la premisa "Si el Departamento puede o está bien una política pública de estandarización". Primero, el Departamento no puede adoptar una política pública que sea contraria a la ley. Eso es derecho 101.

Sen MDLSN [00:46:16] Y ahí entramos en el conflicto, en la interpretación que hace el Departamento de IDEA, la ley que específicamente provee para niños y niñas con diversidad funcional y la Ley General de Educación Federal. Porque todo esto se da bajo el fallo de la legislación federal, es el argumento del Departamento.

Lcdo. Medina Colón [00:46:32] Claro, y por ahí va el Departamento. **El Departamento cuando se siente aquí le va a decir a usted que la Ley *Every Student Succeeds Act* les dice a ellos que ellos tienen que cumplir con los mismos estándares para todos los estudiantes. Eso es falso. Digo, no es falso que la ley lo dice, la ley lo dice. Lo que pasa es que cualquier abogado que haya ido a la Escuela de Derecho sabe que hay un principio de estandarización o generalización. Hay un principio de especialidad de ley. La Ley ESSA es una ley de aplicación general. Cuando digo aplicación general es una ley de educación, verdad, pero es general en tanto y en cuanto aplica a todos los estudiantes ubicados, no importa si tienen o no tienen discapacidad. Es una ley de aplicación general a la educación de los estados. La Ley IDEA es una ley especial para Educación Especial. Y cuando usted va a trabajar con la población de Educación Especial, el principio de especialidad dice que usted aplica la ley más específica primero, y si usted sigue el principio de especialidad de la ley, usted tiene que analizar primero la circunstancia del estudiante bajo la Ley IDEA. Y la ley IDEA requiere individualización de los programas educativos. Después de que usted individualice, todo lo que no está en conflicto con la Ley IDEA pues me aplicas la Ley ESSA, pero no me puedes aplicar la estandarización que requiere una ley general para un problema que está trabajando a través de una ley especial que es la ley IDEA.**

Sen MDLSN [00:47:58] Y a esa postura es que el Departamento continúa presentando resistencia...

Lcdo. Medina Colón [00:48:03] Digo, ellos presentan resistencia en todo, menos en mis casos. Verdad, porque es que el Departamento de Educación trató en una ocasión ya, que

R. del S. 42

yo entiendo que es el caso del estudiante que usted hace referencia, porque la resolución es pública y se tiene acceso a esa resolución. Ese es el primer caso donde nosotros trabajamos una estandarización, donde el Departamento dice: "yo te voy a dar lo que estás buscando, pero este es el programa". Yo le digo: "No, ese no es el programa porque eso es ilegal". Y en esa ocasión lo pelearon, lo perdieron y más nunca a mí me levantan el derecho. Digo, lo que pasa es que yo... son 103,000 estudiantes y yo atiendo a 80 o 90 por año, se me quedan miles y miles de estudiantes, pero yo recibo en mi oficina todos los días...

Sen MDLSN [00:48:51] Y llegar a esa resolución, porque es que también hay discrepancias en posturas, puede haber algunas discrepancias... por todo. El trámite procesal, el trasfondo procesal ocupa diez páginas de la resolución. Que en el caso de las familias que no se benefician de la asistencia de un abogado, no pueden cubrir estos pasos de las diez páginas.

Lcdo. Medina Colón [00:49:12] Y no quieren pagar la factura, [los abogados de la agencia] están peleando en el tribunal no pagar esa factura porque dicen que el caso fue muy extenso y que no se justifica.

Sen MDLSN [00:49:20] Y quienes lo pe... para aclarar para el registro, quienes la pelean es el Departamento, que es importante también aclarar esta situación de los abogados y abogadas de Educación Especial: no cobran honorarios en el proceso administrativo. El abogado que gana un pleito por lo regular va a tener derecho a honorarios. En el caso de Educación Especial no lo puede recibir en el Procedimiento Administrativo, hay que ir al Tribunal de Primera Instancia...

Lcdo. Medina Colón [00:49:43] Ya se puede.

Sen MDLSN [00:49:45] ¿Ya se está haciendo a través de Procedimiento Administrativo?

Lcdo. Medina Colón [00:49:47] Sí, hay una nueva reglamentación que ellos adoptaron en el 2020 que permite al abogado recobrar honorarios dentro del mismo proceso si la cuantía es menor a \$4,000 dólares. Si la cuantía es menor a \$4,000 dólares, hay un proceso dentro del mismo... Las querellas, verdad, con el mismo número de querella para tratar entonces de recuperar esos honorarios. Antes de eso pues teníamos que ir al tribunal. Este

R. del S. 42

caso, como excede la cuantía de \$4,000 dólares, tiene que ir al tribunal a través del procedimiento de cobro.

Sen MDLSN [00:50:21] ¿Y cómo... cómo podríamos llevar al Departamento, que es la preocupación de lo que quisiéramos aquí... Lo que se logra en aquellos casos en que hay una representación legal, porque algunas de las cosas más, más bárbaras que he escuchado son las que los abogados o las que funcionarios de alto nivel o mediano nivel del Departamento le dicen a las mamás que llegan desprotegidas a las reuniones de Comité de Programación y Ubicación, que van desde cosas contrarias a derecho, interpretaciones equivocadas hasta la amenaza de que si no me firman esta minuta o si no aceptas este PEI, te vamos a referir al Departamento de la Familia. Y esos son testimonios que se han vertido ante esta Comisión.

Lcdo. Medina Colón [00:51:03] Yo tengo casos donde la mamá se niega a firmar una minuta y le radican una querrela para obligarla a firmar una minuta que no obedece a lo que sucedió en la reunión...

Sen MDLSN [00:51:12] ¿Una querrela en dónde?

Lcdo. Medina Colón [00:51:13] Administrativa, dentro del mismo foro, la misma.

Sen MDLSN [00:51:15] ¿Dentro del mismo Departamento de Educación?

Lcdo. Medina Colón [00:51:16] Dentro del mismo Departamento Educación.

Sen MDLSN [00:51:18] Porque es algo que el Departamento aquí ha negado que ocurra. Y nos pasó ya en la última vista donde una madre hizo señalamientos de información incorrecta, vamos a decirlo así, que le estaba transmitiendo un funcionario o funcionaria del Departamento y la gente de nivel central: como si eso no ocurriera...

Lcdo. Medina Colón [00:51:36] En cuanto al... en cuanto al punto de... Sobre la estandarización y las metas. Miren, lo que está pasando con estos estudiantes es un crimen. Yo no tengo duda de eso y eso lo voy a tomar un poquito más adelante cuando entremos a mis recomendaciones y cómo podemos garantizar que estos Programas Educativos realmente partan de la premisa de cubrir las necesidades de estos estudiantes. A mi entender, y esto verdad yo no soy experto en META Alterna ni en la reglamentación

R. del S. 42

que establece el gobierno federal para los estados y territorios como Puerto Rico sobre la necesidad de medir el aprovechamiento académico de estudiantes. Sin embargo, sé, o tengo la teoría, de que la estandarización de estos programas tiene como base que el Departamento de Educación está más preocupado con pasar la prueba META que con la educación individualizada que requieren estos estudiantes. Me refiero a que yo creo que la estandarización responde a que ellos tienen... están siempre pendientes a que tengo que someter a este estudiante a tomar una prueba estandarizada y **esa prueba estandarizada sí es a nivel del grado que por edad cronológica tiene el estudiante**. Así que yo voy a tratar, en la medida de lo posible, de cumplir durante todo este año, de meterle a este chico el teorema de Pitágoras, porque eso es lo que le vamos a dar en la prueba META para ver si me pasa una o dos pruebas META. Y yo creo que **por ahí está el asunto, de que ellos están tratando de alinear los programas educativos para tratar de preparar al estudiante para tomar una prueba META que no van a poder hacer**.

Sen MDLSN [00:53:12] Tanto es así que la misma corporación que prepara las pruebas ha estado a cargo de la revisión curricular, convirtiendo el espacio educativo en un espacio de entrenamiento para una prueba.

Lcdo. Medina Colón [00:53:21] Exactamente. **Están entrenando a los estudiantes para tomar una prueba y ahí se les va la vida a los estudiantes porque entonces la premisa de la invitación dice "¿cuál es el efecto?". El efecto es nefasto. El efecto es nefasto para la población más vulnerable que tiene el Departamento de Educación en sus aulas, que son los estudiantes con diversidad funcional más severos ubicados en Ruta 2 y Ruta 3.** Y me uno entonces a lo que decía la doctora. Miren lo que pasa, yo tengo un estudiante que por edad cronológica tiene seis años. Con un diagnóstico de autismo, con una severidad de tres y tres. Tres y tres: movimientos repetitivos y conductas disruptivas y en comunicación social. Ese es el nivel más severo del espectro del autismo. Ese estudiante es no verbal, no habla. No va al baño ni come por su cuenta. Tiene deficiencias en sus funciones de vida independiente. Y como tiene seis años y no sabe leer, el Departamento de Educación prepara un PEI de 1er grado, que se supone que tenga una fluidez de lectura de 30 palabras por minuto. Ese es el estándar de lectura para el 1er grado en Puerto Rico. Este estudiante no lo tiene. El próximo año, sin él haber adquirido la destreza de la fluidez de 30 palabras por minuto que requiere el grado, lo pasan por edad cronológica, no porque adquirió ningún conocimiento. Por edad cronológica lo pasan a un segundo salón donde lo exponen al currículo de 2do grado y así sucesivamente. Cuando este estudiante tiene 16 años, que nunca aprendió la base correcta

R. del S. 42

del requisito de prelector, ha seguido acumulando lagunas porque el Departamento lo trata a seguir, lo sigue exponiendo a destrezas de currículo que él no domina, dejando lagunas y lagunas y lagunas y cuando tiene 16 ya no hay forma de volver atrás. Y esto está pasando con miles de estudiantes en Puerto Rico. A nosotros, como país industrializado, nos podemos jactar de que el nivel de alfabetización en Puerto Rico, yo no conozco el número, pero tiene que ser bien alto. **Yo tengo decenas de cientos de estudiantes que no saben leer y no saben leer porque el Departamento nos está condenando a través de los Programas Educativos Individualizados a no adquirir las destrezas, porque es que no continúa la destreza, no hay construcción sobre la base.** En Estados Unidos, en muchos de los estados que obviamente implementan la Ley IDEA, han tomado la medida de requerir lo que ellos llaman *Baseline Information* o *Baseline Data*. Si usted me pregunta a mí cómo hay que corregir esto, la doctora decía: "¿Cómo se contesta esto?", la única respuesta que concienzudamente yo puedo dar para tratar de atender este asunto: **el Departamento de Educación tiene que hacer un esfuerzo por que cada estudiante tenga una descripción bien definida de su funcionamiento actual.** En la medida en que nosotros conocemos cuál es el funcionamiento actual del estudiante en las destrezas de lectura, escritura y matemática, esa descripción es la base data o *baseline data* que yo necesito para construir sobre ella. Yo no puedo tener un estudiante, que yo sé que está funcionando a nivel de lectura de 1er grado y porque tiene nueve años, le voy a dar destrezas de lectura de 4to grado. No, yo tengo que bajarlo al nivel de 1er grado. Lo que pasa es que eso supone que el Departamento de Educación tiene la capacidad de educar a los estudiantes por el nivel de funcionamiento y no la tiene. Y ese es el problema, porque entonces si nosotros lográsemos un Programa Educativo Individualizado, realmente individualizado, que parta de la funcionalidad actual del estudiante, **necesitaríamos un salón para un estudiante de nueve años donde otros pares de nueve años tengan el mismo funcionamiento para poder trabajarlo a nivel de 1ro, porque yo no puedo poner a un estudiante de nueve años con estudiantes de cinco y seis años, porque no sería apropiado para él ni para los demás estudiantes.**

Sen MDLSN [00:57:33] Tendría que estar en un 1 a 1.

Lcdo. Medina Colón [00:57:34] Tendría que estar en 1 a 1 o en un salón con pares, pero que funcionen de forma similar y que tengan edades similares para que podamos tener un ambiente que sea propicio para que él aprenda.

R. del S. 42

Sen MDLSN [00:57:49] Pero, sobre eso licenciado, porque creo que también hay un problema, no solamente en el... en la asignación de competencia, en la misma descripción de funcionalidad hay como tres frases estándares que se utilizan en todos..."el estudiante está por debajo del promedio"...

Lcdo. Medina Colón [00:58:06] "El estudiante está por debajo del promedio cuando se le compara con otros estudiantes de su edad". Y ahí es que yo creo que está el problema. El problema de todo esto que nosotros estamos hablando parte de esa premisa. Mire, **la ley requiere que los Programas Educativos Individualizados de los estudiantes del Programa de Educación Especial tengan o cuenten con ciertas... ciertos criterios. Hay ciertos criterios que hay que cumplir, que tiene que tener ese documento. Uno de ellos, y si usted me pregunta a mí, el más importante de ellos, es la descripción del funcionamiento actual del estudiante. El 98% de los programas que yo veo cuando papá llega buscando orientación sobre lo que nosotros hacemos, el 98% tiene esa descripción que usted muy bien ha dicho: "Funcionamiento bajo promedio cuando se le compara con estudiantes de su misma edad". Eso no me da a mi información, eso no cumple con la ley. Esa descripción debería ser: "El estudiante tiene la capacidad de oír sonidos vocálicos y consonántico en las siguientes: "p", "a", "p", "a", "t"... y describirme cuál es ese funcionamiento específico. ¿El estudiante sabe contar? ¿Cuenta hasta cuánto? "Independientemente cuenta hasta el diez, con ayuda y manipulativos cuenta hasta el 20". Esa descripción de su funcionamiento es esencial para poder construir el Programa Educativo y esa información no está disponible en el Departamento porque el Departamento no hace las pruebas psicoeducativas necesarias. La prueba psicoeducativa es la prueba que mide las destrezas de lectura, escritura y matemáticas de estos estudiantes. Yo tengo estudiantes de 17 años que han estado toda la vida en el Departamento de Educación, en el Programa de Educación y nunca le han hecho una prueba educativa para medir su funcionamiento.**

Sen MDLSN [00:59:51] A menos que los padres la costeen de forma individual y privada.

Lcdo. Medina Colón [00:59:56] Y cuando yo voy, yo se la pido al Departamento, y me la dan. Lo que pasa es que el Departamento me da una prueba educativa donde un especialista se sienta 20 minutos con el estudiante y llena uno... un formulario. Marcan cuadritos dentro de la prueba y si el estudiante no logra hacer la prueba en 15 minutos, el especialista pone: "El estudiante no ejecutó la prueba". Y se va la prueba y se discute

R. del S. 42

en el COMPU, pero no hay información sobre el funcionamiento y **hasta que eso no sea resuelto la estandarización no va a cambiar.**

Sen MDLSN [01:00:26] Y para que haya un punto de comparación, una prueba psicoeducativa, aún con estudiantes verbales, puede tomar tres horas, cuatro horas, cinco horas, seis horas...

Lcdo. Medina Colón [01:00:38] Usualmente, verdad, y esto depende... esto varía de caso en caso, pero una buena evaluación si la estudiante tolera 90 minutos en la primera sesión, debe tolerar entre 60 y 90 minutos y hay una segunda sesión entre 60 y 90 minutos y, si es necesario, una tercera sesión. El Departamento hace esta evaluación en 15 - 20 minutos.

Dra. Marichal Lugo [01:00:56] Y como dijo el licenciado, **es basado en lo que puede hacer, no en lo que no puede hacer**, que es el problema también verdad, el Departamento todo es a base de déficit, lo que no puede en vez de lo que puede y **cualquier programa académico debe estar basado en las fortalezas del niño.**

Lcdo. Medina Colón [01:01:17] En efecto.

Sen MDLSN [01:01:17] Continuamos.

Lcdo. Medina Colón [01:01:17] Sí. Pues mire, para tratar de cerrar y si tienen alguna pregunta poder entonces trabajarla. Mi recomendación al Departamento de Educación: **No hay conflicto con exponer al estudiante al currículo. No pueden decir que la ley exige acceso curricular. Sí, la ley exige acceso curricular y sí se puede cumplir con proveer acceso curricular, pero es que el acceso curricular tiene que estar en el nivel del funcionamiento actual del estudiante. Nosotros no podemos seguir condenando a estos estudiantes, que son los más vulnerables del Departamento a lagunas y lagunas y lagunas y lagunas, porque entonces después cuando cumple 21 años me lo egresan y después podemos, si usted quiere hablar del problema que tenemos con Rehabilitación Vocacional.** La Ley de Rehabilitación Ocupacional en Puerto Rico es un instrumento de discrimen contra los estudiantes de Educación Especial. Contrario a toda la política pública y toda la normativa que se supone que estén haciendo. Esta ley se utiliza para negar servicios en lugar de tratar de brindar servicio a los más necesitados. Si usted no es altamente funcional, no cualifica para servicios de Rehabilitación Vocacional. Y así tenemos decenas de cientos de estudiantes de Educación Especial.

R. del S. 42

Necesitamos reformar la forma en que nosotros evaluamos a los estudiantes. Yo diría que **en el 70% de los casos, el Departamento Educación está registrando estudiantes en el programa con una evaluación de habla y lenguaje. Con independencia de si tiene dificultad sensorial, con independencia de si tienen dificultad motora, con independencia de si tienen dificultad alimentaria, cero. Es; yo te hago elegible por habla y lenguaje y gracias por venir y recibe los servicios. Y después entonces tenemos un montón de estudiantes mal servidos porque el diagnóstico es problemas de habla y lenguaje, pero la realidad es que el chico tiene alguna discapacidad severa, tiene autismo, tiene hipotonía, tiene desorden del neurodesarrollo, tiene apraxia del lenguaje, tiene problemas específicos de aprendizaje y no logra comprender la lectura. No hay... el mismo proceso inicial de evaluación para estos estudiantes no hace justicia porque no atienden todas las necesidades del estudiante. Se limitan a una evaluación de habla y lenguaje y mandan al estudiante a fracasar, a lo esperado...**

Sen MDLSN [01:03:42] La explicación que yo he escuchado de algunas maestras y maestros y la mayoría de los diagnósticos están en habla y lenguaje, problemas específicos de aprendizaje. La explicación que dan algunos funcionarios y algunas maestras es que esa es la más fácil para obtener alguna terapia inmediata, algún servicio, el que sea. Entonces no hay, precisamente por la falta de conocimiento, creo yo, no es que... ustedes me dirán, pero no hay un interés en cómo indagamos cuáles son los otros diagnósticos posibles, o quizás porque el hacerlo obligaría al Departamento a proveer otro tipo de servicios que de momento piensan: "Es que esto lo remedio con una Terapia de habla y lenguaje, 45 minutos a la semana y se acabó". Pero no sé cómo podemos llegar a una mayor rigurosidad en esa primera etapa. ¿Es un problema de preparación de la maestra, un problema de la necesidad de facilitadores de Educación Especial que puedan tener alguna otra mirada, es un problema de las regiones educativas?

Lcdo. Medina Colón [01:04:49] No, yo creo que es un problema del proceso que se sigue en el Departamento para... si estamos hablando del registro, si estamos hablando de la estudiante que la mamá dice "este chico está teniendo problemas y yo necesito ayuda, y yo voy a ir a buscar ayuda al programa Educación Especial, yo voy a registrar a mi hijo". Si estamos hablando de esa persona que va de inicio a registrar, yo creo que **el problema es el sistema de evaluación. El Departamento no tiene los especialistas necesarios para hacer una evaluación abarcadora**, para identificar todas las necesidades que tiene ese estudiante para iniciar el registro. Ellos van a limitarse a hacer una psicométrica para medir el coeficiente intelectual del estudiante, que aporta poco a cómo aprende o una

R. del S. 42

evaluación de habla y lenguaje, si es que se ha identificado alguna... Pero si el chico presenta... usted lleva un chico de Síndrome Down al registro y le hacen una psicométrica y una prueba de habla y lenguaje. La mayoría de estos estudiantes presentan hipotonía, necesitarían una evaluación física. La mayoría de estos estudiantes presentan problemas de coordinación ojo-mano y a nivel sensorial, necesitarían una evaluación vocacional, perdón ocupacional u ocupacional con enfoque sensorial. No se hacen y literalmente no se hacen. Ellos **registran con la primera evaluación que pueden y mandan el estudiante al salón de clase y después de tres años el chico pasando necesidad por no haber hecho una evaluación a tiempo para darle el remedio a las circunstancias, cuando la cosa y el escenario empeora entonces es que mamá busca ayuda de un abogado**, nosotros vemos el expediente, vamos al COMPU y decimos es que esto se hizo mal y necesito esta evaluación y necesito esta evaluación y entonces tratamos, pero en muchas ocasiones están.

Dra. Marichal Lugo [01:06:33] Por otro lado, pienso que lo de *Head Start*, tú sabes que primero se hace el otro, el que es familiar y no, yo no sé si hay alguna estadística, entiendo que no, de cómo... cuál es la transición esa de *Head Start* a Kínder con esos estudiantes que ya tienen la...

Sen MDLSN [01:06:47] Que pasaron por intervención temprana o que debieron haber pasado por intervención temprana...

Lcdo. Medina Colón [01:06:53] Sí, yo no tengo la estadística. Yo sé que si... al nacimiento en Puerto Rico se hace un *screening*, se hace un cernimiento, en español, sobre si el chico es sordo, si es ciego, hay unas pruebas que se hacen y si identifican alguna anomalía de inmediato refieren a Salud. La Ley IDEA cubre a esos estudiantes, desde el nacimiento hasta los 21 inclusive.

Sen MDLSN [01:07:18] Esa es otra pelea con el Departamento, que se niega a dar Servicios Relacionados...

Lcdo. Medina Colón [01:07:21] Ellos dicen que no, que esto es hasta los cinco... que esto es de los cinco años en adelante... Eso no es cierto. La ley cubre, la Ley IDEA cubre a estos estudiantes. Lo que pasa es que de cero a tres años el responsable es el Departamento de Educación, pero es la misma ley. Pero los servicios los provee el Departamento de Salud cuando son anteriores. A los tres años hay una transición y esa transición es automática.

R. del S. 42

Esa transición se da muchas veces sin reunión. Es sencillamente el Departamento de Salud pasa el expediente a la oficina regional donde reside el estudiante y se supone que el Departamento entonces invite a la madre para hacer un Programa Educativo Individualizado. **Podemos estar aquí hablando hasta mañana con el problema que enfrentan todos los padres con estudiantes con diversidad funcional severa que a los tres años el departamento los pone en oficina del proveedor, no les dan educación temprana, entonces cuando cumplen cinco y seis años tienen unas deficiencias severas en la forma en que aprenden y la tienen porque teniendo recursos de educación temprana se los niegan porque supuestamente no hay derecho hasta los cinco años en Puerto Rico. Y eso es falso.**

Sen MDLSN [01:08:26] Claro, porque la posición del Departamento suele ser, o ha sido en muchos casos, "si no está recibiendo servicio educativo, si no entró al kínder del Departamento, no le vamos a dar la terapia", esa es una... y eso es incorrecto.

Lcdo. Medina Colón [01:08:39] Si, eso es incorrecto.

Sen MDLSN [01:08:39] Una vez pasa a la jurisdicción del Departamento, que es después de los tres años, el Departamento viene obligado a dar esos servicios relacionados, independientemente de que se esté dando un servicio educativo en la escuela.

Lcdo. Medina Colón [01:08:50] Independientemente. Lo que pasa es que muchos de estos papás, cuando van a la reunión inicial para el Programa Educativo Individualizado, como tiene tres años, el Departamento incorrectamente le orienta a mamá a través de un facilitador que no sabe lo que está diciendo. Verdad, yo quiero pensar... voy a partir de que esa persona recibió una instrucción incorrecta. Y ese facilitador le dice a mamá: "No, lo que pasa es que como tu chico tiene tres años, tiene autismo nivel tres, no habla, no va al baño, tienen dificultades severas..." Que es para... es un candidato perfecto para recibir educación a nivel preescolar. El facilitador le dice: "Como tiene tres años tiene que esperar a kínder y mamá, en su desespero, se va y paga una ubicación a nivel preescolar, a nivel privado y el Departamento entonces le deniega el servicio de servicios relacionados porque está ubicado de forma unilateral. Eso es otro problema que enfrentamos. Pero eso se debe, literalmente, a la mala orientación que le dan los funcionarios del Departamento a estos padres, porque es que la orientación debió haber sido: "Como su chico tiene un diagnóstico tan severo, nosotros tenemos la obligación de proveer educación temprana y estas son las alternativas de ubicación que yo le voy a dar

R. del S. 42

para también proveer el servicio relacionado de las terapias que necesita el estudiante dentro del [sistema] público.

Sen MDLSN [01:10:05] Que pudiera resultar en una ubicación privada, costeadada por el Departamento...

Lcdo. Medina Colón [01:10:08] Eventualmente, en el 80% de los casos va a resultar de todas maneras en una ubicación privada, pero no van a perder el servicio relacionado de la terapia porque es que el Departamento no puede proveer la ubicación. Así que hay que hacerlo a través de Compras de Servicio.

Sen MDLSN [01:10:21] Y puede ser un remedio disponible desde los tres años, desde que el niño entra a la jurisdicción del Departamento de Educación.

Lcdo. Medina Colón [01:10:27] Yo tengo decenas de estudiantes de tres años en Compras de Servicio con sus servicios relacionados. Sí.

Sen MDLSN [01:10:34] Una... quería hacerles una pregunta sobre el tema de la... como estamos hablando de los registros y las primeras evaluaciones. Yo tengo la impresión de que el Departamento no, bueno el país, en general, en el tema educativo, no se ha detenido a pensar cinco minutos en los efectos de la pandemia. Es que... pensando en los casos más severos, no, que muchas veces son detectados o aún menos severos que son detectados una vez el niño o la niña está en educación presencial, verdad, prepandemia. ¿Cuál ha sido el efecto de estos años atropellados en Puerto Rico, combinados con el huracán, en el suroeste combinado con los terremotos, la pesadilla de la educación a distancia con niños y niñas con diversidad funcional severa? ¿Cómo eso ha incidido en la detección de problemas de desarrollo en el registro de Educación Especial, en las evaluaciones durante el tiempo de la pandemia?

Lcdo. Medina Colón [01:11:34] No sé si la doctora quiera, pero mi experiencia es la siguiente. Yo creo que nadie estaba preparado para la pandemia. Cuando digo nadie, me refiero a Puerto Rico, ni nadie ni nada.

Sen MDLSN [01:11:46] Porque no le había pasado a la humanidad una cosa como esta.

R. del S. 42

Lcdo. Medina Colón [01:11:48] Cerramos el 16 de marzo y nadie estaba preparado. Así que, en ese aspecto, yo no puedo responsabilizar al Departamento de Educación. Debimos haber tenido un plan, quizás no para una pandemia y un cierre total verdad porque gastar recursos del Estado para un caso tan improbable como un cierre total durante dos años...pues vamos, yo no voy a entrar ahí. Pero dando por cierto que, en efecto, después de los terremotos, después llegó la pandemia y que hemos tenido cerca de dos años donde la educación no ha sido, por decirlo de alguna forma, típica, **estos estudiantes que participan de los salones más necesitados y que sufren de la estandarización han perdido dos años.** No hay otra forma de decirlo. Es tiempo totalmente perdido. No hay evaluación del funcionamiento, porque es que estos estudiantes... estamos hablando de estudiantes usualmente no verbales, con un término de atención o un nivel de atención que varía entre cinco y diez minutos sostenidos; estamos hablando de estudiantes que no pueden permanecer sentados durante más de 15 minutos. Y cuando llegó la pandemia y repartieron las computadoras, la pretensión era que se sentaran los padres con los estudiantes frente a la computadora durante seis horas, que es el periodo lectivo que tenemos en Puerto Rico, eso es imposible. Así que yo creo que la pandemia ha traído un rezago severo para estos estudiantes. Los servicios relacionados se dejaron de recibir también. El Departamento de Educación se allanó, luego de pelear combativamente en el tribunal que no querían reponer la pérdida de los servicios relacionados, se allanaron finalmente. Pero la compensación a destiempo... Justicia fuera del tiempo no es justicia. Esta compensación no hace justicia a los estudiantes. No hay... esas destrezas perdidas no se pueden recuperar con la compensación, aumentando el nivel o la frecuencia de esas terapias. Así que hay un desfase. Sí, hay un desfase. Hay una pérdida educativa, hay una pérdida educativa severa en estos estudiantes. Tenemos el problema de que muchos de los padres... porque yo lo trataría de remediar diciendo: "Pues entonces me debes dos años de compensación", y en los casos que nosotros representamos a estudiantes, no estamos solicitando que el Departamento compense a los estudiantes Ruta 2 y Ruta 3, verdad, el estudiante que está en la corriente regular una vez se gradúa, egresa del sistema, egresa por graduación. Pero los demás estudiantes que se espera estén en el Programa de Educación Especial hasta los 21 inclusive, nosotros podemos extender los años de servicio y estamos solicitando, a través del remedio de la querrela, que se extiendan años de servicio a estos estudiantes para que entonces esos servicios perdidos puedan ser repuestos.

Dra. Marichal Lugo [01:14:38] Bueno, y yo quiero añadir que la parte de trauma. La educación en trauma porque también no es solamente el tiempo lectivo perdido, yo lo

R. del S. 42

veo en estudiantes que no tienen un diagnóstico, que yo no estoy recibiendo, a los que están entrando a la universidad y el rezago es horrible. Más la parte del trauma porque yo trabajé con los nenes en los terremotos y están hipervigilantes. Es bien difícil que, en un salón, aun cuando uno los traiga ahora a un salón de clase, ellos tengan la misma capacidad para atender y para absorber esa información. Y yo creo que en eso no se ha trabajado en nada, ¿verdad? "Pues pasó la pandemia, ya estamos en el salón, vamos a continuar", pero no se ha trabajado la parte de la salud emocional, cómo se afectaron esos nenes y el efecto que tiene directamente en el aprendizaje.

Lcdo. Medina Colón [01:15:30] Por nuestra parte, en efecto, yo creo que la única forma que yo tengo para tratar, verdad, desde lo que yo hago, yo soy abogado y trabajo con la ley, el procedimiento administrativo es pedir la compensación y extensión del tiempo de los servicios educativos y relacionados para estos estudiantes. Más allá de eso, pues tratar en la medida de lo posible que en los COMPU haya personal capacitado para trabajar cualquier necesidad de los estudiantes para atender su emoción, no, lo que vivimos, la pérdida. Hay muchos... yo tengo muchísimos estudiantes que después de la pandemia regresan y sienten que no están a la par con sus demás pares dentro del salón porque es que perdieron un montón de servicios que los ponen en desventaja a la hora de competir con sus pares...

Sen MDLSN [01:16:21] Disculpen, eso fue una digresión que yo... usted estaba presentando sus recomendaciones licenciado.

Lcdo. Medina Colón [01:16:27] Sí, básicamente mi recomendación: el Departamento de Educación tiene que mejorar muchísimas cosas. Pero para hablar de la estandarización, para poder terminar con la estandarización, **yo necesito que el departamento reconozca cuál es el nivel actual de funcionamiento de ese estudiante. Y ese nivel tiene que estar escrito y no puede estar escrito basado en "funciona por debajo de lo esperado para su edad"**. Eso no cumple con la ley y en la medida en que el Departamento continúe permitiendo que este PEI contenga esa explicación tan somera de cuál es el funcionamiento académico del estudiante, se presta para entonces estandarizar ese programa. Cuando yo veo programas estandarizados, este problema no es muy visible en los primeros años de escolaridad. Me refiero a que cuando yo tengo un estudiante que no lee, dentro de primero y segundo grado los PEI son bastante similares, se están trabajando destrezas de preescritura y de prelectura, así que no hay mucha diferencia. **Pero cuando usted ve un PEI de un chico de 14 años, 15 años, 16 años que no lee, usted**

R. del S. 42

se escandaliza porque es que ese PEI espera que él haga párrafos y escritos argumentativos que él tenga... que él haga el teorema de Pitágoras y que calcule rectas numéricas, ecuaciones lineales para matemática y usted ve el Programa Educativo en español y matemática dice: "Fortaleza: cuenta hasta el cinco". Y en la parte matemática, como él tiene 15 años, "se espera que conozca el teorema de Pitágoras". Entonces, cuando usted se sienta con una maestra de Educación Especial y dice: "no, es que yo le doy acomodados". Yo tengo dos grados, dos posgrados, y yo no me sé el teorema de Pitágoras y no importa cuántos acomodados usted me dé, yo no me lo voy a aprender. Lo mío son las letras, no los números. Así que esta cosa de que: "Sí, lo que pasa es que se modifica", "Sí, lo que pasa es que se acomoda". Mire, no hay forma de dar ningún acomodo ni ninguna modificación para que un estudiante que cuenta hasta el cinco de forma independiente, se aprenda el teorema de Pitágoras. Eso no hay forma de sostenerlo. Yo honestamente pienso que el Lcdo. Eliezer Ramos es una persona seria y pienso que la Dra. Jessica Díaz tiene el conocimiento necesario para estar en la silla en que está. Yo no tengo duda de eso, yo quiero dejar eso claro. Sin embargo, yo no entiendo por qué insisten o por qué no han aceptado dar **una instrucción escrita al personal que... a los miembros del COMPU aclarando que la estandarización es ilegal**. Eso hay que hacerlo. El Departamento, a través de sus jefes, tiene que escribir. No es que vengan a la Vista Pública a decir que sí están de acuerdo, porque es que, en mi caso, ahora lo que hacen los abogados del Departamento, dicen: "Sí Juez, el licenciado tiene razón", pero esos son mis casos, yo atiendo a 80 y yo quisiera atender a mil, pero no puedo. Y son 103,000 los estudiantes que están registrados en el Programa de Educación Especial. El Departamento, a través del Secretario o a través de la Secretaria Asociada, **tienen que dar una instrucción escrita a todo el personal que trabaja redactando Programas Educativos Individualizados, diciendo que la estandarización a nivel del grado que por edad cronológica debería tener este estudiante es ilegal**. Y no es que... nada más que es ilegal, es que es un crimen contra ese estudiante. **Están condenando a esa estudiante a no aprender nada**, porque si usted no construye conocimiento sobre la realidad, no hay educación. Así que, verdad, mi invitación, yo sé que ellos no están aquí hoy, pero posiblemente sigan la audiencia, mi invitación es que por favor hagan lo que tienen que hacer. Hay que dar una instrucción escrita a los funcionarios: "esto es ilegal" y ellos yo sé que lo saben.

Sen MDLSN [01:20:23] Un poco para abundar en eso, licenciado, porque yo creo que hay algo de la actitud de ojos que no ven, corazón que no siente y de que si se sigue perpetuando la práctica de imponer estándares que no corresponden a la situación del

R. del S. 42

estudiante, que eso cumple con algo. Nadie sabe decir con qué, pero cumple con algo y que termina siendo una intención que deroga su propósito. Porque si nos detuviéramos un poquito en el estándar o en el estado de situación, digamos, del estudiante de nueve años que todavía no puede leer. Ese estudiante, la posibilidad de que pueda leer existe.

Lcdo. Medina Colón [00:00:09] Existe.

Sen MDLSN En algunos casos va a exist... no en todos, pero en unos casos va a existir.

Lcdo. Medina Colón [00:00:09] Existe.

Sen MDLSN [00:00:10] Si aceptamos que esa es la situación actual del estudiante y estas son sus necesidades. Pero no se hace, entonces terminamos derrotando... que quiere decir, para el que no lo quiera ver del lado pedagógico o sensible o humano, termina siendo un desperdicio tan inmenso de fondos públicos.

Lcdo. Medina Colón [00:00:30] **Sí, hay un derrame de fondos públicos, porque es que todo el aparato estatal, todo el Departamento de Educación se está moviendo a proveer un servicio que es inoficioso. No sirve lo que está haciendo. Cuando usted sienta un estudiante de nueve años a darle el currículo de 4to año, usted está desperdiciando el tiempo de esa maestra, el tiempo de la T1, el tiempo de los papás que van a hacer la asignación por el estudiante. Yo tengo estudiantes que no leen, que se gradúan con alto honor. Yo tengo estudiantes con discapacidad severa, con grados honoríficos en la graduación, que los han pasado de año en año sin leer, porque le dan Programas Educativos Individualizados que responden a cualquier otra cosa que no sea su funcionamiento.**

Dra. Marichal Lugo [00:01:20] Yo estoy de acuerdo en todo, pero pienso que quizás... ¿Cómo lo vamos a... cómo se puede llevar a cabo? De nuevo, porque no tenemos el personal. Entonces es lo que te digo, contratan entonces a cualquiera y dice "Ah, pues yo los tengo ahora", "No, ella tiene cinco, pero ella no sabe nada de cómo trabajar con un estudiante. Y aunque eso esté por escrito, si tú no tienes un conocimiento sobre educación, sobre cómo trabajar con el niño con diversidad funcional, aunque tú le programes bajo la... bajo la necesidad que está inscrita en el PEI, no lo vas a poder implantar bien. Entonces sigue siendo, es como una bola que no, verdad, un ciclo que, que no termina, porque efectivamente **tenemos que diferenciar la educación, individualizarla, pero no**

R. del S. 42

hay el personal. El Estado no promueve esa preparación de ese personal que esté capacitado para atenderlos. ¿Cuántos son? 100 y pico de...

Lcdo. Medina Colón [00:02:17] 103,000.

Dra. Marichal Lugo [00:02:17] ...mil niños. Entonces eso es lo que está pasando. Es una cosa de que yo... mirándolo desde la perspectiva del maestro, es un trabajo súper abrumador porque ellas tienen que producir todo es un papeleo. Tienen que llenar cientos de papeles, entonces tú tienes que hacer tantos PEI, tantos COMPU, este... reuniones aquí, te exigen allá. Muchas tiraron, o sea están tú sabes, brazos caídos, "yo pongo eso, la misma descripción" Sí, lo dice el licenciado [Medina Colón], tú eres testigo también. Van a poner lo mismo para cada estudiante: "funciona por debajo". O sea que, si nosotros no fortalecemos esa, esa parte del magisterio, esa fuerza laboral, va a ser bien difícil la implantación. Así como es necesaria, hay que repensar cómo lo podemos implantar para que realmente sea efectivo, porque si no va a ser más de lo mismo.

Sen MDLSN [00:03:12] Quizás hay que ir trabajando por ambos carriles a la vez.

Lcdo. Medina Colón [00:03:16] Es necesario, porque es que, en Puerto Rico, verdad, y esta no es mi área, para eso la Doctora está aquí, pero yo sí veo... ella horita explicaba o daba el ejemplo de una maestra que quería que le convalidaran unos créditos a través del programa y ella no tiene la preparación. Yo, yo tengo casos donde yo voy a una reunión de COMPU y le pregunto al maestro del salón de autismo que cuál es su preparación y me dice que es maestro de Educación Física o me dice que tiene una maestría en Administración de Empresas, que no tiene cursos en educación y están... son los docentes encargados de grupos especiales a tiempo completo donde hay diagnósticos de autismo. Digo y esa no es la mayoría, verdad quiero, no quiero...

Sen MDLSN [00:03:56] Generalizar.

Lcdo. Medina Colón [00:03:57] ...generalizar, pero yo he visto eso y sé de primera mano porque lo veo todos los días que **hay una escasez de maestros especialistas en Puerto Rico de Educación Especial**. Estamos en una circunstancia donde el Departamento y las instituciones privadas están teniendo severos problemas para poder contratar maestros especialistas en Educación Especial que estén capacitados para proveer los servicios que la ley requiera.

R. del S. 42

Sen MDLSN [00:04:20] Y yo creo que hay algo que está ocurriendo al margen de Educación Especial, pero que termina desembocando en la Educación Especial, sobre todo como resultado de la pandemia y de la dificultad de enseñar destrezas fundamentales a distancia. Se está viendo en todo el país un fenómeno terrible. Grados en los que la mayoría de las estudiantes 4to, 5to, 6to grado en que niños y niñas de corriente regular, niños sin diagnóstico, no puede leer porque no aprendieron a leer. Y nosotros visitamos hace poco una escuela, entonces la maestra de 6to grado me dice: "La mitad de mis nenes no pueden leer." De nuevo, niños neurotípicos. Y yo le pregunto: "¿Y cómo se hace en el salón?" La explicación de la maestra es: "Yo no puedo enseñarles a leer, aunque no sepan leer." Y la explicación está en la Ley de Reforma Educativa...

Lcdo. Medina Colón [00:05:21] Ley 51...

Sen MDLSN [00:05:21] Que dice, eh la 85, la ley reciente...

Lcdo. Medina Colón [00:05:25] Ah, la nueva.

Sen MDLSN [00:05:25] La nueva de... que dice en 'Autonomía Docente': "La autonomía docente del maestro se referirá siempre a los temas comprendidos en los cursos que imparte, no a temas o materias marginales a los mismos. La autonomía docente que aquí se reconoce no excusará al maestro de cubrir su curso, según este se establece en el currículo del sistema educativo." Entonces, como si no bastara, las otras situaciones con las que tienen que vivir las maestras y los maestros. Hay una enorme impotencia de un magisterio que dice: "Me están pidiendo que yo enseñe cosas que mis estudiantes..."

Lcdo. Medina Colón [00:06:08] No dominan...

Sen MDLSN [00:06:09] ...no pueden aprender porque no dominan las destrezas previas. Y eso está pasando todos los días en el Departamento. Y le digo que desemboca en Educación Especial, porque una de las cosas que dicen...

Lcdo. Medina Colón [00:06:23] Después lo refieren.

Sen MDLSN [00:06:25] ¿Cuál es el próximo paso?

R. del S. 42

Lcdo. Medina Colón [00:06:26] Problema específico de aprendizaje y recibe servicios a través del Departamento.

Dra. Marichal Lugo [00:06:28] Y no los necesita.

Sen MDLSN [00:06:30] Y no los necesita porque el problema fue que no pudo aprender a leer.

Dra. Marichal Lugo [00:06:33] Bueno, pero es que eso pasó desde que se, pues se estandarizó todo el currículo, cuando se trabajó de que "no, si tú te mudas a Yauco pues vas a estar en la misma unidad", pero no son las mismas experiencias ni trae el mismo aprendizaje del hogar. O sea, yo no puedo darle lo mismo al que está en el Caño, que no ha tenido unas experiencias ricas que al que viene de la Urbanización de San Ignacio, que es pudiente, a lo mejor viene con otra, verdad, otro... Y... Como está actualmente el sistema es que todos reciban lo mismo, independientemente de lo que traen al salón. Y ése es el gran problema. Obviamente siempre va a haber unos que se van a quedar porque tú no te has ocupado de trabajar con lo que ellos traen, que es lo que se supone que haga el maestro. Él viene que no sabe leer, pues ahí es que yo tengo que empezar, trabajando con el fundamento para que aprenda a leer. Lo que pasa es que, si hubiera un maestro con esa capacidad para darse cuenta y trabajarlo responsablemente, cuando pasa al otro grado, el otro no lo va a hacer y entonces lo coge de nuevo y sigue el ciclo. Por eso te digo, es un problema... Para mí es un problema tan complejo y requiere tanto estudio que es difícil que en una conversación podamos tratar de buscar una solución. Pero es obviamente un problema también de país, porque vamos, vemos cómo hay unas comunidades que no necesariamente porque sean estudiantes del Programa de Educación Especial con diversidad funcional, es de país. Hay comunidades bien rezagadas, que esos niños no han tenido ninguna experiencia, no tienen una discapacidad de nacimiento, pero sí la tienen porque no le hemos provisto lo que necesitan. Así que...

Sen MDLSN [00:08:17] Y creo que no hay... me preocupa que no haya esa disposición. Hay un poco, eh... Como la historia de Fray Luis de León, que estuvo preso y después regresó y dijo: "Como decíamos ayer [...]" Esta actitud de: "aquí no pasó na". Pues aquí no, no... no aceptar lo que mencionaba el Lcdo. Medina de que para algunos estudiantes fueron años perdidos, porque es una verdad bien terrible, es una verdad bien terrible. Y yo entiendo que el Departamento comparte lo que dice el licenciado. Yo no puedo culpar al Departamento porque un día tuvo que cerrar las escuelas por la pandemia. Pues claro

R. del S. 42

que nadie estaba preparado. El problema es que eso fue hace dos años, tres años ¿Qué hacemos ahora? Y me preocupa que no haya esa disposición a decir: "caramba, nos pasó esta cosa terrible, que le pasó al planeta entero, no sabíamos qué hacer. Vamos a buscar qué hacer". No, vamos a seguir. Aquí no pasó nada. Y me temo que en los próximos años haya referidos a Educación Especial provocados por una situación que podría tener remedio si en lugar de decir: "hay que cubrir el curso según se establece en el currículo del sistema educativo" digamos: "de momento el currículo hay que ponerlo en pausa y no pasa nada, el sol va a salir mañana."

Lcdo. Medina Colón [00:09:34] Exacto.

Sen MDLSN [00:09:35] Y nada. Esa es una preocupación pensando en pasado mañana.

Lcdo. Medina Colón [00:09:39] Es que eso es poner la política pública por encima de la necesidad de la estudiante. Y yo soy un funcionario que estoy adscrito a un sistema legal y yo tengo que cumplir. Pero la agencia como institución debe reconocer que hay una circunstancia bien particular que tiene que ajustar, porque es que ¿nosotros estamos aquí para hacer cumplir la ley o para que los estudiantes aprendan?

Sen MDLSN [00:10:03] Exacto, esa debe ser la...

Lcdo. Medina Colón [00:10:05] **¿Cuál es la misión del Departamento? ¿Es suscribirse a los reglamentos o es lograr que mis estudiantes tengan aprovechamiento y garantizar... En Puerto Rico el derecho a la educación de rango constitucional. Nuestra Carta Magna, nuestra carta máxima, nuestra aspiración como país, ha establecido que la educación es uno de los pilares de nuestra sociedad y que nosotros, como individuos y participantes de esta sociedad, tenemos derecho a una educación que propenda al mejor desarrollo de nuestras capacidades como individuos. Y yo creo que eso es loable. Yo creo que nosotros como sociedad, cuando se escribió nuestra carta, correctamente le brindamos a este, a esta educación un rango elevado dentro de las prioridades del Estado, porque yo creo... Yo soy producto del sistema público de este país y yo le agradezco a mis maestros el esfuerzo que ellos hicieron por educarme y porque yo adquiriera las destrezas necesarias para hoy yo estar frente a la Comisión de Educación Especial en el Senado. Y yo agradezco a mis maestros. Pero yo no estaba en el Programa de Educación Especial y yo no sufrí las necesidades que estos otros estudiantes tienen, derecho a que dentro de sus circunstancias particulares se individualice su Programa Educativo**

R. del S. 42

Individualizado para que se cumpla su derecho de una educación que propenda a su desarrollo pleno como, como ser humano dentro de nuestra sociedad. **Yo creo que se está incumpliendo esa disposición constitucional.**

Sen MDLSN [00:11:41] Bueno, pues yo creo que hemos cubierto los temas bajo los cuales se había convocado a la vista. Si hay algo que ustedes quieran añadir, aquí no tenemos límite de tiempo. Como les dije, esta es una situación más informal que las vistas públicas regulares. Este es el momento para que añadan aquello que crean que pueda contribuir a los trabajos de la Comisión. Doctora Marichal...

Sen MDLSN [00:12:25] ¿Y desde la perspectiva de las universidades? Quizás una conversación de facultades de pedagogía, de distintas instituciones y un diálogo franco, no pensando en qué va a ver esa revisión mañana, pero quizá pasado mañana sí.

Dra. Marichal Lugo [00:12:40] Definitivamente sí, porque nosotros somos los que estamos preparando esos maestros, y no solamente en la parte de contenido, cómo voy a trabajar con lo que llegan, sino también yo creo que en ciertas actitudes de, de asumir posiciones, porque después de todo los maestros saben que ellos deberían trabajar con lo que llega, pero tienen detrás de ellos una persona diciéndole: "No, tienes que cumplir, acuérdate que yo te voy a evaluar porque tú cubras lo que te toca" y nadie habla y nadie grita y dice: "no, eso no está bien". Eso es, como él dice [Lcdo. Medina Colón], eso no, eso es ilegal porque estoy violando los derechos que tienen estos individuos de una formación plena. Pero yo creo que sí, que las universidades tienen que trabajar no solamente con contenido, con actitudes, con conocimiento en derecho. Los maestros... esos cursos de aspectos legales en educación se eliminaron totalmente de los currículos de formación de maestros y creo que son bien importantes y se deben retomar. Y, pues, hay que empezar a mirar la educación desde otro punto de vista. Verdad, no es ver a lo que yo tengo al frente, es un ser humano, no es simplemente una persona donde yo voy a depositar el conocimiento que tiene que tener de unos estándares. Yo creo que hay muchas cosas que se pueden renovar, pero sigo insistiendo que tiene que haber cierta ayuda. Nosotros no tenemos maestros, **todas las universidades que tenemos programas de preparación de maestros estamos a punto de cerrarlo, no tenemos candidatos.** No creo que el Estado le ha dado prioridad a la educación, como dice el licenciado, y tiene que haber formas de incentivar a las personas a que: "mira, la clase magisterial es importante" como en otros países, verdad, que tenemos más o menos el mismo rango que

R. del S. 42

tendría un médico o un ingeniero. Aquí no, aquí el que, ¿Quién quiere estudiar para maestro?

Sen MDLSN [00:14:30] ¿Cuánto se ha reducido la matrícula aproximadamente?

Dra. Marichal Lugo [00:14:32] Yo tengo programas, especialidades, donde hay cuatro estudiantes, 20, 16...

Sen MDLSN [00:14:39] ¿Comparado con como era hace diez años?

Dra. Marichal Lugo [00:14:43] Antes nosotros teníamos probablemente 50 estudiantes haciendo su práctica docente semestral y ahora, escasamente, tenemos 12.

Sen MDLSN [00:14:53] De 50 a 12. En aproximadamente una década.

Dra. Marichal Lugo [00:14:56] Y de esos 12, yo tengo cinco que están haciendo práctica activa, que están fungiendo como maestros mientras hacen su práctica. Los han contratado porque no hay, los contratan en su último año y entonces pues obviamente cuál es...

Sen MDLSN [00:15:10] Pero para estar... ¿Eso quiere decir que, que regularmente la práctica la hace un estudiante de pedagogía bajo la supervisión...

Dra. Marichal Lugo [00:15:17] De un maestro.

Sen MDLSN [00:15:18] ...de un titular, verdad, de una maestra.

Dra. Marichal Lugo [00:15:19] Que ahí no tienen supervisión de maestros, no hay un maestro cooperador. Es el director o el encargado el que lo supervisaría como un empleado, el que va al salón y supervisa, pero en realidad no hay una mentoría en términos de metodología, etc....

Sen MDLSN [00:15:35] Que es como solía hacerse.

Dra. Marichal Lugo [00:15:36] Mhum...

R. del S. 42

Sen MDLSN [00:15:36] Ya eso no es posible.

...

Lcdo. Medina Colón [00:17:10] Es parte del círculo. Antes de concluir, estábamos hablando del estudiante de corriente regular neurotípico que está en 6to grado y no domina la destreza de lectura. Y yo me he sentado en reuniones de COMPU donde el maestro va a hacer lectura de una de las evaluaciones que vamos a discutir y tiene problemas de fluidez lectora. El maestro que está a cargo de enseñar a leer al estudiante. Hay una deficiencia que se están cargando en nuestro sistema, porque es que no estamos cumpliendo con educar plenamente porque pues... pasó con C, pasó con D o no sabe leer, pero lo pasó con A. Incluso, los ejemplos que estábamos dando. Miren, para mí la circunstancia es bien compleja. Esto no es un asunto que podemos resolver desde la legislatura con legislación. No es un asunto que exclusivamente podemos resolver desde las universidades o instituciones de educación superior en la preparación de los maestros. No es un asunto que podamos limitar a los sindicatos para mejorar las condiciones salariales y de condiciones laborales en que laboran los maestros en Puerto Rico. Es bien complejo.

Sen MDLSN [00:18:20] Ni se va a resolver en un año o dos.

Lcdo. Medina Colón [00:18:21] No, eh, pero, pero la primera pieza es la voluntad y yo tampoco la veo. Porque si por lo menos tuviésemos voluntad se construye. Sobre la voluntad se construye. Pero si no hay voluntad no podemos construir. Si no movemos al departamento y a las instituciones y a los sindicatos y a todos los que tenemos algo que ver con esto que estamos llamando *Educación Especial* en Puerto Rico y educación general, ¿verdad? Porque en la conversación hemos... han aflorado otras circunstancias y otras deficiencias que el sistema educativo en Puerto Rico está teniendo, no vamos a lograr nada. En Puerto Rico es difícil trabajar con gente que no piensa como uno. Desafortunadamente, yo creo que, como sociedad, no hemos adquirido la capacidad de extender puentes porque nos limitan otras ideas que no necesariamente están ni siquiera relacionadas con lo que vamos a trabajar. Porque yo no creo que en Puerto Rico haya un ser humano que no esté de acuerdo en que nosotros necesitamos mejorar el sistema de educación, con independencia de cuál sea su ideología política, de vida, de las... Todas las que usted pueda tener. Yo creo que no hay ser humano en Puerto Rico que no esté de acuerdo con que las condiciones laborales de los maestros deben mejorar. Yo creo que no

R. del S. 42

hay ser humano en Puerto Rico que no piense que los estudiantes de Educación Especial no merezcan una educación individualizada, de conformidad con su funcionamiento actual y que propenda para que ese estudiante adquiriera destrezas de vida independiente y él pueda eventualmente conseguir un trabajo, que si quiere casarse, que se case, que si quiere guiar, que guíe. Yo no creo que nosotros como sociedad tengamos diferencia en eso. Lo que nos diferencia son otras cosas, pero no hemos sido capaz de dejar esas otras cosas a un lado para poder sentarnos a la mesa, para dialogar sobre las cosas que nos unen, que yo creo que son importantes para que el país crezca. Yo creo que es hora de que tengamos una conversación entre todos los sectores, pero que sea una conversación de unidad, verdad, de aunar esfuerzos para tratar de mejorar el sistema de educación porque se nos va la vida. **En la medida en que nosotros cerremos programas para preparación de maestros, en diez años no vamos a tener maestros. No es que... hoy hay escasez, pero el sistema está corriendo. Pero una vez los maestros comiencen a retirarse, si nosotros no nutrimos esa base... La crisis es seria, es seria.**

Sen MDLSN [00:20:53] Y el primer paso van a ser salones con 40 y 50 estudiantes y regresar a un hacinamiento insostenible, sobre todo para los niños y niñas con diversidad funcional.

Lcdo. Medina Colón [00:21:03] Yo le agradezco mucho Honorable Senadora la oportunidad de expresarnos desde nuestra oficina con lo que hacemos. Para nosotros es un placer lo que hacemos. Antes de comenzar le estábamos compartiendo con la Doctora que lo que hacemos a nosotros nos llena. Yo tengo 18 años de experiencia como abogado, cinco de ellos haciendo educación especial y antes, dentro de la práctica, mucha... y usted es abogada, los clientes son números para muchas de las prácticas de los abogados. Yo hice muchos años [práctica legal de] *daños y perjuicios* y encontré esta oportunidad de que mi práctica sea de beneficio para tanta gente. Y es tan gratificante lo que hacemos... así que yo le doy muchas... estoy bien agradecido de la oportunidad que nos da de poder compartir un poco de lo que hacemos y contribuir en la medida que podamos para que esto mejora.

Sen MDLSN [00:21:57] Mi agradecimiento a ustedes. Que éste sea el principio de una conversación más extensa y que incluya a más gente y creo que con esto podemos ya finalizar los trabajos de hoy. Nos han acompañado en los trabajos de la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial*, la Dra. Margarita Marichal Lugo y el Lcdo. Israel Medina Colón.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 82
Primer Informe Parcial

7 de marzo de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo del Oeste recomienda la aprobación del presente Informe Parcial sobre la R. del S. 82.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 82 ordenó a la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre los diversos problemas en el Distrito Senatorial de Mayagüez-Aguadilla; así como la situación de los municipios, la infraestructura vial, el desarrollo turístico, las facilidades de salud, la tasa de empleo y desempleo, la educación, las instalaciones deportivas y recreativas, la seguridad y los servicios esenciales de cada municipio.

TEMA DE LA INVESTIGACIÓN

En esta ocasión la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste se encuentra atendiendo, —al amparo de la R. del S. 82— el reclamo de la comunidad añasqueña del barrio Playa de que se investigue la solicitud de permiso para extraer arena para fines comerciales que la empresa *LLE Developments Corp. o LL&E Development Corp.*, está gestionando ante la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico¹. La comunidad ha manifestado que el "arenero" propuesto redundaría en daños ambientales por estar colindante con la desembocadura del río, además de ser perjudicial a la comunidad debido a las inundaciones que causarían las excavaciones y movimiento de tierra y arena, entre otros asuntos.

¹ Caso Núm. 2020-340582-PCT-005125.

TRÁMITE LEGISLATIVO

- *Vista Ocular.*

El miércoles, 19 de mayo de 2021, la Comisión realizó una primera vista ocular en el Municipio de Añasco, en la playa de Añasco cerca de la desembocadura del río Añasco, colindante con los predios en donde se pretende hacer un arenero.

Las personas presentes en la vista ocular fueron las siguientes:

1. Moisés Colón, Ayudante Administrativo
Municipio de Añasco
2. Ing. Carlos Cardona, Gerente de Permiso
OGPe
3. Alan Figueroa Ruiz, presidente
Asociación Estudiantil de Recursos Naturales, RUM
4. Iliá Velázquez Vega, Biólogo
DRNA Región de Mayagüez
5. Ing. María Vélez Justiniano, Conservación de Agua
DRNA Región de Mayagüez
6. Cecilio Acosta, Líder Comunitario
Asociación de Pescadores de Añasco
7. Dr. Edison Osorio, Comunidad
Los Inclusivos

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, inició los trabajos de la vista ocular en la desembocadura del Río Grande de Añasco del Municipio de Añasco. Según indicó el Dr. Osorio, el propósito de este proyecto es para fines comerciales y según nos indican la propiedad está dividida en varios lotes y ya se encuentra siendo impactado el lote #1. Sin embargo, el Ing. Cardona de OGPe indicó que el proyecto sí tiene aprobado los permisos REA y la Declaración de Impacto Ambiental.

De la vista ocular se desprende que el uso solicitado impactará severamente el área, en especial los recursos naturales y ecosistemas de la zona, además de afectar a los vecinos del barrio Añasco Abajo y barrio Playa. Más aún, en la vista

ocular los vecinos del área manifestaron que en la finca se estaban realizando podas y movimiento de terrenos sin tan siquiera contar con patentes municipales ni mucho menos con el permiso de extracción de arena. En los predios se pudieron divisar máquinas de construcción. El representante del Municipio de Añasco indicó que la entidad proponente no tenía permisos municipales.

- *Vista Pública de 30 de agosto de 2022.*

El 30 de agosto de 2022, conforme a la convocatoria cursada por la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, se llevó a cabo una vista pública, en las instalaciones del Centro de Usos Múltiples del barrio Playa, ubicado en el municipio de Añasco, a la luz de la Resolución del Senado 82.

A dicha vista compareció, la presidenta de la Comisión, Hon. Migdalia González Arroyo, la vicepresidenta del Senado, Hon. Marially González Huertas, y los senadores, Hon. Ramón Ruiz Nieves, presidente de la Comisión de Gobierno, y el Hon. Rubén Soto Rivera, presidente de la Comisión de Salud.

A la vista comparecieron, mediante citación, las siguientes personas:

1. Arquitecta María Reina Cintrón y la Lcda. Edmée Zeidán Cuevas, *en representación del Secretario del DDEC y de la Oficina de Gerencia de Permisos.*
2. El Lcdo. Samuel Acosta y el Ing. Luis Sierra, en representación de la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
3. La Dra. Ana Navarro Rodríguez, Asociada en Investigaciones del Programa Sea Grant, UPR.
4. Sr. Crispín González, vecino del barrio Playa en el municipio de Añasco y representante de "Los Inclusivos".

- *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.*

El DRNA manifestó en su ponencia que la actividad de extracción de arena bajo el nivel freático resulta en una actividad económica cuyo impacto ambiental tiene que ser evaluado detalladamente. Por lo tanto, el proponente deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental que describa detalladamente el impacto que ha de generar la extracción y las actividades comerciales que de ella se derivan.

Una vez se remita al DRNA la consulta del proyecto con su debido documento ambiental, la agencia deberá proceder con las evaluaciones de

campo correspondientes para determinar el impacto de la acción propuesta sobre los ecosistemas presentes en el predio y la viabilidad de la misma.

- *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio – Oficina de Gerencia de Permisos.*

Al momento de la vista pública, la OGPe expresó que se encuentra actualmente en la etapa de celebración de vistas públicas para la adjudicación de la solicitud. A esos fines, las representantes de la agencia plantearon que bajo el principio constitucional de la separación de poderes o la necesidad de mantener deslindadas las respectivas gestiones de las ramas de Gobierno, agradecemos la deferencia que le pueda brindar esta Asamblea Legislativa a los procedimientos que se llevan a cabo en la OGPe.

No obstante, la presidenta de la Comisión aquí suscribiente le aclaró a las comparecientes que las preguntas iban dirigidas a los procesos generales de la obtención de permisos y a los documentos que la misma agencia había enviado a la Comisión. Las funcionarias explicaron el proceso de permisos ante la Oficina y aclararon dudas relacionadas a los roles de otras agencias con las solicitudes de permisos.

- *Dra. Ana Navarro Rodríguez, Asociada en Investigaciones del Programa Sea Grant de NOAA adscrito a la UPR-RUM.*

La Dra. Navarro indicó en su ponencia que la **Justicia Ambiental** requiere un enfoque colaborativo entre todas las agencias, estatales, federales y los gobiernos locales, en conjunto con las comunidades desventajadas, para asegurar que los proyectos provean **beneficios significativos** para los residentes, en este caso para los del Barrio Playa y el Barrio Añasco Abajo del término municipal de Añasco, Puerto Rico.

La Dra. Navarro recalcó que la solicitud del permiso de extracción solo incluye información del Barrio Añasco Abajo, debido a que la parcela se localiza en dicho barrio, sin embargo, se obvia el hecho de que la comunidad del Barrio Playa de Añasco, colindante con la parcela, es la única con acceso por la PR-401 (que es la salida de emergencia de la comunidad) y la que se impactará directamente con la extracción de arena, el transporte de materiales con el uso de grandes camiones, la contaminación del área por el paso constante de, al menos, 48 camiones diarios (96 viajes, ida y vuelta), y el impacto negativo que dicha actividad industrial tendrá sobre la calidad de vida de los residentes, el ecosistema natural, la Reserva Natural Cano Boquilla y los recursos arqueológicos del área.

- *Sr. Crispín González, pescador, vecino del barrio Playa, líder cívico e integrante del grupo comunitario "Los Inclusivos" de Añasco.*

La ponencia presentada está suscrita por el Dr. Edison H. Osorio Cuevas, médico y vecino del barrio Playa, e integrante de los Inclusivos. El Dr. Osorio tuvo que excusarse temprano en la mañana de la vista pública para atender una emergencia médica. El Sr. Crispín González compareció a nombre de la comunidad por el Dr. Osorio.

La ponencia manifestó que los residentes y habitantes del barrio Playa de Añasco, están en contra de la extracción de arena en su barrio. Según, la ponencia y el testimonio del Sr. González este proyecto atenta contra el medio ambiente drásticamente. Lo anterior significa una pérdida y disminución enorme de biodiversidad, cambio en la estructura y composición del suelo, así como la alteración de las condiciones naturales de este lugar el cual esta designado por el Plan de Uso de Terrenos como uno de carácter y propósito agrícola de conservación.

Por otro lado, el Sr. González manifestó que dicho proyecto atenta contra la vida de los residentes de este sector, el cual en el pasado han sido azotados drásticamente por la entrada del mar a esta zona en temporada de huracanes y lluvias largas. Según el testimonio y la ponencia sectores de ese barrio se inundaron hasta siete pies durante el huracán María. Así también, indicaron que el proyecto atenta contra la cantidad de especies tanto de flora o fauna como la Yaboa, Águila Pescadora, Mangles, entre otros.

La ponencia esbozó que la comunidad está comprometida y dispuesta "...a hacer lo posible de lo imposible por detener este proyecto macabro que atenta contra la vida y contra el ambiente".

- *Municipio de Añasco.*

El Municipio de Añasco se presentó a la vista pública mediante la comparecencia del Sr. Moisés Colón. No obstante, al llamar su turno a deponer no estaban en el salón. El Secretario de la Comisión, Abimael López Cordero, intentó comunicarse en varias ocasiones, pero sus gestiones resultaron infructuosas.

Sin embargo, el Alcalde, Hon. Kabir B. Solares, se ha expresado en contra del proyecto y así lo manifestó en las vistas públicas que llevó a cabo la OGpe.

1. El fundo en donde se propone hacer la extracción de arena es propiedad de *LLE Developments Corp.*, según la Escritura Núm. 38 de 23 de octubre de 2015, autorizada por el Notario Wilfredo Crespo Acevedo en la Ciudad de Mayagüez. No obstante, de los documentos corporativos e información provista por la misma corporación, se desprende que el nombre inscrito es *LL&E Development Corp.*²
2. La entidad *LL&E Development Corp.*, fue organizada el 22 de julio de 2014, bajo el número corporativo 341066. El presidente de esa corporación es Emanuel Llavona Vega.
3. Por su parte, la entidad *LLE Developments Corp.*, según información obtenida por el Departamento de Estado y la misma entidad, fue organizada el 6 de noviembre de 2020, bajo el número 454043. El presidente de esa corporación es José Antonio Llavona Oyola.
4. Según la información suministrada bajo juramento por la entidad corporativa *LLE Developments Corp.* (454043) —organizada el 6 de noviembre de 2020— es la administradora y proponente del proyecto de extracción de arena en el barrio Playa del Municipio de Añasco, aquí bajo investigación legislativa.
5. De los documentos suministrados por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se desprende que se están realizando trámites a nombre de *LLE Developments Corp.*, —para el proyecto de extracción de arenas— desde el 2018.³
6. El proyecto consiste en la extracción de arena para uso comercial con una cabida promedio de 327,854.43 metros cuadrados (83.4151 cuerdas). La finca principal consiste en una cabida total de 95.9123 cuerdas. El proyecto está ubicado en la PR 401 km 3.5 del barrio Añasco Abajo, Sector Playa, del Municipio de Añasco. Sin embargo, la entrada al mismo se hace por la comunidad que ubica en el barrio Playa. La parcela tiene un solo número de catastro para tres fincas separadas: 181-000-001-07-901.
7. Los datos registrales de las fincas que componen la parcela donde se solicita el permiso son los siguientes:

² La confusa situación corporativa se hace más complicada, —además de por la utilización indistinta de la palabra “Development” tanto en plural como en singular— por la incorporación posterior de LLE DEVELOPMENTS CORP., en el 2020.

³ Véase, Determinación de Cumplimiento Ambiental para una Declaración de Impacto Ambiental, Caso 2018 - 222872-DIA- 000222, OGPE.

- a. Finca número 228: 25.20 cuerdas
 - b. Finca número 9070: 25.20 cuerdas
 - c. Finca número 9071: 25.20 cuerdas.
8. La solicitud propone la extracción de, al menos, setecientos setenta (770) metros cúbicos **diarios** de ARENA, por cinco (5) años, en una parcela de terreno, cuya servidumbre costera, servidumbre ribereña, zona marítimo terrestre y mar territorial (9 millas náuticas) forma parte de la Reserva Natural Cano Boquilla (RNCB) entre el Río Grande de Añasco y el Caño La Puente, entre los municipios de Mayagüez y Añasco.
 9. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y la Junta de Planificación designaron el Caño Boquilla como una reserva natural en el año 2002, desde entonces, es comanejada por la organización Mayagüezanos Por la Salud y el Ambiente (MSA) y el DRNA.
 10. Actualmente la reserva cubre un área de 193 cuerdas desde Punta Algarrobo en Mayagüez hasta el caño La Puente en Añasco, e incluye: terrenos costeros, zona marítimo-terrestre, bosques de mangle y plantas costeras, en los que se han sembrado sobre 650 árboles, y tres caños o áreas estuarinas.
 11. El 8 de agosto de 2017 el DRNA y *LLE Developments* suscribieron un acuerdo colaborativo para que la corporación limpiara el Caño La Puente. La limpieza conllevaba la extracción de arena y el material producto del dragado podía ser vendido por el concesionario. El acuerdo establecía que todo el material procedente del dragado pagaría al DRNA una regalía a razón de \$0.50 por cada metro cubico. El pago se realizaría en o antes de quince (15) días del mes siguiente al mes en que se llevaron a cabo las operaciones. El cobro de regalía se haría a base de la cantidad extraída y se incluiría el cobro de un diez por ciento (10%) como interés penal por morosidad, de no recibir el pago dentro del término antes indicado.

No obstante, según la información provista por *LLE Developments* ese acuerdo no se llegó a perfeccionar por no contar con el permiso del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Estados Unidos. De los requerimientos de información enviados al DRNA no se produjo información adicional al acuerdo Núm. 2018000022.⁴

12. El **21 de marzo de 2018** el DRNA emitió una comunicación en respuesta a

⁴ Nos llama la atención que ese acuerdo se hizo en el 2017, cuando según la información provista por la misma entidad, *LLE Developments* no se organizó sino hasta el 6 de noviembre de 2020.

una Solicitud de Certificación para Categorización de Hábitats Naturales para la Vida Silvestre. **En la misiva se le indicó al proponente que debían radicar una Solicitud para Determinación de Jurisdicción de Humedales ante el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, debido a que el predio está clasificado como humedal.** Posteriormente el 3 de febrero de 2020, se emitió una comunicación archivando el caso debido a falta de interés, ya que el proponente no remitió la información solicitada.⁵

13. Posteriormente el DRNA solicitó una solicitud de deslinde bajo el número (O-AG-CER02-SJ- 00739-09082021), la cual fue aprobada el 10 de marzo de 2022.
14. El predio está calificado como *Distrito de Conservación de Recursos*. Según la DRNA el distrito de conservación se establece para identificar porciones de fincas cuyas características existentes deben mantenerse y mejorarse, tales como áreas de dunas, playas, tramos de carreteras donde los árboles a ambos lados forman un túnel, porciones de fincas donde habitan especies de singular valor, márgenes de lagos, ríos y otros cuerpos de agua, áreas costeras de valor escénico y fajas de amortiguamiento adyacentes a un recurso de valor especial.
15. En el contexto anterior, la Dra. Navarro del *Programa Sea Grant* de la Administración Nacional Oceanográfica y Atmosférica (NOAA, por sus siglas en inglés) adscrito al Centro de Investigación y Desarrollo del Recinto Universitario de Mayaguez de la Universidad de Puerto Rico, también señaló que el 97% del territorio de la parcela costera donde se solicita el permiso está calificado como Conservación de Recursos (83%) y Agrícola Reserva 1 (14%).⁶
16. El 83% del territorio de la parcela donde se solicita el permiso está calificado como CR, o Conservación de Recursos. Esta calificación se establece para terrenos cuyas características existentes deben mantenerse y mejorarse, tales como áreas de dunas, playas, porciones de fincas donde habitan especies de singular valor (como las tortugas marinas), márgenes de ríos y otros cuerpos de agua (como los caños o estuarios), áreas costeras de valor escénico y fajas de amortiguamiento adyacentes a un recurso de valor especial.⁷

⁵ Ponencia del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, suscrita el 26 de agosto de 2022 por la Lcda. Anaís Rodríguez Vega, Secretaria del DRNA.

⁶ Ponencia del Programa Sea Grant UPR-RUM, Dra. Ana Navarro, 16 de septiembre de 2022.

⁷ Ibid.

17. El 14% de la parcela está calificado como AR1, o Agrícola Reserva 1- solo para usos agrícolas, agropecuarios, compostaje.
18. El proponente, *LLE Developments* y *OGPe* tienen pleno conocimiento de que los terrenos están clasificados CR. La DIA del proponente indicó que “[a] pesar de que el mismo está clasificado como CR (conservación de recursos), la realidad es que este predio ubica en una zona donde hubo extracciones de arena”.

De hecho, el Sr. Crispín González indicó en su testimonio que la extracción de arena fue a principio de la década del 1980, y no hay información alguna que indique de que se hizo con los correspondientes permisos.

19. El DRNA esbozó que, aunque conforme a las imágenes aéreas se observa que el predio fue previamente impactado, la extracción de arena bajo el nivel freático⁸ supone un impacto ambiental mayor.⁹
20. Este tipo de extracción, —a tenor con la ponencia del DRNA— tiene mayor impacto que el raspado superficial del suelo y la excavación sobre el nivel freático, dado a que precisamente alcanza ese nivel. Por lo que requiere una documentación ambiental más detallada de impactos para poder evaluar la viabilidad de la actividad. Por lo tanto, se requiere la presentación una Declaración de Impacto Ambiental.
21. La ponencia del DRNA manifestó que, al llegar hasta el nivel freático, uno de los impactos más significativos es en los patrones hidrológicos del área. Varios ejemplos son:
 - a. Cercanía a la zona marítimo terrestre, donde se puede provocar intrusión salina, dado a que se elimina la presión de carga que ejercen los suelos y emergen las aguas, que pueden ser tanto de origen terrígeno (agua dulce) como marina (agua salada).
 - b. Cercanía a un río o quebrada, donde es requerido guardar una distancia conservadora para minimizar riesgos de que se desvíe el curso del cuerpo de agua, sea por el colapso de taludes o durante

⁸ El nivel freático es la profundidad del suelo a la cual la presión de la zona saturada es igual a la presión atmosférica. Nivel del agua subterránea. Véase, Cap. 4 (N) (8) del Reglamento Conjunto del 2010. El Glosario de Términos del Reglamento Conjunto del 2020, anulado en múltiples casos por el Tribunal de Apelaciones, contiene la misma definición.

⁹ Ponencia DRNA, *supra*.

eventos meteorológicos que provoquen la inundación en el valle aluvial, alcanzando el área de extracción.

- c. Cercanía al área de descarga de un cuerpo de agua, tal como la desembocadura de un río, dado a que pudiera provocar un cambio en el nivel base de la descarga del cuerpo de agua, lo que provocaría ajustes hidráulicos que pueden impactar una cuenca hidrográfica aguas arriba. Este impacto se minimiza guardando una distancia conservadora con relación al ambiente que se tiene que proteger.

22. Otros impactos que pueden ocurrir durante la extracción bajo el nivel freático es el colapso de taludes creados al excavar la fosa, lo cual se maneja mediante la ejecución de un plan de trabajo controlado, donde se recomienda que la extracción sea por fases y no mediante la excavación extensa de toda el área autorizada.¹⁰

23. La actividad de extracción bajo el nivel freático requiere áreas para la acumulación de montículos de material extraído, el cual tiene que secarse antes de separarlo mecánicamente de acuerdo con su tamaño y poder cargarlo para la venta. Es decir, que parte del impacto ambiental incluye la extensión de área requerida para la operación.

24. El mismo Departamento de Recursos Naturales indicó que, por lo menos a la fecha de la vista pública, el proyecto de extracción de arena no fue referido al DRNA para evaluación y comentarios. No obstante, las funcionarias de la OGPe indicaron que en la agencia hay funcionarios del DRNA destacados para opinar sobre las solicitudes de permiso.

A la Comisión le preocupa grandemente que los funcionarios del DRNA destacados en la OGPe no tengan comunicación con su agencia y actúen más como agentes de la OGPe que del DRNA.

25. El arenero que se propone desarrollar está localizado en un predio susceptible de inundaciones según los mapas de zonas inundables de la *Federal Emergency Management Agency* (FEMA).¹¹

26. La Declaración de Impacto Ambiental presentada por el proponente

¹⁰ Ibid.

¹¹ Véase, [FEMA Flood Map Service Center | Search by Address](#). Hoja 72000C0520J (Última visita 11 de julio de 2022).

reconoce que el desarrollo propuesto para el área contempla la remoción de toda la vegetación dentro del predio.¹² La DIA recomendó que los predios colindantes se reforesten con arboles de uvas playeras y flora del área.

27. La playa colindante, y todo ese litoral, es utilizada constantemente por tinglares para anidar y desovar sus huevos, y es visitada por voluntarios para proteger su nacimiento y regreso a su hábitat de las crías de tinglares.¹³ Para el 2021 hubo alrededor de 207 nidos de tinglar en el litoral añasqueño.
28. **La verdadera intención de la extracción de arena en el área del barrio Playa, es el desarrollo comercial de los terrenos a largo plazo mediante un desarrollo turístico.** El proponente, LLE Development reconoció en su DIA, que “la actividad de extracción de arena es una temporera. Se perfila, que luego de esta actividad de extracción de arena, el uso propuesto sea uno agrícola-turístico”.¹⁴

- *Reglamento Conjunto de 2022.*

En otros asuntos, es altamente preocupante que la Oficina de Gerencia de Permisos esté basando este proceso administrativo en el Reglamento Conjunto de 2020, el cual ha sido declarado nulo por el Tribunal de Apelaciones en múltiples ocasiones.¹⁵ Conocemos que la teoría, por lo menos de la Junta de Planificación, es que el reglamento continúa vigente por las decisiones que aún se encuentran *sub judice* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico¹⁶. No obstante,

¹² Véase, Declaración de Impacto Ambiental, preparada por Michael Rivera Agront, P.E. L&M Engineering, PSC para LLE Development, Corp., febrero 2020.

¹³ Véase, Ponencia Sea Grant, *supra*. Véase, además, <https://teleonce.com/noticias/locales/buenas-noticias-ocho-nidos-de-tinglar-en-playa-de-anasco/>

¹⁴ DIA de LLE Development, *supra*, pág. 24.

¹⁵ Véase, *Martínez Fernández v. Oficina de Gerencia de Permisos*, KLRA202100608, sentencia de 10 de febrero de 2022; *Comité Pro-Seguridad ARRAQ y ARESPA y otro v. Junta de Planificación*, KLRA202100044, sentencia de 31 de marzo de 2021; auto denegado por el Tribunal Supremo, CC-2021-0296; *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico v. Junta de Planificación*, KLRA202100047, sentencia de 12 de abril de 2021; *Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc. v. San Juan Psychological Recovery and Rehabilitation, LLC*, KLRA202100130 cons. KLRA202100131, sentencia de 16 de julio de 2021; y *Aequitas, LLC v. Junta de Planificación*, KLRA201900413, sentencia de 4 de marzo de 2020.

¹⁶ En cuanto al caso *Fideicomiso de Conservación v. ELA*, KLRA202100047, la OGP_e, presentó una Petición de *Certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico* (CC-2021-0418). En dicho caso, la OGP_e impugnó la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones al emitir una Sentencia de nulidad de

esa acción más que dar certeza a los procesos administrativos, los mantiene en un peligroso limbo jurídico que pudiera culminar en la impugnación y anulación de miles de procesos de permisos, como el que se lleva a cabo en el caso ante nos. Las distintas decisiones del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, — independientemente sean persuasivas y existan recursos presentados ante el Tribunal Supremo— llama a la prudencia administrativa y requiere que las agencias tomen acción para corregir las deficiencias reglamentarias. De hecho, tomamos conocimiento que se está considerando una nueva versión y que se encuentra en vías de ser aprobado. No obstante, aplicar un reglamento a la ciudadanía, que ha sido declarado nulo en varias instancias, resulta en un aumento en la litigación administrativa y en el pago arbitrario de costas, gastos y honorarios legales con fondos públicos, cuando la mejor práctica gerencial sería arreglar las deficiencias y aprobar un nuevo reglamento conforme a derecho.

- *Análisis y conclusiones preliminares.*

El “arenero temporal” que propone desarrollar *LLE Developments*, además de estar en un Distrito CR, cuyos recursos deben conservarse y protegerse, está localizado en un predio susceptible de inundaciones según los mapas de zonas inundables de FEMA.¹⁷ Toda esa área fue severamente afectada por los huracanes Irma y María, impactando los residentes aledaños al proyecto solicitado. De hecho, recientemente durante el paso del huracán Fiona toda esa área sufrió de severas inundaciones. En ese aspecto, el movimiento de terreno y su extracción tendría el efecto devastador de causar más inundaciones, ya sea provocada directamente por las copiosas lluvias del área oeste como por las crecidas del Río Grande de Añasco. Lo anterior se agrava más pues, según la misma DIA, el proyecto pretende remover toda la vegetación dentro del predio, lo que incluiría el mangle existente. Lo anterior no solo acrecentará las posibilidades de inundaciones, sino que las comunidades colindantes serán víctimas del polvo fugitivo, de la contaminación por ruido y por los gases producto de las maquinarias de la excavación y del posterior desarrollo que pretenden hacer en esa finca. Más aún, la destrucción del mangle eliminaría la única defensa que tiene el área para reducir el impacto de las inundaciones.

Reglamento Conjunto 2020 sin haberse incluido a la OGPe como parte indispensable en la revisión judicial. El TSPR expidió la Petición de *Certiorari* presentada por la OGPe, y a la fecha de este Informe Parcial continúa pendiente su resolución. En el caso *Aequitas, LLC. v. Junta de Planificación*, KLRA201900413 (Sentencia de 4 de marzo de 2020), se anuló el Reglamento Conjunto 2019. El TSPR expidió el *certiorari* solicitado (CC-2020-0320) el 4 de diciembre de 2020. A la fecha de este Informe, también sigue pendiente la resolución de este caso ante el TSPR.

¹⁷ Véase, [FEMA Flood Map Service Center | Search by Address](#). Hoja 72000C0520J (Última visita 11 de julio de 2022).

Por otro lado, la verdadera intención del proponente *LLE Developments*, declarada en su propia DIA, es realizar un complejo turístico en esos predios. En otras palabras, la excavación y extracción de arena para uso comercial es un mero pretexto para convertir el área protegida en un complejo vacacional. *En otras palabras, no solamente pretenden extraer material de la corteza terrestre, sino que tienen la intención de que, luego que se destruya el área, convertirla en un "desarrollo turístico" sobre unos terrenos que son inundables, según los mapas de FEMA.*

De la información recopilada también se desprende que el predio no cuenta con alcantarillado sanitario ni servicio pluvial, por lo que la compañía proponente deberá de alguna manera proveer servicios sanitarios a las personas que trabajarán en el proyecto de así autorizarse por la Oficina de Gerencia de Permisos. En este caso entendemos que la compañía, para cumplir con el ordenamiento laboral vigente, tendría que instalar servicios sanitarios portátiles, poniendo en mayor riesgo los cuerpos de agua en la eventualidad de que los desperdicios orgánicos se desborden de esos contenedores. De hecho, cerca del predio también existe un humedal que inevitablemente será impactado por la extracción de arena y el movimiento de maquinaria pesada que ocurrirá en ese fundo.

En el área también se pueden identificar diferentes plantas y árboles, entre ellos el mangle blanco, tan importante para la fauna costera. La DIA y la información que tiene la OGPe obvia esa información y declara que no existe flora importante que se vaya a impactar. La OGPe, cuyo *expertis* evidentemente no son los recursos naturales, debe considerar que los manglares son ecosistemas importantes y ejercen distintas funciones tanto para la fauna costera como para los seres humanos. Más aún, en esta era de cambios climáticos, los manglares son fuente de enfriamiento natural a las comunidades cercanas y son productores de grandes cantidades de oxígeno.¹⁸ Además, son fuente de materia orgánica e inorgánica que sostiene la red alimentaria estuarina y marina. En ese contexto, sustentan un número considerable de especies vulnerables o en peligro de extinción y son hábitats a especies marinas y estuarinas de alto valor comercial.¹⁹ Los manglares también estabilizan los terrenos costeros contra la erosión, protegen el litoral contra los vientos huracanados y otros eventos climatológicos de gran impacto, además de servir como reguladores del flujo de agua de lluvia, reduciendo el efecto de las inundaciones.

¹⁸ Véase, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, [DRNA | El manglar \(pr.gov\)](http://DRNA.ElManglar.pr.gov) (Última visita 14 de julio de 2022).

¹⁹ *Ibid.*

Por otro lado, el tinglar, —que forma parte de nuestro patrimonio natural— ha utilizado por años las costas añasqueñas para desovar. De hecho, en el año 2022 hubo ocho (8) nidos localizados en el litoral añasqueño. En la playa colindante al predio se han podido identificar nidos de tinglares que, gracias a voluntarios que han protegido los mismos, muchas de las crías han podido llegar a término. La excavación de arena cercana al área de anidamiento podría afectar los nidos de los tinglares ya sea por inundaciones como por la presencia del depredador más peligroso para esas especies, que somos los humanos.

Debemos también señalar que las comunidades adyacentes se oponen rotundamente a este proyecto y así lo han manifestado a integrantes de la Asamblea Legislativa, como al gobierno municipal de Añasco, y a las agencias pertinentes. En ese aspecto, se acompaña a este Informe aproximadamente 400 firmas que atestiguan la oposición de la comunidad al proyecto de extracción de arena. Esta comunidad debidamente organizada ha declarado lo siguiente:

Esta atrocidad implica daños graves a la biodiversidad del medio ambiente al igual que atenta contra la vida de los habitantes de nuestra comunidad. Por experiencia sabemos los estragos ocurrieron durante el Huracán María, las consecuencias de las marejadas que siguieron y los largos aguaceros que provocaron la entrada del mar a esta zona ya que este lugar posee un nivel freático sumamente vulnerable de 3.48 pies que ha inundado hasta los 7 pies al sector.²⁰

Por otro lado, el proponente ha soslayado en su solicitud incluir el impacto del proyecto a los y las residentes del Barrio Playa de Añasco, quienes habitan por el mismo acceso al lugar y se ven directamente afectados por este proyecto. En este caso, la agencia concernida debe velar siempre por el interés público y por la preservación de nuestros recursos naturales.

La protección de nuestros recursos naturales es un mandato constitucional que declara política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales. Véase, Artículo VI, Sección 19, *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Acentuamos que la DRNA indicó en su ponencia que las áreas naturales, como la que nos ocupa, son lugares especialmente valiosos que por sus características físicas, ecológicas, geográficas y su valor social ameritan estrategias de protección, conservación y manejo que viabilicen su uso sin comprometer su integridad.

²⁰ El listado de firmas está disponible en el expediente de la Comisión.

En ese sentido, el Distrito CR, como el de los terrenos en los que se propone realizar el proyecto, tiene consideraciones especiales que, según el DRNA, se deben tomar en consideración:

- a. No se debe afectar la integridad ecológica de las Áreas de Planificación Especial, Reservas Naturales o Agrícolas o del Plan Sectorial o se ocasione peligro a los recursos naturales, históricos y culturales existentes.
- b. Se deben proteger las cuencas hidrográficas, áreas costeras, de paisajes, dunas, áreas de humedales, los canales de riego y desagües existentes, para garantizar su utilidad como abasto de agua.
- c. No se debe afectar la productividad del suelo que pueda existir en las inmediaciones.
- d. Se deberá mantener, conservar, restaurar o proteger el valor natural y ecológico de los suelos, permitiendo actividades agrarias cónsonas con el medio ambiente.

El desarrollo económico de un país no puede ser a costa de nuestros recursos naturales y, básicamente, imponer un gravamen sobre el disfrute de estos a nuestros hijos y nietos. Tampoco puede ser óbice para desterrar comunidades marginadas dentro de nuestra propia tierra. El fenómeno de la gentrificación que está sucediendo en Puerto Rico en estas últimas décadas, —y el impacto a comunidades vulnerables— ha sido ignorado por muchas administraciones gubernamentales, el proyecto del arenero, como pudimos ver de la DIA, es solamente una excusa para comenzar el proceso de desplazamiento de esa comunidad.

A esas vistas públicas, comparecimos como observadores y pudimos palpar que la comunidad del barrio Playa está unida en contra de ese proyecto y de su verdadera motivación que es el complejo turístico. Los daños ambientales y a la comunidad adyacente no son hipotéticos, pues esta comunidad los sufre cada vez que Puerto Rico es atacado por un fenómeno atmosférico.

Así las cosas, recomendamos que se presente legislación que proteja esos predios, más allá de la declaración de Distrito de Conservación de Recursos. Así también, copia de este Informe deberá ser enviado a las agencias pertinentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre ellas el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y el Departamento de Recursos Naturales. Así también,

NSA

deberá ser enviado a la *Environmental Protection Agency* (EPA) de los Estados Unidos y a la *Federal Emergency Mangament Agency* (FEMA).

Así también, se le debe exigir a OGPe una investigación relacionada a que el trámite administrativo sobre los permisos para el proyecto fue comenzado mucho antes de que la corporación proponente se organizara. La agencia debe explicar si se realizó diligentemente la recopilación y análisis de la información solicitada. Por otro lado, debe haber una expresión de Cuerpo y de la Asamblea Legislativa oponiéndose a dicho proyecto y exigiendo al Gobernador que cumpla con la política pública constitucional de proteger nuestros recursos naturales y que el desarrollo económico sea uno sostenido y utilizando de una manera responsable nuestros recursos.

Por último, se ha solicitado información adicional a la OGPe sobre el estatus de la solicitud de permisos, sobre el que también esa oficina realizó varias vistas públicas de manera presencial. Se ha solicitado a la agencia que notifique a la Comisión cualquier determinación sobre el permiso. A tales efectos, la investigación sigue en vigor.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo del Oeste, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del Primer Informe Parcial de la R. del S. 82, en cuanto a la investigación de la solicitud de permiso 2020-340582-PCT-005125 para extraer arena en un predio cercano a la playa del Municipio de Añasco.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 711

PRIMER INFORME PARCIAL

15 de marzo de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal y de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, investigación y consideración de la R. del S. 711, de la autoría del senador *Dalmau Santiago*, someten a este Honorable Cuerpo Legislativo el Primer Informe Parcial con los hallazgos de esta.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 711 (en adelante, "R. del S. 711"), ordena a las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Comisión de Hacienda") y de Cumplimiento y Reestructuración (en adelante, "Comisión de Cumplimiento") del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la administración, el uso y gasto que se la ha dado a los fondos federales asignados a Puerto Rico provenientes del American Rescue Plan Act.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos de la R. del S. 711, el *American Rescue Plan Act*, (en adelante "ARPA"), es una ley adoptada por el Gobierno de los Estados Unidos de América y que fue impulsada principalmente para brindar asignaciones millonarias a los Estados y a Puerto Rico, beneficiando así a millones de estadounidenses que han experimentado pérdidas económicas e incluso sus trabajos como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Considerando el que de no haber ayuda gubernamental se podría convertir en la peor crisis económica y de salud pública, el Congreso de los Estados Unidos y el Presidente Joseph R. Biden llevaron a cabo acciones significativas para lograr la aprobación de la ley ARPA, para que la misma se convirtiera en un puente hacia la recuperación económica.

Continúa la Exposición de Motivos indicando que esta Ley asignó cerca de ciento treinta (130) billones de dólares para asistencia y seguridad de las escuelas y para que, entre otras cosas, se lograran mejoras y se permitiera un espacio físico adecuado y salubre en las escuelas a pesar de la pandemia. En resumen, el país ha recibido sobre dos mil (2,000) millones de dólares que han sido asignados para diversos asuntos tales como: desarrollo económico, asistencia directa a los puertorriqueños, proyectos de infraestructura, mejoras a plataformas gubernamentales, transparencia, entre otros.

Las expresiones por parte del primer ejecutivo referente a que al país solo le quedan disponibles un cinco por ciento (5%) de los más de \$2,000 millones que fueron asignados provenientes del Plan de Rescate Americano, levantaron el interés del Senado para la presentación de esta resolución investigativa. Específicamente, mediante su facultad investigativa, es la intención de inquirir al componente fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado sobre la administración, los usos y gastos que se le han dado a dichos fondos.

HALLAZGOS DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN

Cumpliendo con la encomienda del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Hacienda y la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración realizan un estudio sobre la administración, uso y gastos de los fondos federales asignados a Puerto Rico a través de ARPA. Como parte del estudio y evaluación de la R. del S. 711, se le solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), al Departamento de la Vivienda (en adelante, "DV"), a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF"), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), a la Liga de Ciudades de Puerto Rico (en adelante, "Liga de Ciudades"), a la Asociación de Alcaldes (en adelante, "Asociación"), a la Federación de Alcaldes (en adelante, "Federación"), a Puerto Rico Innovation and Technology Services (en adelante, "PRITS") y al Departamento de la Familia, (en adelante, "DF").

El componente fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, compuesto por el DH, AAFAF y OGP, emitieron sus comentarios en conjunto. En el memorando enviado a la Comisión comienzan haciendo un resumen de los roles de cada entidad en el gobierno. Relacionado a la AAFAF, establecen que fue creada mediante la Ley Núm. 2-2017 con el propósito de actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y municipios. Añade que la AAFAF es el ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación, y cooperación entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, (en adelante, "JSAF").

Continúa el componente fiscal explicando el rol del DH en el gobierno, agencia que nace en virtud de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. Indican que se le delegó al Departamento la responsabilidad de administrar leyes tributarias y la política fiscal de la isla. Añaden que el Departamento tiene dentro de

sus responsabilidades administrar las leyes y política pública contributiva a través de la Ley Núm. 1-2011 según enmendada. Culminan indicando que el Departamento tiene la responsabilidad de asesorar a la Rama Legislativa sobre aquellas medidas que tengan un impacto sobre el Fondo General.

Por su parte, OGP es el organismo asesor y auxiliar para asistir al Gobernador en el descargue de sus funciones y responsabilidades de dirección y administración. Es la agencia que lleva a cabo las funciones necesarias que permitan al Gobernador someter a la Asamblea Legislativa la propuesta del Presupuesto General del Gobierno, incluyendo el de las Corporaciones Públicas.

Luego de exponer sus deberes y responsabilidades, la AAFAF, el DH y la OGP procedieron a presentar las respuestas y/o comentarios solicitados por la Comisión. Cabe señalar que, además del memorial escrito, el equipo fiscal envió dos anejos donde detallan información relacionada a la asignación, uso y balance de estos fondos federales.

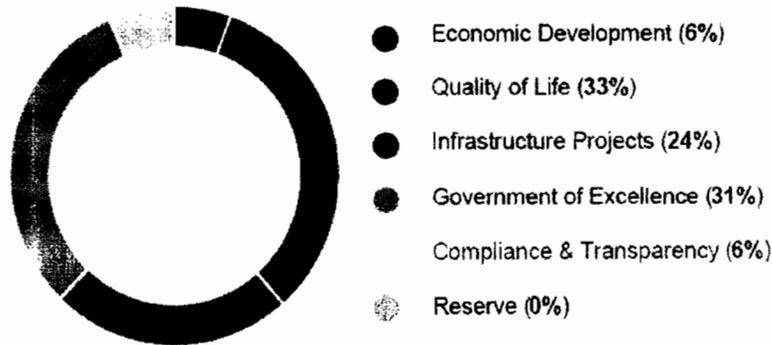
Relacionado a los fondos ARPA, el equipo fiscal en su memorial explicativo indican que el Gobierno de Puerto Rico recibió mediante el *Coronavirus State Fiscal Recovery Fund* ("CSFRF") la asignación de \$2,470,061,908 para usos elegibles. Para estos fondos, el Gobernador Pedro Pierluisi asignó al Comité de Supervisión de Desembolsos, compuesto por el componente fiscal, la tarea de desarrollar un plan estratégico para el desembolso y monitoreo de los fondos CSFRF asignados al Gobierno de Puerto Rico.

Expresaron que los referidos fondos tienen una vigencia que corresponde de 3 de marzo de 2021 al 31 de diciembre de 2024. Las obras obligadas en ese periodo tienen que ser finalizadas en o antes del 31 de diciembre de 2026. Con respecto a la utilización de estos fondos incluyeron que, los mismos se asignaban según las necesidades identificadas para la recuperación y la elegibilidad de uso de estos.

Al presente, los programas se han enfocado en las siguientes prioridades estratégicas: Desarrollo Económico, Calidad de Vida, Proyectos de Infraestructura, Gobierno de Excelencia y Cumplimiento y Transparencia. El equipo fiscal incluyó un anejo para detallar la distribución de fondos por programa bajo el ARPA. Dicha distribución se desglosa en la Gráfica 1.

GRÁFICA 1: DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS

Allocated Funds by Category



La Gráfica 2 presenta los montos asignados, transferidos, utilizados y el balance para cada una de las categorías.

GRÁFICA 2: DETALLE DE LOS FONDOS

MSB
8/26

Breakdown By Program	Allocated Amount	Transferred	Expended	Balance
ECONOMIC DEVELOPMENT	\$137.4M	\$88.6M	\$35.5M	\$101.9M
QUALITY OF LIFE	\$818.8M	\$702.0M	\$617.4M	\$201.4M
INFRASTRUCTURE PROJECTS	\$582.0M	\$577.5M	\$277.3M	\$304.7M
GOVERNMENT OF EXCELLENCE	\$776.0M	\$634.4M	\$356.6M	\$419.4M
COMPLIANCE & TRANSPARENCY	\$155.9M	\$80.5M	\$8.3M	\$147.7M

El equipo fiscal indica que entre los objetivos identificados para estos fondos se subraya el apoyo a los esfuerzos de respuesta al COVID-19, la estabilización económica inmediata de hogares y empresas, la sustitución de ingresos perdidos para reforzar los servicios públicos y el apoyo a los problemas sistémicos de salud pública y económico.

Expresaron que, a través de la página web de AAFAP, se actualiza la distribución de los fondos. Según incluyeron al 16 de febrero de 2023:

1. Usos elegibles del CSFRF

- responder a la emergencia de salud pública causada por el COVID-19 y/o abordar sus impactos económicos negativos;

- b. proveer incentivo de *Premium Pay* a aquellos ciudadanos que por su labor esencial se mantuvieron trabajando durante el periodo de emergencia;
- c. cubrir aquellos gastos operacionales hasta el tope de la pérdida de ingresos del recipiente debido a la pandemia del COVID-19;
- d. invertir en infraestructura de acueductos y alcantarillados o infraestructura de banda ancha.

Del memorial se desprende que entre los objetivos principales está la reconstrucción de una economía más fuerte y equitativa a medida que el país se recupera. Que entender puede ser logrado mediante el apoyo a los esfuerzos de respuesta del COVID-19, la estabilización económica inmediata de hogares y empresas, la sustitución de ingresos perdidos para reforzar los servicios públicos y ayudar a conservar empleos, y el apoyo a los problemas sistémicos de salud pública y económico.

Para que las agencias puedan utilizar estos fondos para los proyectos, deberán solicitar los mismos incluyendo una propuesta detallada con un periodo de ejecución establecido y un análisis detallado de las necesidades según las categorías identificadas en la Gráfica 3 (salud pública, pérdida de ingresos, infraestructura de acueductos y alcantarillados o banda ancha). Una vez, la AAFAF y el Comité haya revisado y aprobado los fondos, las agencias serán responsables de someter un informe semanal hasta que el proyecto haya sido finalizado.

GRÁFICA 3: USOS ELEGIBLES DEL CSFRF

Usos elegibles del CSFRF - Resumen



Apoyar la respuesta de salud pública
Sufragar los esfuerzos de mitigación de COVID-19, los gastos médicos, apoyo para la salud mental y cierto personal de salud y seguridad pública



Sustituir la pérdida de ingresos del sector público
Utilizar los fondos para proporcionar servicios gubernamentales en la medida de la reducción de ingresos experimentada debido a la pandemia



Infraestructura de acueductos y alcantarillado
Realizar las inversiones necesarias para mejorar el acceso al agua potable e invertir en infraestructuras de aguas residuales y pluviales



Abordar los impactos económicos negativos

Responder a los perjuicios económicos de los trabajadores, las familias, las pequeñas empresas, las industrias afectadas y el sector público



Premium Pay a los trabajadores esenciales
Ofrecer un apoyo adicional a quienes tienen y tendrán los mayores riesgos de salud debido a su servicio durante la pandemia



Infraestructura de banda ancha

Realizar las inversiones necesarias para proveer a las localidades desatendidas o subatendidas de un acceso de banda ancha nuevo o ampliado

De igual manera, el Lcdo. William O. Rodríguez, Secretario del Departamento de la Vivienda describió mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión, los objetivos anunciados por el Gobernador para atender la desigualdad social y económica y las actividades dirigidas a mejorar los servicios y las oportunidades de vivienda, vida

física y emocional de las comunidades según requerido por ARPA. En atención a esto, informó que con una asignación de cincuenta (50) millones, se creó el Programa de Reparación de Viviendas para Personas de Bajos Ingresos (en adelante, "Programa").

Como parte de este Programa, presentaron una propuesta para rehabilitar 173 viviendas en los municipios de Coamo, Caguas, Juana Díaz, Juncos, Morovis y Ponce, con el fin de aumentar la oferta de viviendas asequibles de alta calidad para individuos y familias de ingresos bajos a moderados, que se han visto afectados por los efectos de la pandemia del COVID-19. Para la ejecución de este Programa, el 8 de septiembre de 2022, el Comité asignó \$4,318,287.30.

El DV indicó que, al presente, se encuentran en el proceso de planificación e implementación del programa y que el 19 de octubre de 2022, asignaron \$1,391,280.00 al Municipio de Coamo.

Según el Acuerdo suscrito por el DV y el Municipio de Coamo, el Municipio realizará los trabajos y será el responsable de la rehabilitación de 68 unidades en el proyecto Villas de Coamo. Por lo cual, el Municipio asumió la responsabilidad de: (i) la adquisición de servicios y mano de obra, para realizar las mejoras necesarias; (ii) la obtención de la certificación de uso; y (iii) asistir en la identificación de compradores potenciales para las unidades rehabilitadas. En estos momentos, el Municipio se encuentra en la etapa de contratación de bienes y servicios.

Además de las reparaciones autorizadas al Departamento, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (en adelante, "AVF"), ofrecerá un subsidio por unidad para los compradores de las viviendas rehabilitadas, para un total de \$4,325,000.00 en fondos ARPA. La cuantía del subsidio otorgado dependerá de la cualificación de los participantes.

Por otra parte, el Departamento de la Familia a través de la Secretaria Interina, Ciení Rodríguez Troche, compartió con la Comisión varios anejos que detallan el desglose y descripción de los fondos asignados, junto al uso brindado conforme a lo establecido por la Ley ARPA.

Al momento, la Comisión continúa el análisis de los anejos suministrados. Por lo cual, para un mejor entendimiento de los proyectos asignados, que en un próximo informe incluiremos, adelantamos una breve descripción de cada uno de los componentes adscrito al DF.

Administración de Familias y Niños (ADFAN).

Se encarga de los programas de protección de niños y jóvenes; trabajo social familiar e intervención en casos de adopción, maltrato, abandono,

violencia doméstica y otros; protección y cuidado de adultos mayores e impedidos; desarrollo de trabajo comunitario, con énfasis en servicios de orientación, educación y prevención primaria, dirigidos a facilitar el desarrollo integral de la persona, de manera que sea un individuo autosuficiente.

Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF).

Es la responsable de los programas de bienestar social con enfoque en el desarrollo socioeconómico de las personas y las familias; desarrollo de trabajo comunitario con énfasis en servicios de orientación, educación y prevención primaria, dirigidos a facilitar el desarrollo integral de la persona, de manera que sea un individuo autosuficiente. A través de la ADSEF se implementan distintos programas de beneficio económico para individuos y familias con necesidad en Puerto Rico.

Administración de Sustento de Menores (ASUME).

ASUME es la Agencia Título IV-D designada en Puerto Rico para cumplir las funciones propias de dicho tipo de agencia y, concretamente, la función de hacer efectivas las obligaciones de proveer alimentos a menores de edad.

*La agencia suministró certificación de no haber presentado ninguna solicitud para el recibo de Fondos ARPA.

Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN).

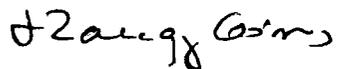
Se encarga de los programas federales de *Head Start* y los relacionados al *Child Care and Development Block Grant Fund Act*, P.L. 101-508* dirigidos al cuidado y desarrollo integral de menores de edad, desde etapas formativas tempranas. Este desarrolla sus programas y provee sus servicios de forma integral a los menores y sus familias, y bajo la dirección de la Secretaria coordina sus operaciones y servicios con los demás componentes del DF.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Al momento, la Comisión de Hacienda y la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración continúan con el análisis de la data suministrada por el componente fiscal, el Departamento de la Vivienda y el Departamento de la Familia y a la espera de información solicitada a otras agencias y organizaciones que agrupan a los municipios. Por lo cual, próximamente estaremos en posición de presentar nuestros comentarios y recomendaciones al respecto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal y de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico somete ante este Cuerpo el Primer Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado 711**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal



Hon. Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Cumplimiento y
Reestructuración

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 984

INFORME POSITIVO

23 de agosto de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

mst
La Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación, sin enmiendas, del Proyecto de la Cámara Número 984.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 984, propone crear la "Ley de Fe en Emergencias", a los fines de integrar a los miembros de Organizaciones con Base de Fe en situaciones de emergencia o desastre natural; requerir su integración en los Centros de Operaciones de Emergencia; viabilizar el libre acceso a sus iglesias e instalaciones; facilitar la adquisición de bienes y suministros; y para otros fines relacionados.

Reconociendo que las Organizaciones con Base de Fe han sido parte fundamental durante la etapa de recuperación de nuestro país, esto luego de los pasados desastres naturales; como lo fueron los huracanes Irma y María y los continuos movimientos telúricos en el área sur. La pieza legislativa procura que las Organizaciones con Base de Fe, puedan integrarse con prontitud a los esfuerzos de rescate y recuperación a raíz de una emergencia. Estas organizaciones podrán convertirse en portavoces en la entrega de ayudas y bienes esenciales, además de ofrecer el apoyo espiritual.

La Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA), reconoce a las Organizaciones con Base de Fe en su programa de Asistencia Pública, de manera que estas pueden recibir subvenciones para continuar con su misión y metas de auxiliar al prójimo. La ayuda ofrecida, puede ser utilizada para reparaciones de instalaciones, de manera que puedan continuar ofreciendo servicios críticos e importantes dentro de sus comunidades. Muchas de estas organizaciones cuentan con instituciones de enseñanza, hospitales, centros de tratamientos médicos, gerontológicos o comunitarios y algunos ofrecen servicios comunitarios, de cuidado de niños, programas para discapacitados, albergue y servicios de alimentos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

mgt La Comisión para la Preparación, Reconstrucción y Reorganización ante una Emergencia de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recibió memoriales explicativos sobre el Proyecto de la Cámara 984, por parte del Sacerdote Católico, P. Carlos Pérez Toro; la Red Sísmica de Puerto Rico del Departamento de Geología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, por voz del Doctor Víctor Húerfano; el Departamento de Seguridad Pública (en adelante, "DSP") , por voz de su Secretario, Alexis Torres Ríos; la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, por voz de su Director Ejecutivo, Sr. José E. Velázquez Ruiz y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, por voz de su Director Ejecutivo, Lcdo. Nelson J. Torres Yordán.

Todos los memoriales recibidos, se expresan a favor de la medida con algunas observaciones o recomendaciones. Por ejemplo, el DSP menciona la existencia de la Ley 168-2012, conocida como la Ley del Cuerpo de Voluntarios de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico. El propósito de esta Ley es el de integrar un Cuerpos de Capellanes al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de la misma manera que estos se encuentran integrados a la Policía, al Departamento de Rehabilitación y Corrección y a la Guardia Nacional de Puerto Rico, particularmente como fuente de sosiego y tranquilidad en situaciones de emergencia nacional. Sin embargo, el proyecto presentado, va dirigido a que las Organizaciones de Base de Fe contribuyan activamente en la recuperación después de un desastre natural, más allá de la

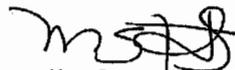
ayuda espiritual. Por ejemplo, otorgarles libre acceso a las Organizaciones con Base de Fe a sus localidades afectadas, para que estas inicien los trabajos de restauración, reparaciones y reabastecimiento, de manera que puedan atender a damnificados. Además, propone acceso a la distribución de combustible, alimentos, agua, suministros, equipos y cualquier otro material necesario para poder mantener en operaciones los centros de ayuda a los ciudadanos afectados por la emergencia y la responsabilidad por parte del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de publicar y notificar a las Organizaciones con Base de Fe los establecimientos designados para la adquisición de bienes y suministros.

Entre otras recomendaciones, se encuentran la de la Red Sísmica de Puerto Rico, que hace énfasis en la necesidad de capacitar a las Organizaciones con Base de Fe en cuanto a manejo de emergencias y gestión de riesgo. Por otra parte, la Federación de Alcaldes sugirió que se autorice la intervención de las Oficinas de Base de fe municipal, en los Centros de Operaciones de Emergencias en los municipios donde exista la misma.

CONCLUSIÓN

Las Organizaciones de Base de Fe han participado activamente en la reconstrucción de nuestro país y este proyecto pretende legitimar el trabajo de estas al momento de rescatar sus comunidades. Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 984, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Cumplimiento y Reestructuración

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 984

14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por el representante *Rivera Madera*

Referido a la Comisión para la Preparación, Reconstrucción y Reorganización Ante una
Emergencia

LEY

Para crear la "Ley de Fe en Emergencias", a los fines de integrar a los miembros de Organizaciones con Base de Fe en situaciones de emergencia o desastre natural; promover su integración en los Centros de Operaciones de Emergencia; viabilizar el libre acceso a sus iglesias e instalaciones; facilitar la adquisición de bienes y suministros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo puertorriqueño, ha pasado por momentos difíciles en los últimos años como consecuencia de desastres naturales. El paso de los huracanes Irma y María, y los terremotos del área sur han puesto en manifiesto la vulnerabilidad de nuestro pueblo. Esto, ha provocado que los gobiernos municipales, estatales y federales reajusten sus planes de trabajo para atender las situaciones más apremiantes de nuestra gente.

El mes de septiembre de 2017, será una fecha recordada por todos, cuando Puerto Rico sufrió el azote de los huracanes Irma y María. Tras su paso, estos provocaron daños significativos y multimillonarios en los 78 municipios. En ese entonces, bajo un escenario de angustia y desolación, solo amparados en la fe, predominaba la ausencia del servicio de energía eléctrica y agua potable, viviendas con toldos azules en sus techos, carreteras

e infraestructura pública con daños severos, entre otras las cuales requirieron acción inmediata.

Como si lo anterior hubiese sido poco, desde el 28 de diciembre de 2019 y por más de un año, la Red Sísmica de Puerto Rico (RSPR) ha registrado miles de temblores y movimientos asociados a la secuencia sísmica en la falla de Punta Montalva que ubica al sur de Guánica, afectando a todo Puerto Rico. Los eventos más significativos ocurrieron durante los días 6 y 7 de enero de 2020, registrando una magnitud de 5.9 y 6.4 respectivamente según la Escala Richter.

Es por lo anterior que, en momentos que nos enfrentamos a una emergencia o un desastre, es esencial mantener en calma al pueblo por lo que es meritorio que las Organizaciones con Base de Fe en Puerto Rico puedan integrarse con prontitud para llevar un mensaje de paz y apoyo a todos los rincones de Puerto Rico. Para esto, es necesario que sean capaces de restaurar, reparar o reabastecer sus instalaciones con la ligereza necesaria para que además de ayudar a mantener la calma, sean portavoces en la entrega de ayudas y bienes esenciales. Esta Ley pretende atender el problema de acceso a bienes y servicios de primera necesidad, reconociendo que las Organizaciones con Base de Fe son un pilar esencial en la recuperación de un país ante una emergencia.

MSA
Las Organizaciones con Base de Fe son reconocidas por el programa de Asistencia Pública de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA), y estas reciben subvenciones para continuar con su misión y metas de ayudar a los demás. Sus ayudas las canalizan para arreglar o reemplazar sus instalaciones para poder seguir ofreciendo servicios críticos e importantes a la comunidad entre los que se encuentran: Escuelas particulares que ofrecen educación primaria o secundaria o instituciones de enseñanza superior; y Hospitales y otros centros de tratamientos médicos. Asimismo, también cuentan en ocasiones con: Centros gerontológicos o comunitarios y otros servicios comunitarios; Programas de alimentos; Actividades de enriquecimiento educacional; Servicios de cuidado de niños; Servicios residenciales para discapacitados; Vivienda con asistencia o para personas de bajos ingresos; Albergues para desamparados y servicios de rehabilitación; y Centros de artes escénicas y comunitarias. Sin lugar a duda, se convierten en lugares importantes para la recuperación colectiva luego de una emergencia.

Es por esto, que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende pertinente integrar a los miembros de Organizaciones con Base de Fe en situaciones de emergencia o desastre natural, requerir su integración en los Centros de Operaciones de Emergencia, viabilizar el libre acceso a sus iglesias e instalaciones y facilitar la adquisición de bienes y suministros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Fe en Emergencias".

3 Artículo 2.- Definiciones.

4 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

6 a) "Corporaciones sin fines de lucro de base de fe"- significa cualquier entidad de
7 naturaleza corporativa, la cual debe estar incorporada para que avenga a la
8 existencia, que está inspirada en principios religiosos y que puede estar o no
9 unida a una iglesia o institución religiosa, cuyo fin no es la persecución de un
10 beneficio económico de las personas que las componen ni, necesariamente, la
11 promoción de creencias religiosas o ritos religiosos, sino la promoción de
12 actividades caritativas o de ayuda social. Se rige según los parámetros y las
13 indicaciones de la "Ley General de Corporaciones" Ley Núm. 164 de 16 de
14 diciembre de 2009, según enmendada.

15 b) "Emergencia" — significa cualquier declaración por el Gobernador del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico y/o el Presidente de los Estados Unidos de
17 América de un estado de emergencia o desastre.

18 c) "Miembro con Base de Fe" – significa una persona que es el líder o pertenece a
19 una Organización con Base de Fe.

20 d) "Organización con Base de Fe" significa todas las Iglesia e Instituciones
21 Eclesiales y las entidades privadas, pero revestidas con amplio interés público

1 y con reconocimiento constitucional que promueven creencias religiosas,
2 administran servicios o ritos religiosos o, también, cualquier otra actividad
3 pública institucional que esta intrínsecamente unida al credo religioso.
4 Además, el término iglesia incluye las mezquitas, sinagogas y otras
5 congregaciones de naturaleza similar. Son reconocidas, aunque no
6 constituidas, como personas jurídicas por el estado según la ley 155 de 2020.

7 Artículo 3.- Plan de Emergencia.

8 El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres creará, como
9 parte del Plan Estatal de Manejo de Emergencias, un plan de emergencia para que, los

10 *mbt* Miembros de Organizaciones con Base de Fe:

- 11 a) Tengan libre acceso al área afectada por una Emergencia con el fin de restaurar,
12 reparar o reabastecer cualquier iglesia, instalación o equipo crítico que será
13 utilizado para atender a damnificados.
- 14 b) Tengan acceso a la distribución de combustible, alimentos, agua, suministros,
15 equipos y cualquier otro material necesario para poder mantener en operaciones
16 los centros de ayuda a los ciudadanos afectados por la emergencia.
- 17 c) El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres tendrá la
18 responsabilidad de publicar y notificar a las Organizaciones con Base de Fe los
19 establecimientos designados para la adquisición de bienes y suministros. Los
20 proveedores de bienes y suministros cumplirán con el requisito de aceptar más de
21 un método de pago, incluyendo entre las alternativas los cheques.

1 d) Los Centros de Operaciones de Emergencias Municipales (COE) y el estatal,
2 podrán integrar en su equipo y plan de emergencia la designación de un Miembro
3 con Base de Fe que sirva de enlace con las diferentes Organizaciones con Base de
4 Fe que se encuentran disponibles para colaborar durante la emergencia.

5 Artículo 4. - Adiestramiento de Miembros con Base de Fe.

6 El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, dentro de
7 noventa (90) de aprobada esta Ley, desarrollará un programa voluntario de cursos de
8 adiestramiento para las Organizaciones con Base de Fe con el fin de instruir a los
9 Miembros de Base de Fe sobre seguridad personal y navegación en un área afectada por
10 una Emergencia. Los costos de cualquier adiestramiento de este tipo serán cubiertos por
11 las Organizaciones con Base de Fe que participen en la capacitación y/o por cualquier
12 agencia gubernamental que tenga fondos disponibles. La asistencia a dichos programas
13 no es requisito para participar de los servicios enumerados en el Artículo 3 de esta Ley.

14 Artículo 5. - Cláusula de Separabilidad.

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
16 disposición, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
17 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará
18 el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
19 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, acápite o parte de esta
20 que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona
21 o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
22 artículo, disposición, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada

1 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
2 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
3 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
4 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
5 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
6 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,
7 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
8 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
9 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

10 Artículo 6.- Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Sustitutivo de la Camara al PC 1152 y

PS 510

Informe Positivo

16 de ^{marzo} ~~enero~~ de 2023


RECIBIDO 16 MAR '23 PM 3:09
SENADO DE PR
TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación del **Sustitutivo de la Camara al PC 1152 y PS 510**, con enmiendas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto Sustitutivo de la Camara al PC 1152 y PS 510** tiene como propósito enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley 247-2015, conocida como "Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el fin de prohibir las bolsas plásticas desechables; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida señala que el 29 de diciembre de 2015, se aprobó la Ley 247-2015. Dicho estatuto reconoció la precaria situación ambiental y la falta de reciclaje de las bolsas plásticas de un solo uso, circulando en aquel momento alrededor

de mil millones (1, 000, 000,000) de las cuales solamente el uno por ciento (1%) se reciclaban.

Señalaron, además, que se estimaba que alrededor de doscientas (200) especies de vida marina como ballenas, delfines, focas, leones marinos y tortugas se veían afectadas por ingerir bolsas plásticas al confundirlas con comida. Indicaron que, además, la situación presentaba un obstáculo en los desagües y sistemas de alcantarillado ocasionando inundaciones, destruyendo hábitats naturales, afectando negativamente la apariencia de los paisajes, promoviendo la acumulación de contaminantes y, constituyendo una seria amenaza a la fauna del país. Asimismo, indicaron que, la Comisión Federal de Seguridad de Productos para los Consumidores (CPSC, por sus siglas en inglés) establecían que unos veinticinco (25) casos anuales de muerte por asfixia en infantes menores de un (1) año de edad, eran causadas por bolsas plásticas.

La realidad actual es que, en cumplimiento con la Ley 247, *supra*, los establecimientos comerciales han dejado de regalar bolsas plásticas. El precio de las bolsas reusables fluctúa entre los diez (10) y once (11) centavos. Son de material más grueso que las bolsas plásticas prohibidas, por lo que su desecho es más complicado y requiere más tiempo para su degradación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Luego del análisis de ambas medidas encontramos que es meritorio actuar, entendiendo que el planeta sufre de los efectos nocivos del calentamiento global y que la política pública establecida hace más de cinco años en nuestro País no es cónsona con las disposiciones de la Ley 33-2019, mejor conocida como “Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico”. Es por esto que, se enmendó este estatuto para prohibir cualquier tipo de bolsa reusable hechas de polipropileno o polietileno no tejido (*non woven*) y así, garantizar la reducción de este material nocivo para el medio ambiente.

La Comisión corroboró que, varias jurisdicciones en los Estados Unidos ya han prohibido las bolsas de este material. Estados como California y Nueva York, el Distrito Federado de Washington D.C. y las ciudades de San Francisco, Minneapolis, Portland y Seattle ya han legislado tales prohibiciones al uso de este producto.

Luego de evaluar todos los elementos concernientes al presente proyecto sustitutivo, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico reconoce el arduo trabajo realizado por las Comisiones del Senado y la Cámara de Representante, y entiende que esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de preservar nuestro ambiente y, a la vez, establecer una política pública coherente que entrelace la legislación ambiental para evitar de esta forma interpretaciones diversas sobre la preservación ambiental. Asimismo, con este Sustitutivo se adelantan los objetivos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a reducir los desperdicios sólidos, promover el reciclaje y la reutilización y continuar combatiendo la contaminación ambiental.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Honorable Comisión concluye que la aprobación de la presente medida sustitutiva constituye un avance significativo en la conservación del medio ambiente y la preservación de la salud de nuestros ciudadanos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Sustitutivo de la Camara al PC 1152 y al PS 510**, con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José L. Dalmau Santiago', written in a cursive style.

José L. Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo de la Cámara al P. de la C.
1152 y al P. del S. 510**

22 DE JUNIO DE 2022



Presentado por la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas ~~Espaciales~~ Especiales de Debate

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley 247-2015, conocida como “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el fin de prohibir las bolsas plásticas desechables; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de diciembre de 2015, se aprobó la Ley ~~Núm.~~ 247-2015. Dicho estatuto reconocía la precaria situación ambiental y la falta de reciclaje de las bolsas plásticas de un solo uso, circulando en aquel momento alrededor de mil millones (1, 000, 000,000), de las cuales solamente el uno por ciento (1%) se reciclaban. Se estimaba que, alrededor de doscientas (200) especies de vida marina, como ballenas, delfines, focas, leones marinos, y tortugas se veían afectadas por ingerir bolsas plásticas al confundirlas con comida.

Esto representaba, además, un obstáculo en los desagües y sistemas de alcantarillado ocasionando inundaciones, destruyendo hábitats naturales, afectando negativamente la apariencia de los paisajes, promoviendo la acumulación de contaminantes y, constituyendo una seria amenaza a la fauna del país. Asimismo, la Comisión Federal de

Seguridad de Productos para los Consumidores (CPSC, por sus siglas en inglés) ~~establecían~~ establecía que unos veinticinco (25) casos anuales de muerte por asfixia en infantes menores de un (1) año de edad, eran causadas por bolsas plásticas.

La alarmante situación que provocaba el uso de bolsas plásticas llevó a la aprobación de la Ley 247-2015, "Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Esta legislación pretendía promover el uso de bolsas reusables por parte de los consumidores, y reemplazar permanentemente las bolsas plásticas mediante su prohibición. Su génesis era reducir los desperdicios sólidos, y promover el reciclaje y la reutilización, para continuar combatiendo la contaminación ambiental.

El periódico El Vocero, en su reportaje titulado "Cuestionan la ley que prohíbe las bolsas plásticas en establecimientos comerciales" del 16 de julio de 2021, ~~analizan,~~ analiza las lagunas de la ~~ley~~ Ley y entrevistan sobre la situación, tanto a funcionarios del Gobierno como a ambientalistas y comerciantes. En el artículo se reconoce que no hay certeza del impacto de la ley ni de la reducción en la cantidad de plástico, tanto en los vertederos como en los cuerpos de agua a raíz de la aprobación de la pieza legislativa.

En la actualidad, y en cumplimiento con la Ley Núm. 247-2015 247, *supra*, los establecimientos comerciales han dejado de regalar bolsas plásticas. ~~El~~ Sin embargo, el precio de las bolsas reusables fluctúa entre los diez (10) y once (11) centavos. ~~Señ~~ Estas son de material más grueso que las bolsas plásticas prohibidas, por lo que su desecho es más complicado y requiere más tiempo para su degradación.

Luego de un análisis exhaustivo, entendemos que el planeta sufre de los efectos nocivos del calentamiento global y la política pública establecida hace más de cinco años no es cónsona con las disposiciones de la Ley 33-2019, mejor conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico". Es por esto que, se enmienda este estatuto para prohibir cualquier tipo de bolsa reusable hechas de polipropileno o polietileno no tejido (*non woven*) y así garantizar la reducción de este material nocivo para el medio ambiente.

Varias jurisdicciones en los Estados Unidos ya han prohibido las bolsas de este material. Estados como California y Nueva York, el Distrito Federado de Washington D.C. y las ciudades de San Francisco, Minneapolis, Portland y Seattle ya han legislado prohibiciones al uso de este producto.

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de preservar nuestro ambiente y, a la vez, establecer una política pública coherente que entrelace la legislación ambiental para evitar de esta forma interpretaciones diversas sobre la preservación ambiental. Asimismo, con esta medida se adelantan los objetivos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a reducir los desperdicios sólidos, promover el reciclaje y la

reutilización y continuar combatiendo la contaminación ambiental.
DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 247-2015, conocida como "Ley para
2 la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

4 "a...

5 ...

6 d. Bolsas compostales o compostables- Tipo de empaque flexible hecho de material
7 100% compostable, que se utiliza para contener y transportar artículos, ~~previsto~~
8 provistos por un establecimiento comercial a un consumidor en un punto de venta
9 y que no está diseñada para ser reutilizada.



10 e. Bolsas plásticas desechables- Tipo de empaque flexible principalmente hecho
11 de plástico (polietileno de alta densidad), que se utiliza para contener y
12 transportar artículos, provisto por un establecimiento comercial a un
13 consumidor en un punto de venta y que no está diseñada para ser
14 reutilizada. En esta definición se incluyen las bolsas plásticas
15 biodegradables y aquellas hechas de polipropileno o polietileno no tejido
16 (non woven). El término no incluye las bolsas que sean integrales a los
17 empaques del producto.

18 f. Bolsas reusables- Tipo de empaque hecho de tela que cuente con mangos o
19 agarraderas para ser cargado, con un peso de la tela mínimo de ochenta (80)
20 gramos por metro cuadrado.

- 1 g. Compostable - proceso mediante el cual el material se degrada
2 biológicamente produciendo dióxido de carbono, agua, compuestos
3 inorgánicos y biomasa a la misma velocidad que el resto de materia
4 orgánica que se está compostando con ~~este~~ este, sin dejar residuos tóxicos
5 visibles o distinguibles.
- 6 h. Consumidor- Toda persona, natural o jurídica, que adquiere, recibe o
7 compra productos, mercancías u otros materiales en un establecimiento
8 comercial.
- 9 i. Establecimiento Comercial- Significará todo local, tienda o lugar análogo y
10 toda persona natural o jurídica, que realice cualquier tipo de operación
11 comercial o actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por
12 mayor, por menor y/o al detal, incluyendo pero no limitándose a:
13 supermercados, farmacias, tiendas por departamento, tiendas de ropa,
14 joyerías, ferreterías, gasolineras, licorerías, bares, barras, "pubs",
15 vendedores ambulantes, lavanderías, camiones, mercados de agricultores,
16 ferias y festivales, proveedores temporeros de mercancías y artesanos.

17 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 247-2015, conocida como "Ley para
18 la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el
19 Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

20 "Artículo 3.-Política Pública

21 ~~Es la~~ Se establece la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la más
22 eficaz conservación y protección de sus recursos naturales, tal cual establecido en la

1 Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
2 así como la reducción de los desperdicios sólidos que se generen en el País.

3 Con una limitada extensión territorial, Puerto Rico debe encaminarse hacia
4 soluciones que hagan conscientes a los ciudadanos sobre la necesidad y la importancia
5 de reducir significativamente la cantidad de desperdicios que ~~generamos~~ generan, en aras
6 de conservar y proteger nuestros ~~recursos~~ los naturales.

7 Lo anterior, debido a que Puerto Rico siempre se ha promocionado como un País país
8 tropical cuyas bellas playas hacen un llamado a los turistas de distintas partes del mundo.
9 Igualmente, el País posee innumerables atributos naturales que lo convierten en un
10 destino predilecto tanto para quienes la visitan de otros países, como para los
11 puertorriqueños mismos.

12 ~~Existe~~ De igual forma, existe una necesidad de conservar energía, de proteger
13 ~~nuestros~~ los recursos naturales y de tener un buen manejo de los desperdicios que se
14 generan. A Por tanto, a tono con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto
15 Rico, se elimina y prohíbe el uso de bolsas plásticas desechables y se ordena el reemplazo
16 de las mismas por alternativas ecoamigables ~~a nuestra~~ con la flora y fauna, tal y como lo
17 son las bolsas reusables. Conscientes del cambio de cultura y de costumbre que esta
18 nueva Ley impone a ~~sus~~ los ciudadanos, les exhortamos ~~a~~ analizar el costo ambiental que
19 tiene para ~~nuestro~~ el entorno, el uso desmedido de las bolsas plásticas desechables y a
20 participar del proceso de conservación y protección de la naturaleza, mediante el simple
21 acto de cambiar ~~su~~ el modo de hacer las compras. En aras de proteger el medio ambiente
22 y de prevenir que lleguen a ~~nuestros~~ los recursos naturales estos desperdicios sólidos, el

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíbe la utilización de bolsas plásticas
2 desechables para el acarreo de mercancías adquiridas en los establecimientos comerciales
3 que ubiquen en ~~sus~~ los límites jurisdiccionales.”

4 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 247-2015, para que lea como sigue:

5 “Artículo 4.-Prohibición

6 Luego de doce (12) meses de aprobada esta Ley, y de haberse completado
7 el Programa Educativo y de Orientación establecido en ésta esta, todo
8 establecimiento comercial dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, cesará
9 la práctica de brindar bolsas plásticas desechables a sus clientes para el acarreo de
10 sus artículos. Esta prohibición no aplica a los establecimientos de comida ni a las
11 bolsas de productos o empaque, según los mismos han sido definidos en el
12 Artículo 2 de esta Ley, tampoco aplica a las bolsas plásticas denominadas como
13 Security Tamper-Evident Bags (STEB) provistas en los puntos de compra
14 clasificados como Duty-Free en las zonas francas de los aeropuertos y puertos
15 dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

16 En este periodo de tiempo, luego de transcurridos doce (12) meses de
17 aprobada esta Ley, y por un periodo de seis (6) meses, aquellos establecimientos
18 comerciales que incumplan con lo aquí dispuesto, recibirán una notificación de
19 falta que advertirá sobre la violación a la Ley. Esta notificación no conllevará
20 penalidades o multas y deberá indicar la fecha en que habrá de imponerse el boleto
21 por falta administrativa con penalidad, cuando se encuentre una violación a estas
22 disposiciones.

1 Durante la ejecución de todo lo dispuesto en este Artículo, todos los
2 establecimientos comerciales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico
3 permitirán a ~~sus~~ los clientes llevar con ellos bolsas reusables, así como cualquier
4 tipo de bolsa, para acarrear los artículos comerciales comprados en dichos
5 establecimientos; ~~además~~ Además, podrán, a opción del consumidor, continuar
6 disponiendo de los artículos comprados en bolsas que cumplan con los estándares
7 aquí establecidos, cuyo costo podrá ser recuperado por el establecimiento, a su
8 discreción. Asimismo, estos establecimientos comerciales promocionarán el
9 cumplimiento de esta Ley; y tendrán disponibles para la venta, a beneficio de ~~sus~~
10 los clientes, bolsas reusables y compostables; para disminuir el efecto de
11 contaminación en cumplimiento con la política pública de preservación ambiental
12 establecida en la Ley Núm. 33-2019, mejor conocida como "Ley de Mitigación,
13 Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico".

14 ...".

15 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 247-2015, para que lea como sigue:
16 "Artículo 6.-Violaciones a la Ley; disposiciones aplicables

17 El fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley será
18 responsabilidad del Departamento de Asuntos al ~~Consumidos~~ Consumidor, con el
19 apoyo y peritaje del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

20 En caso de violación a las disposiciones establecidas en el ~~artículo~~ Artículo
21 4 de esta Ley, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, a través
22 de sus funcionarios designados, impondrá al establecimiento comercial un boleto

1 por falta administrativa que ascenderá a la cantidad de quinientos (500) dólares
2 por la primera infracción.

3 En caso de violaciones subsiguientes, se le impondrá al establecimiento
4 comercial un boleto por falta administrativa por la cantidad de mil (1,000) dólares
5 por una segunda violación, y cinco mil (5,000) dólares por cada violación posterior.

6 Los boletos por faltas administrativas a tenor ~~de~~ con esta Ley se pagarán
7 según lo dispuesto en el inciso (4) del Artículo 8 de este estatuto. Las cantidades
8 recaudadas por este concepto ingresarán al Comité de Expertos y Asesores sobre
9 Cambio Climático, adscrito al Departamento de Recurso Naturales y Ambientales
10 para sufragar sus investigaciones.

11 Será deber del infractor pagar el boleto por la falta administrativa dentro de
12 los treinta (30) días a partir del vencimiento del periodo de treinta (30) días para
13 solicitar revisión del mismo. De no pagarse en dicho término, tendrá un recargo
14 mensual equivalente al diez por ciento (10%) de la multa impuesta, hasta el total
15 pago y solvento. Ni el boleto por la falta administrativa, ni los recargos podrán ser
16 condonados o perdonados.

17 Luego de doce (12) meses de la aprobación de esta Ley, y hasta cumplirse
18 el término de dieciocho (18) meses de aprobada la misma, los boletos por falta
19 administrativa a imponerse por violación a las disposiciones de esta Ley serán
20 notificaciones de falta, sin cargo alguno. Ello, en aras de enfocar todos los
21 esfuerzos en la educación y orientación de la ciudadanía y permitir a los
22 establecimientos comerciales y a los consumidores, un periodo de transición

1 cónsono y conveniente para con el cambio de conducta que la Ley impone. Al
2 término de dieciocho (18) meses de aprobada esta Ley, los boletos por violaciones
3 a la misma tendrán las penalidades aplicables.

4 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 247-2015, para que lea como sigue:

5 "Artículo 7.-Reglamentación. -

6 El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)
7 deberá, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley,
8 adoptar las reglas y reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones
9 aquí establecidas."

10 Sección 6.- Vigencia

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 21 10:48:21
TRAMITES Y REGISTROS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de marzo de 2023

R. Conc. de la C. 67

INFORME POSITIVO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Concurrente de la Cámara 67, de la autoría del Representante Hernández Montañez, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

MSH

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Concurrente de la Cámara 67 tiene como objetivo ordenar a la Comisión Conjunta de Alianzas Público Privadas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre todo asunto relacionado a la ley 29-2009 y sus enmiendas; revisar la planificación, ejecución, y los resultados de todos los proyectos que han sido implementados; analizar la implementación de la política pública, la participación del sector privado; revisar acuerdos y contratos firmados; evaluar la financiación de los proyectos, incluyendo los fondos estatales y federales, y su uso; fiscalizar los desembolsos de los fondos federales otorgados a estas alianzas por desastres atmosféricos y o pandemia a los fines de cumplir con la transparencia y rendición de cuentas al pueblo de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

En síntesis, el propósito de la Resolución Concurrente de la Cámara 67 se basa en investigar y analizar a través de la Comisión Conjunta de Alianzas Público-Privadas todo lo relacionado a la Ley 29-2009 teniendo como enfoque principal la transparencia y el acceso a información como derecho fundamental de todo ciudadano.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a esta Asamblea Legislativa, que se apruebe la Resolución Concurrente de la Cámara 67, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(28 DE FEBRERO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 67

27 DE FEBRERO DE 2023

Presentada por el representante *Hernández Montañez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

MSM
Para ordenar a la Comisión Conjunta de Alianzas Público Privadas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre todo asunto relacionado a la ley 29-2009 y sus enmiendas; revisar la planificación, ejecución, y los resultados de todos los proyectos que han sido implementados; analizar la implementación de la política pública, la participación del sector privado; revisar acuerdos y contratos firmados; evaluar la financiación de los proyectos, incluyendo los fondos estatales y federales, y su uso; fiscalizar los desembolsos de los fondos federales, otorgados a estas alianzas por desastres atmosféricos y o pandemia a los fines de cumplir con la transparencia y rendición de cuentas al pueblo de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 29-2009 es la legislación que regula las Alianzas Público-Privadas (APP) en Puerto Rico. La misma establece un marco legal para la creación de alianzas entre el sector público y privado con el objetivo de implementar proyectos de interés público de manera más eficiente y efectiva. La política pública detrás de esta ley es fomentar una colaboración más estrecha entre el sector público y privado para lograr una mayor eficiencia y eficacia en la implementación de proyectos de interés público. También crea La Autoridad de Alianzas Público-Privadas (La Autoridad). La Autoridad es la

responsable de la implementación de proyectos de Alianzas Público-Privadas en Puerto Rico. Su función principal es actuar como intermediario entre el sector público y privado para proyectos de APP. También es responsable de asegurar que los proyectos cumplan con los requisitos y objetivos establecidos en la Ley. Además, es responsable de asegurar que los proyectos de APP sean sostenibles desde el punto de vista financiero y cumplan con los estándares ambientales y sociales.

En resumen, la Autoridad es una entidad encargada de supervisar y facilitar la implementación de proyectos de Alianzas Público-Privadas en Puerto Rico, asegurando que estos proyectos cumplan con los requisitos legales, financieros, ambientales y sociales establecidos.

La Ley 29-2009 establece la Comisión Conjunta de Alianzas Público-Privadas. La Comisión será creada como una Comisión Permanente Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y que estará compuesta por un número igual de miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico. Las funciones específicas de la Comisión Conjunta incluyen:

- Revisar y evaluar los proyectos de Alianzas Público-Privadas presentados a la Autoridad de Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico;
- Asesorar a la Autoridad de Alianzas Público-Privadas en la elaboración de políticas y directrices para la implementación de proyectos de Alianzas Público-Privadas;
- Revisar y recomendar cambios a la legislación relacionada con las Alianzas Público-Privadas en Puerto Rico;
- Realizar investigaciones y estudios relacionados con las Alianzas Público-Privadas;
- Realizar audiencias públicas y recibir testimonios de expertos y partes interesadas relacionados con las Alianzas Público-Privadas;
- Realizar cualquier otra función que sea necesaria o adecuada para llevar a cabo los propósitos de la Ley de Alianzas Público-Privadas.

Como Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa, encargada de revisar y evaluar los proyectos de Alianzas Público-Privadas presentados a La Autoridad, es nuestra responsabilidad garantizar que los proyectos de APP sean exitosos y cumplan con las expectativas del pueblo. Para lograr esto, es necesario que la honorable Comisión tenga un conocimiento profundo y actualizado de la implementación de las App en Puerto Rico.

En virtud de nuestras responsabilidades, es esencial que realicemos investigaciones y estudios exhaustivos sobre todo lo transcurrido desde la creación de esta ley. Esto permitirá identificar los desafíos y oportunidades que enfrenta el sector público y privado en la implementación de futuros proyectos. Sin embargo, es necesario

comenzar a monitorear y evaluar la implementación de estos proyectos, garantizar su éxito y cumplimiento con los objetivos y requisitos establecidos en la ley. Además, como Comisión Conjunta, es nuestra responsabilidad asesorar a La Autoridad en la elaboración de políticas y directrices para la implementación de dichos proyectos. Para lograr esto, es necesario realizar audiencias públicas y recibir testimonios de expertos y partes interesados en presentar sus opiniones y diferentes perspectivas sobre la implementación de nuevos acuerdos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Para ordenar~~ Ordenar a la Comisión Conjunta de Alianzas Público
 2 Privadas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre
 3 todo asunto relacionado a la ley 29-2009 y sus enmiendas; revisar la planificación,
 4 ejecución, y los resultados de todos los proyectos que han sido implementados; analizar
 5 la implementación de la política pública, la participación del sector privado; revisar
 6 acuerdos y contratos firmados; evaluar la financiación de los proyectos, incluyendo los
 7 fondos estatales y federales, y su uso; fiscalizar los desembolsos de los fondos federales,
 8 otorgados a estas alianzas por desastres atmosféricos y o pandemia a los fines de
 9 cumplir con la transparencia y rendición de cuentas al pueblo de Puerto Rico; y para
 10 otros fines relacionados.

11 Sección 2.- La Comisión puede citar a cualquier persona natural o jurídica,
 12 incluyendo a cualquier dependencia gubernamental que haya tenido o tenga cualquier
 13 clase de relación o conexión en los asuntos en los cuales la Comisión Conjunta tiene
 14 jurisdicción.

15 Sección 3.- La Comisión Conjunta podrá ~~realizar todos los estudios,~~
 16 ~~investigaciones, reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos,~~
 17 ~~solicitudes de información, requerimientos, e informes que entienda necesarios, y podrá~~

1 ~~investigar cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en~~
2 ~~esta Resolución.~~

3 Sección 4.- La Comisión ~~podrá~~ deberá rendir informes continuos con sus ~~parciales~~
4 ~~o finales, que incluyan un resumen de los hallazgos, conclusiones y recomendaciones.~~
5 El primer informe se deberá presentar dentro de los noventa (90) días después de la aprobación de
6 esta Resolución, y un informe final deberá ser presentado antes de la conclusión de la Séptima
7 Sesión Ordinaria ~~y podrá hacer los referidos que entienda oportunos en los foros~~
8 ~~correspondientes durante el transcurso de la Decimonovena Asamblea Legislativa.~~

9 Sección 5.-Esta Resolución tendrá vigencia al momento de su aprobación.